

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

UNAN-León.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



Monografía presentada previa para optar al título de:

Licenciado en Derecho.

Título:

***“EL ESTADO DE DERECHO COMO GARANTIA DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN NICARAGUA”.***

Autores:

Bra. María Estela Jarquin Guevara.

Br. David Salomón Lorío Villalobos.

Tutor:

Lic. Francisco Javier Porras Alemán.

León, Nicaragua C.A.

Lunes, 25 de Julio de 2011

Dedicatoria

Primeramente a Jehová por darme la sabiduría y la fuerza necesaria para seguir adelante, siempre luchando por mis sueños y por estar siempre conmigo por iluminarme y por guiar mis pasos.

A mi padre Silverio Jarquin por apoyarme en todo momento aún en los momentos más difíciles, por creer en mí, por enseñarme a luchar por lo que se desea, por guiarme con su sabiduría y por ser mi fuente de inspiración siempre.

A mi madre Betulia Guevara por ser la mejor consejera, por apoyarme y por enseñarme que nada es imposible lograr cuando nos lo proponemos de corazón y que siempre debemos tener metas que cumplir.

A mis herman@s Silvio, Nubia, Carmen, Blanca, Silvia y Diana por compartir conmigo cada momento por difíciles que sean.

A todos ellos los quiero mucho.

María estela Jarquin Guevara

Agradecimiento

Al licenciado Francisco Porras Alemán, quien compartió experiencias con nosotros, se esforzó en dar lo mejor de su sabiduría y compartirla con nosotros, quien nos dedicó su valioso tiempo para prepararnos, más que un maestro tutor es un amigo, quien siempre nos animó a seguir siempre adelante... Gracias maestro.

A todos los maestros que estuvieron con nosotros en las aulas de clase compartiendo su sabiduría preparándonos para ser profesionales de éxito.

Y a dos personas muy especiales para mi, como son Ninfa Ramírez y Giovanni Orozco quienes siempre han estado conmigo aun cuando he estado a punto de desvanecer me han instado a seguir adelante, a vencer obstáculos y me han enseñado a verle siempre el lado positivo a las cosas.

A todos ellos por siempre eternamente agradecida.

Maria Estela Jarquin Guevara.

DEDICATORIA

A mi hijo, Miguel Ángel Lorío Amador, que apenas con sus nueve días de nacido, ha sido para mí de mucha inspiración, quiero que sepas Miguel que eres mi mayor motor impulsor para poder culminar de la mejor manera posible esta monografía.

A mi esposa, Ada Carolina Amador Salinas, que día a día estuviste a mi lado acompañándome y dándome tus valiosos consejos siendo la voz que me impulsaba por el buen camino.

A mis padres, María Gioconda Villalobos Mejía y Salomón Lorío Ramos, siempre conté con su apoyo incondicional, sin su sacrificio mi camino hubiese sido más largo.

A mis hermanas Ana Julieta y Aura Estela que fueron testigos de mi esfuerzo diario.

A mis sobrinos Ingrid, Bryan y Rony, espero que este trabajo les sea de mucha utilidad en un futuro.

David Salomón Lorío Villalobos.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, pues a ti te debo todo lo que soy, tu amor y misericordia permitieron que hoy termine con uno de mis mayores logros.

Al Lic. Javier Porras Alemán, porque su confianza, tiempo y su fe en nosotros, facilitaron la comprensión de este trabajo, por ser más que un tutor, más que un maestro, por ser un amigo incondicional.

A todos mis Maestros, que dieron de ellos lo mejor día a día en el aula de clase. Su esfuerzo dio fruto.

A mi padre Salomón Lorío Ramos, el mejor de los ejemplos a seguir, por inculcarme valores que nunca olvidare, por hacerme ver mis errores y sobre todo por creer en mí.

David Salomón Lorío Villalobos.

ÍNDICE.

	Páginas.
Introducción	1
Justificación	5
Objetivos	8
Hipótesis	9

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1. Carta Magna Inglesa 1215	10
2. Petition of Rights 1628	12
2.1. Contenido de la Petition of Rights.	14
3. La Bill of Rights 1689.....	14
4. Invención de la Imprenta 1450	16
5. El Renacimiento 1453	17
5.1. Descubrimientos Geográficos	19
5.2. La Reforma Protestante	20
5.3. El Racionalismo	21
5.4. Empirismo.....	22
5.5. Iusnaturalismo.....	24
5.5.1. John Locke.....	25
5.5.2. Montesquieu	26
5.5.3. Juan Jacobo Rousseau.....	27
5.6. El Enciclopedismo y el Siglo de las Luces: Diderot, D'Alembert	28
5.6.1 Características de este Movimiento.....	29
6. El Estado Feudal	30
6.1. Características del Estado Feudal.....	31
7. Estado Moderno o Estado Liberal Clásico.....	32
8. Declaración de Independencia de los Estados Unidos, 4 de Julio de 1776	34
9. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y el Germen de las Nuevas Semillas de la Crisis del Liberalismo.....	35
10. La Crisis Social que Provocó el Capitalismo.....	37
10.1. Las Manifestaciones de la Crisis General del Capitalismo	38
11. Constitución de Querétaro, México 1917	39
12. Declaración del Pueblo Trabajador y Explotado 1918.....	42
13. Constitución Alemana de Weimar 1919.....	42

14. La Declaración Universal de Derechos Humanos Instrumento Integrador de la Plenitud de la Dignidad Humana	45
---	-----------

CAPITULO II: ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA DEMOCRACIA DESDE GRECIA, HASTA SU CULMINACION EN LA CONSTITUCION POLITICA VIGENTE DE NICARAGUA.

1. Generalidades Considerativas sobre el Ejercicio de la Democracia.....	50
1.1. Atenas: El Largo Camino Hacia la Democracia.....	50
1.1.1. El Colapso de la Oligarquía.....	52
1.1.2. Primeras Instituciones Populares en Grecia.....	53
1.1.3. Pisistrato y Clistenes	54
1.1.4. La Atenas de Pericles	55
1.1.5. La Democracia como la Expresión del “Gobiernos de Muchos”.....	55
1.1.6. Política Exterior Ateniense	56
2. Visión Comparativa de la Democracia entre Grecia y la Modernidad	57
2.1. Aportes Institucionales de la Revolución Inglesa a la Democracia	60
2.1.1. Generalidades del Sistema Parlamentario Ingles	60
2.1.2. Causas que Originaron la Revolución Inglesa.....	63
2.1.3. El Parlamentarismo Ingles como Motor del Desarrollo del Capitalismo	64
2.1.4. Análisis de las Instituciones que Convergen en el Modelo Parlamentario.....	65
2.2. Aportes de la Revolución Norteamericana a la Democracia Moderna.....	67
2.2.1. Los Orígenes de la Democracia Liberal.....	67
2.2.2. La Constitución Política como Instrumento de Organización del Estado Liberal	69
2.2.3. Derechos Y Libertades.....	71
2.2.4. Precondiciones.....	72
2.2.5. Especificidades del Modelo Presidencialista	73
2.3. Aportes de la Revolución Francesa a la Democracia Moderna.....	75
2.3.1. Generalidades.....	75
2.3.2. Los Derechos Civiles y Políticos como Modelos Derivados de la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”.....	76
2.3.3. Las Primeras Crisis Sociales del Estado Liberal.....	78
3. Antecedentes Históricos de la Democracia en Nicaragua.....	79
3.1. Las Formas de Gobierno de los Aborígenes Nicaragüenses.....	79
3.2. El Modelo de Gobierno Absolutista de los Españoles en Nicaragua	81
3.3. Textos Legales.....	83
3.3.1. La Constitución de Cádiz 1812.....	84
3.3.2. Acta de Independencia de Centro América 1821	84
3.3.3. Constitución Política del Estado de Nicaragua Dentro de la Federación de Abril De 1826.....	85
3.3.4. Decreto del Jefe de Estado de Nicaragua del 4 de Mayo de 1830	86
3.4. Los Treinta Años Conservadores (1857-1893.....	86

3.4.1. Constitución Política de 1858	87
3.5. La Administración de Zelaya	88
3.6. La Época de la Dinastía Somocista (1934 – 1979).....	91
3.6.1. Participación política de la mujer	92
3.7. Otros hechos significativos de carácter Social	95
III CAPITULO: EL ESTADO DE DERECHO Y SU CONFIGURACION EN EL SISTEMA JURIDICO NICARGUENSE.	
1. Reflexiones preliminares para la investigación sobre el Estado de Derecho	97
1.1. Naturaleza Constitutiva del Estado según Herman Héller	98
1.2. Causas de las crisis del Estado Moderno.....	99
1.3. Interactuación de las Fuerzas Políticas en Torno al Poder: el Funcionalismo y el conflicto	99
1.4. Análisis de las teorías Sociológicas en torno al Estado.....	100
1.5. Diferencias entre los grupos de presión y los partidos políticos en relación al Estado	101
2. Naturaleza Constitutiva del Derecho en Relación al Estado.....	104
3. Matizaciones Conceptuales sobre la Definición de la Naturaleza Jurídica del Estado Nicaragüense Según la Constitución Política.....	105
4. Los Derechos Humanos como Propósito Fundamental de la Constitución Política	107
5. El Estado de Derecho Según la Constitución Política de Nicaragua	108
5.1. Concepto de Estado.....	108
5.2. Definición de Independencia	109
5.3. Definición de Soberanía.....	110
5.4. Noción de estado Unitario.....	110
5.5. La calificación de Nicaragua como Republica	111
5.6. La Democracia Representativa	111
5.7. Origen Conceptual del Estado de Derecho	112
6. Los Elementos Jurídicos Constitutivos del Estado de Derecho Según Alejandro Serrano Caldera.....	113
6.1. Primer Elemento Jurídico, Principio de Supremacía Constitucional	114
6.2. Segundo Elemento Jurídico, Principio de División de Poderes	118
6.3. Tercer Elemento Jurídico, Principio de Jerarquía de las Normas Jurídicas	119
6.4. Cuarto Elemento Jurídico, Principio de Legalidad	121
6.4.1. Principio de Legalidad Estatal	121
6.4.2 Legalidad Ciudadana	123
6.4.3. Legalidad del Ejercicio de la Función Pública.....	124
6.4.4. Responsabilidad Administrativa	124
6.4.5 Responsabilidad Estatal.....	125

6.5. Quinto Elemento Jurídico, Principio de Pluralismo Político.....	126
6.6. Sexto Elemento Jurídico, Principio de Garantía al Debido Proceso	129
6.6.1. Debido Proceso en su Faz Procesal	130
6.6.2. Debido Proceso en su Faz Sustantiva.....	130
6.7. Séptimo Elemento Jurídico, La Garantía de un Sistema de Recursos	134
6.7.1. Recursos Administrativos	135
6.7.1.1. Los Recursos Administrativos Ordinarios	135
6.7.1.2. Los Recursos Administrativos Extraordinarios.....	136
6.7.1.3. Los Recursos Administrativos Especiales	136
6.7.2. Recursos Jurisdiccionales Ordinarios	136
6.7.2.1. El Recurso de Revisión	136
6.7.2.2. Recurso de Reposición	137
6.7.2.3. Recurso de Apelación	138
6.7.3. Recurso Jurisdiccional Extraordinario de Casación	138
6.7.4. Recursos Constitucionales Extraordinarios	139
6.7.4.1. Recurso por Inconstitucionalidad.....	139
6.7.4.2. Recurso de Amparo.....	140
6.7.4.3. Recurso de Exhibición Personal	141
6.7.4.4. Recurso de lo Contencioso Administrativo	142
6.8. Recurso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	143
7. El Estado Social de Derecho.....	146
Conclusiones	150
Recomendaciones	152
Bibliografía.....	154
Anexos.....	157



INTRODUCCION.

Hemos optado en el desarrollo de este tema investigativo por desarrollar primeramente el surgimiento histórico de los derechos humanos, aún cuando los mismos son posteriores cronológicamente en relación al surgimiento de la Institución política de la democracia en la antigua Grecia. La razón es la siguiente: al surgir paulatinamente la conciencia en torno a los valores constitutivos de los derechos humanos en Inglaterra, los Estados Unidos y Francia en la modernidad, los mismos vinieron a revitalizar, haciendo renacer el modelo político democrático que había sido proscrito en la antigüedad por las clases sociales aristócratas y oligarcas, quienes veían que la tutela de sus privilegios sólo era posible en el modelo que consagraba a las monarquías. Pero con el desgaste de los siglos el absolutismo monárquico fue insostenible, cuando las grandes masas de las poblaciones liderados por la clase emergente de la burguesía demandaban al viejo régimen la tutela de nuevos valores y derechos como la libertad, la igualdad, la justicia lo cual solo fue posible rehabilitando nuevamente el viejo modelo de la democracia, por supuesto que reforzándolo con nuevas Instituciones, como lo es aquella que para procurar la vigencia de los derechos humanos era imprescindible fundar el concepto de Estado de Derecho como protección y garantía de los ciudadanos frente al poder del Estado.

En ese sentido, Para desarrollar la investigación del tema monográfico titulado “El Estado de Derecho como Garantía de los Derechos Humanos en Nicaragua”, tuvimos que hacerlo primeramente desde sus orígenes más antiguos, es decir las primeras manifestaciones de carácter Institucional de la conciencia humana respecto a la autoestima como manifestación de la dignidad humana, la cual es la fuente fundamental de los derechos humanos. En ese esfuerzo primeramente hemos implementado el método inductivo que nos ha facilitado estructurar una serie de hechos, que van desde lo más simple a lo más complejo, cuyo acopio nos permitió estructurar toda una cadena secuenciada de hechos, que nos facilitó concretizar la evolución de los derechos humanos expuestos en orden cronológico, unificados por el ideal de dignidad que al ser humano le ha costado océanos de lagrimas, sudor y sangre



arrebatárselo a las estructuras o manifestaciones históricas de la dominación y explotación.

En relación al hecho más trascendental para la consecución de los derechos humanos, como lo es el surgimiento del Estado moderno, el cual adopta la implementación del modelo democrático en relación a la gestión política del mismo, lo hemos enfocado teniendo el sumo cuidado de establecer su integración en unidad interdependiente, ya que se condicionan de manera mutua en el mundo del derecho, y si acaso se encuentran expuestos en dichos temas alguna institución con un sentido disperso lo hemos hecho con el propósito de darle una mejor exposición didáctica al tema. Siguiendo esa lógica, después de exponer sintéticamente el alfa y la omega hasta este momento de los derechos humanos, hemos expuesto desde sus orígenes primitivos en Grecia la institución política de la democracia, pasando por el modelo inglés, el norteamericano y finalmente el francés, hasta llegar a Nicaragua, en donde lo enfocamos desde los tiempos pre-coloniales hasta la actualidad con la Constitución Política de 1987, para lo cual hemos implementado también el método inductivo, es decir partiendo de las ideas primigenias de la concepción democrática en Grecia hasta su concreción en el modelo francés, constitutivo del Estado Moderno, del cual el nuestro es una derivación.

Finalmente hemos desarrollado el capítulo titulado El Estado de Derecho y su configuración en el Sistema Jurídico Nicaragüense, guiados por el ideal que los derechos humanos y el sistema democrático necesitan imprescindiblemente de la existencia y vigencia del Estado de Derecho como garantía de convivencia civilizada de una comunidad política, que tiene instrumentos de naturaleza jurídica que tutelan la dignidad de la persona humana frente al poder del Estado, así como frente a los particulares; es aquí donde retroactivamente el lector, tiene que percatarse que hemos implementado un método deductivo que nos ha facilitado partiendo de la idea institucional del Estado de Derecho, diseccionarlo en sus componentes particulares, configurados en la Constitución Política Nicaragüense en vigencia.



Ahora bien, establecidos esos criterios generales es pertinente establecer la naturaleza de este trabajo de investigación, del cual podemos decir, que primeramente es de carácter documental, ya que nos hemos limitado a compilar una serie de hechos histórico en relación a los derechos humanos, seguido de instituciones de carácter político solamente en el orden teórico, y finalmente instituciones jurídicas de carácter interno expresadas en leyes, desarrollándolas a nivel doctrinario, según el criterio de los autores seleccionados, eso quiere decir que no hemos contrastado la teoría con la práctica, (el ser teórico con el acontecer social de actualidad) porque es un tema que tiene más de dos mil años de estar fraguado en la contradicción, y en la actualidad, por ser altamente polémico, hemos guardado para nuestra conciencia interna cualquier acontecimiento que hoy en día, contrasta con la teoría.

En ese sentido, ésta es una investigación pura, ya que no tenemos como pretensión resolver ningún problema particular de índole político, jurídico o social, sino simplemente constituir un acervo de conocimiento básico que nos permita tener una noción generalizada de la estructura y función del sistema político Nicaragüense, desde sus orígenes hasta la actualidad, simplemente para enriquecer nuestro acervo profesional al respecto. También podemos agregar, que esta investigación es del tipo cualitativa, por cuanto tiene como pretensión conocer cuál es la importancia del Estado de Derecho como garantía de los derechos humanos en Nicaragua; por otra parte, también secundamos que es una investigación de carácter cualitativo ya que la indagación del tema facilita apropiarse de una noción que cualifica al Estado nicaragüense en Estado Social de Derecho, aunque la naturaleza de Estado Social, del Estado Nicaragüense enunciado en la Constitución no está comprendido dentro de nuestro objetivos de conocimiento, sino solamente la parte de ese enunciado que incumbe al Estado de Derecho.

Finalmente es oportuno recalcar que en torno a la figura jurídica del Estado de Derecho así como de sus elementos jurídicos constitutivos no existe un criterio unificado de los autores respecto a la totalidad de ellos, por lo cual nosotros hemos optado por asumir el criterio expuesto por el doctor Alejandro Serrano



Caldera en su libro “ Derechos Humanos y Estado de Derecho en Nicaragua”, por ser un autor nacional, y aun de éste autor, nos limitamos a exponer aquellos elementos jurídicos constitutivos del Estado de Derecho que tienen un alcance institucional de mayor peso en relación a otros, los cuales hemos optado por omitir.

De manera más específica podemos decir respecto a los derechos humanos, que estos son, el resultado de las exigencias del ser humano en un contexto histórico dentro de determinado marco social, económico, político, jurídico y cultural. Se basan en las relaciones de poder existentes en la sociedad, y buscan como meta la lucha por la tutela de la dignidad humana la cual se traduce a una serie de posibilidades jurídicas, establecidas en la ley y que el poder judicial debe hacer valer en la impartición de la justicia.

De la necesidad de establecer la plena vigencia de los derechos humanos, surgió y se desarrolló el concepto de Estado de Derecho, el cual tiene su origen histórico en la lucha contra el absolutismo, y por ello la idea sobre el mismo. Originalmente se centraba en el control jurídico del poder ejecutivo, a fin de evitar sus intervenciones arbitrarias, sobre todo en la esfera de la libertad y propiedades individuales. Sin embargo, tal concepto fue evolucionando, y dentro de la división de poderes que conforman el Estado moderno, en la actualidad consiste en que el poder se debe de ejercer únicamente a través de normas jurídicas, por lo que la ley regula toda la actividad estatal y en particular la de la administración; y parte de la esencia del concepto consiste en “el control Judicial de la legalidad donde principalmente se va a considerar la supremacía de la Constitución, seguido de la correspondiente jerarquía de las normas jurídicas. En síntesis es la sujeción del poder del Estado a la juridicidad de la ley.



JUSTIFICACIÓN.

El profesional del derecho genéricamente en el ejercicio de su profesión ejerce una bifuncionalidad simultánea, eso significa que además de ser un operador jurídico siempre será un operador social, que al trabajar con leyes lo hará en función del Estado, implicando que como tal, obligatoriamente debe tener un mínimo de conocimiento de la estructura y función política del Estado, que le permita: caracterizar el tipo de Estado al cual pertenece, las instituciones de la democracia que funcionan en el Estado y las garantías de los derechos de los ciudadanos. En ese sentido los límites del poder del Estado moderno lo constituyen el bloque jurídico de los derechos humanos, los cuales sólo pueden funcionar en la dinámica de un sistema político democrático y para tener conocimiento de ello, nada mejor que hacerlo analizando el concepto de Estado de Derecho.

Pensadores como Thomas Hobbes han dicho que el hombre en estado de naturaleza “es lobo del hombre”. Consecuentemente con esa manera de pensar, la “Declaración Universal de Derechos Humanos” establece en su preámbulo: “que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, para lo cual proponen, que los individuos y las Instituciones promuevan mediante la enseñanza y la educación el respeto de los derechos humanos como ideal común”.

Por otra parte la Constitución Política establece en su artículo 117: “que la educación se fundamenta en nuestros valores nacionales, en el conocimiento de nuestra historia de la realidad, de la cultura nacional y universal, cultiva los valores propios del nuevo nicaragüense de acuerdo con los principios establecidos en la presente Constitución cuyo estudio deberá ser promovido”. En el desarrollo de este principio educativo de los derechos humanos en Nicaragua, se promulgó la ley No. 201. “Ley de promoción de los derechos humanos y de la enseñanza de la Constitución Política”, para ser implementada en todo el sistema educativo nacional.



Tomando en consideración los anteriores aspectos hemos creído pertinente elaborar un estudio monográfico que consolidara en nuestra conciencia profesional, el apropiamiento de un tejido conceptual en torno a los derechos humanos, y el Estado de Derecho, que nos ayuden a forjar en el desempeño de nuestra función profesional una cultura jurídica por el respeto de esos valores fundamentales que se derivan de la dignidad humana, a los cuales el derecho los reconoce y los declara con carácter prominente, con jerarquía superior en el sistema jurídico.

Pero lógicamente, dicha estructura jurídica, funciona dentro de un régimen político-jurídico denominado democracia, el cual comenzó a funcionar como sistema en los estados modernos a partir de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y subsecuentemente con los postulados de la revolución francesa, modelo que fue adoptado posteriormente como forma de organización política del Estado nicaragüense. La democracia como sistema político, es alabada por unos y es denostada por otros, a pesar de ser un modelo político imperfecto como toda las realizaciones humanas, sin embargo, su vigencia se magnifica cuando es el único que al menos en teoría tutela la libertad de la persona humana, por encima del poder del Estado.

El modelo económico al cual la democracia le es un instrumento llamado liberalismo económico ha sido considerado inclusive por el Papa Juan Pablo segundo como “capitalismo salvaje”. No obstante el socialismo que comenzó a florecer como sistema político a finales de la segunda década del siglo XX en Europa, y que logró estructurar a toda una comunidad de países socialistas aglutinado en torno al llamado pacto de Varsovia, modelo económico y político que sucumbió con la caída del muro de Berlín en 1990. En el momento mismo en que redactamos esta justificación, la comunidad de países Islámicos que ostentan regímenes políticos teocráticos son zarandeados por el descontento popular que demandan la instauración del modelo económico democrático.

Las anteriores son realidades objetivas que ningún estudioso del derecho puede pasar por desapercibidas, y que impelen y obligan necesariamente a balbucear sobre el génesis, el contenido y la función de dicho modelo lo cual sólo es posible alcanzar, haciendo un estudio cronológico sobre los derechos



humanos, los cuales son el motor impulsor, no solo de la instauración del Estado moderno, sino también de su limitación, el cual surge como una Venus de las espumas del mar el modelo de la democracia occidental, que tiene como principal instrumento jurídico autorregulatorio, el Estado de Derecho, como garantía de los derechos humanos.

El valor agregado que le proporciona a un estudiante de derecho con miras a la consecución de su título, el estudio del tema “El Estado de Derecho como Garantía de los Derechos Humanos en Nicaragua”, es imponderable ya que los derechos humanos son la columna vertebral del sistema jurídico, y como tal son de aplicación a cualquier rama y campo del derecho, lo cual nos permite apropiarnos de antemano de un acervo de conocimiento que muy seguramente lo vamos a implementar como operadores jurídicos en cualquier función que desempeñemos en el ejercicio del derecho. Todo lo anterior son las razones que justifican la investigación de este tema monográfico, del cual solamente somos compiladores, si hay originalidad en él, es tan sólo en la forma en que hemos estructurado nuestra conciencia cognitiva, la originalidad la escribieron los hombres y mujeres con su sangre por la consecución de sus ideales de justicia y libertad, la cual fue recogida por los autores, en una cadena de versiones, de la cual, la última por el momento es la nuestra expresada en este trabajo y con éste estilo.



OBJETIVOS

General:

Derivar del surgimiento histórico de los derechos humanos la institución democrática, la cual garantiza a través del Estado de Derecho la vigencia de los derechos humanos en Nicaragua.

Específicos:

- Concatenar los hechos históricos fundamentales que originaron el surgimiento de los derechos humanos.
- Establecer la ruta del largo camino de la democracia originada en Grecia hasta su concretización en Nicaragua, materializándose en los derechos humanos.
- Establecer la configuración jurídica del Estado de Derecho en la Constitución nicaragüense como garantía de los derechos humanos.



Hipótesis:

La vigencia indisoluble constituida en unidad, de los derechos humanos, el sistema político democrático y el Estado de Derecho.



CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El reconocimiento de los derechos humanos en declaraciones de orden político y jurídico se ha producido a través de un largo proceso en que el ser humano ha tenido que luchar duramente por ese reconocimiento, lo que significa que no se han dado como una concesión, o un regalo por parte del Estado, sino que han sido verdaderas conquistas contra el Estado. Podríamos decir que la historia de la humanidad, también ha sido la historia de la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos.

Los antecedentes evolutivos de los derechos humanos los encontramos desde la comunidad primitiva, pasando por el esclavismo, y el feudalismo, en razón que en esos niveles históricos hubieron manifestaciones de dominio de hombres sobre otros hombres porque existía en ellos manifestaciones de autoestima que los hacia sentir superiores o inferiores, según el caso.

Sin embargo, desde el punto de vista institucional de los derechos humanos, consideramos que los antecedentes inmediatos se encuentran en la historia constitucional y merecen alrededor de los mismos destacarse una serie de valiosos hechos e instrumentos jurídicos sobre los cuales se sentaron esas bases del reconocimiento de los derechos humanos, los cuales expondremos en el orden respectivo iniciando con la Carta Magna Inglesa.

1. Carta Magna Inglesa 1215.

En materia estrictamente jurídica acontece un hecho sui géneris en el ámbito de la conciencia de los derechos humanos como verdaderos límites del ejercicio del poder, y es el surgimiento de la Carta Magna Inglesa, constituyéndose en el primer monumento de naturaleza jurídica que tutela primigeniamente la dignidad de la persona humana ¿Cuáles fueron las causas, que originaron dicho instrumento? El rey Juan de Inglaterra (1199 – 1216) detentaba la corona británica, la cual le había cedido su hermano el rey Ricardo, conocido con el cognomento de “corazón de león” debido a su diligencia y coraje por conquistar y defender tierras y bienes de la corona



británica. Acontece que al morir Ricardo de manera súbita, el sucesor rey Juan, cuya personalidad era diametralmente opuesta a la de su antecesor, reclamó a los franceses el territorio que anteriormente el Normando Guillermo El conquistador había conquistado y que lógicamente de manera posterior habían vuelto a recuperar los franceses, (la famosa Normandía) no obteniendo los resultados previstos, el rey quiso desquitarse con sus vasallos¹, a través de nuevos impuestos.

Estos hechos ocasionaron que todos los señores feudales ingleses hicieran causa común, en alianza con el clero, revelándose contra el rey, el cual sintiéndose acorralado fue obligado a capitular, firmando un documento denominado la Carta Magna², el cual básicamente establecía las siguientes garantías:

- a) El rey se comprometía a no arrestar a ningún noble sin orden judicial³;
- b) En caso que un noble fuese llevado a juicio, solo podía juzgarlo un tribunal de sus iguales, es decir perteneciente a los nobles;
- c) Los tributos solamente podía ser establecidos por un concejo⁴ integrado por los nobles⁵. En 1215 el rey impuso su sello real por la fuerza en dicho documento constituyéndose en ley.

¹ Estos hechos llevaron a que la posteridad denominara a éste rey con el nombre de Juan sin Tierra, por haberlas perdido.

² Este es un documento de singular importancia en la historia del surgimiento de los derechos humanos, pues lo que existe de fondo, es el reclamo de un trato digno por parte de quienes creen, que el rey por ser rey, no puede pisotear a su libre albedrío la preciosa dignidad señorial de los nobles. Aún cuando la igualdad reclamada no era de la incumbencia de todos los británicos, sino solamente de la nobleza, el éxito consistió en la limitación del poder absoluto del rey, pues a partir de ese momento la ley estaba por encima del propio soberano, por un lado. Por otro lado, casi 100 años después, a través de enmiendas a éste mismo documento, se alcanzó un verdadero hito, al lograr que personas que no eran de la nobleza tradicional participaran con voz y voto en la vida política británica, modificándose así la integración parlamentaria con personas no aristócratas tales como, modestos caballeros, comerciantes, dueños de embarcaciones, es decir, representantes de aquellos sectores que soportaban la economía de Inglaterra. A la representación de éste sector en el parlamento se les denominó la “cámara de los comunes”, es decir los vulgares por no tener sangre azul, que representaban intereses populares. De esta forma, los ingleses instituyeron una monarquía constitucional, es decir limitada por una ley suprema, la cual serviría de ejemplo a norteamericanos y franceses para instituir las bases del Estado moderno.

³ A partir de este momento se constituyo en un principio de derecho constitucional, recogido en el artículo 33 de nuestra Constitución Política.



Al morir Juan sin tierra, su hijo Enrique III también heredó de su padre la incapacidad de gobernar, era inclinado a la frugalidad desmedida y además desconoció la Carta Magna firmada por su padre, por cuya razón el conde Simón de Montfort se alzó en armas en 1265 obligando al soberano a la firma de los estatutos de Oxford, el cual se anexaba a la Carta Magna y que modificaba la integración del consejo al cual se le cambió el nombre denominándole parlamento, el cual estaría integrado de forma bicameral, es decir, a la primera cámara pertenecía la nobleza y altos obispos, a los cuales se les llamó los lords o lores, es decir, en razón del linaje eran de sangre azul; la segunda cámara estaba integrada por una parte, por dos caballeros procedentes de cada condado, y por otra parte, y en representación del pueblo, dos burgueses de cada burgo, la suma de los cuales totalizaban la cámara de los comunes, denominada así porque sus integrantes no pertenecían a la elite de sangre azul⁶. A este fenómeno político, las teorías del derecho constitucional moderno lo catalogaron como la monarquía constitucional, pues dicho sea de paso, La Carta Magna inglesa hizo las veces de la primera Constitución Política del mundo, uno de los portentos de civilización de la actualidad, como garantía de los límites al ejercicio del poder político constituido en cada Estado, y como instrumento organizador del mismo.

2. Petition Of Rights 1628.

La Carta Magna no es un documento acabado en una sola legislación, ha tenido muchos agregados y enmiendas, la Petition of Rigths es un instrumento de naturaleza jurídica constitucional que la complementa, el cual establece las libertades específicas de la materia que al rey le estaba prohibido violar, It was passed by Parliament in May 1628, and given the royal assent by in June of

⁴ Este consejo posteriormente evolucionaría convirtiéndose en el parlamento británico.

⁵ A partir de entonces es un principio de derecho constitucional, recogido en el artículo 112 de nuestra Constitución Política.

⁶ En éste parlamentarismo inglés se fundamenta la base de la representación democrática moderna, el cual es uno de los elementos del Estado de Derecho, el cual es a su vez una de las garantías de los derechos humanos de lo que sería posteriormente el Estado clásico liberal. Históricamente, en atención a la estirpe de las personas que integraban ambas cámaras respondían en su función parlamentaria a los intereses de su clase social representada, siendo delineado a partir de éste hecho, las posiciones políticas de derecha e izquierda que se observa en los parlamentos modernos, como producto de los intereses de las clases sociales representadas.



that fue aprobada por el parlamento en mayo de 1628, y habida cuenta de la aprobación real de Carlos I en junio de ese año.

La historia recoge este magno evento de la siguiente manera: In 1626, Charles had convened Parliament in an effort to obtain desperately needed funds for the continuation of his unsuccessful war with Spain. en 1626, Carlos I convocó al parlamento en un esfuerzo por obtener fondos necesarios para la continuación de la guerra contra España. Pero el rey para proteger a su consejero principal el Unhappy with the prosecution of the war, however, Parliament swiftly began impeachment proceedings against Charles' favorite and principal counselor, the Duke of Buckingham ., se vio obligado a disolver el parlamento. Entonces el rey recurrió a dos formas de imposición extra-parlamentaria para recaudar los fondos que necesitaba para mantener la guerra. He also began to billet soldiers in civilian homes, both as a cost-saving measure and as a means of punishing his political opponent. Citing the Forced Loan's illegality, a number of gentlemen refused to pay, and many of them were imprisoned as a result. Citando la ilegalidad del impuesto forzoso, una serie de señores se negaron a pagar, y muchos de ellos fueron encarcelados como represalia directa, entonces se. Ultimately, five of the imprisoned gentlemen – the so-called "Five Knights" (since they were all knights) – petitioned the solicitor to the court of the King through the writ of habeas corpus⁷ para obligarlo a especificar la razón de su encarcelamiento. Seeking to avoid a direct challenge of the legality of the Loan, Charles refused to charge the prisoners with a specific crime, instead declaring on the return to the writs that the knights were detained "per speciale mandatum domini regis" ("by special command of our lord the king"). Tratando de evitar un desafío directo de la legalidad del impuesto, el rey se negó a imputar cargos a los prisioneros de un delito específico.

A continuación integramos las violaciones cometidas, por las cuales el Parlamento solicita una reparación en los siguientes puntos:

a) Impuestos sin la aprobación del Parlamento.

⁷ Principio Constitucional, establecido en nuestra Constitución Política en su artículo 182.



- b) Impuestos forzosos.
- c) Detención arbitraria.
- d) Encarcelamiento contrario a la Carta Magna.
- e) Interferencia arbitraria con el derecho de propiedad.
- f) Carencia de la aplicación del habeas corpus.
- g) El alojamiento forzado de tropas.
- h) Imposición de la ley marcial.
- i) Exención de funcionarios del correspondiente proceso.

2.1. Contenido de la Petition Of Rights 1628.

Producto de las anteriores violaciones a la Carta Magna, el parlamento aprobó la petición de derechos en 1628. De la cual en materia jurídica constitucional como protección de los derechos humanos lo más notable es lo siguiente:

- a) El principio jurídico, que los impuestos se pueden aprobar únicamente por el parlamento.
- b) Que la ley marcial no puede imponerse en tiempo de paz⁸.
- c) Que los prisioneros deben ser capaces de cuestionar la legitimidad de su detención a través del recurso de habeas corpus⁹.

Es pertinente que a continuación ilustremos brevemente otro de los instrumentos anexos a la Carta Magna, que complementan históricamente la tutela de la garantía de los derechos humanos, nos referimos al Bill of Rights 1689.

3. El Bill Of Rights 1689.

⁸ A partir de este momento principio Constitucional, establecido en el artículo 150, numeral 9; complementado con el artículo 186 de nuestra Constitución Política.

⁹ A partir de entonces principio Constitucional, establecido en el artículo 189 de nuestra Constitución Política.



Este instrumento jurídico surge como un triunfo de los opositores al reinado de Carlos II y Jacobo II, el que fue destronado en Inglaterra, el 12 de febrero de 1689 entre tanto, el parlamento Ingles aprobó una declaración de derechos previa, para la aceptación de la corona por parte de Guillermo de Orange, el nuevo Rey.

El Bill of Rights¹⁰ o Declaración de Derechos de 1689, es otro de los principales instrumento constitucionales de Inglaterra, en atención a lo siguiente:

- a) porque señaló la supresión del poder real de suspender las leyes, lo cual se constituyó para la modernidad en la antesala del principio de legalidad¹¹;
- b) la abolición de la prerrogativa real de crear impuestos, la cual pasó a ser función exclusiva del parlamento (siendo en la actualidad uno de los principios fundamentales del moderno derecho tributario).
- c) el reconocimiento del derecho de petición¹².
- d) Libertad del parlamento de elegir sus miembros.

¹⁰ Estos instrumentos jurídicos incidieron en la declaración del Estado de Virginia del 12 de junio de 1776 y sucesivamente en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776 la cual afirma que: "Todos los hombres han sido creados iguales, que han sido dotados por el creador de ciertos derechos innatos, que entre esos derechos deben colocarse en primer lugar la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; y que para garantizar el goce de esos derechos los hombres han establecidos entre ellos gobiernos cuya justa autoridad emana del consentimiento de los gobernados." Lafayette, inspirado en la declaración americana, propuso a la Asamblea Nacional Francesa, en plena revolución Francesa, el 11 de julio de 1789, que se agregara al Constitución una declaración de derechos, la cual fue adoptada el 26 de agosto del mismo año, denominada declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En su primer arto, reconoce que: los hombres nacen y permanecen libres e iguales en Derechos y que las distinciones sociales no pueden ser fundadas sino en la utilidad común.

Existen una diferencia sustancial entre las primeras declaraciones de Derechos Humanos de origen ingles y las declaraciones de origen Norteamericano, según lo señala Pedro Nikken.

Las Leyes inglesas (Carta Magna de 1215, el Habeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689), no persiguen el reconocimiento de un derecho natural, sino mas bien el derecho preexistente, antiguos del pueblo ingles. Pretenden proteger derechos de manera colectiva y no de forma individual. Las leyes inglesas más que establecer los reconocimientos de los derechos individuales, como las leyes de Norteamérica, establecen deberes para el Estado y respecto a su ciudadano. Jirón, Maria Marvis, "Lecciones de Derechos Humanos desde la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos".- Complejo Gráfico TMC-Febrero 2007-Ver pág. 13 y 14.

¹¹ Principio Constitucional reconocido en el artículo 183 de la Constitución Política.

¹² A partir de entonces principio constitucional, establecido en el artículo 52 de nuestra Constitución Política.



El propósito principal de este texto era recuperar y fortalecer ciertas facultades parlamentarias ya desaparecidas o notoriamente mermadas durante el reinado absolutista de los Estuardo. Este instrumento jurídico constituye uno de los precedentes inmediatos de las modernas declaraciones de derechos: preámbulo de la “Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776” y la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”.

Es oportuno aclarar que el Bill of Rigths de 1689, solo contiene dos artículos que reconocen formalmente derechos individuales, que son el derecho de petición ante el rey y el derecho de los protestantes a portar armas según su rango.

A continuación hilvanaremos otro hecho que contribuyó grandemente a despertar la conciencia del ser humano en cuanto a su ser, y a su acontecer respecto a sus derechos humanos como lo es empoderarlo de conocimientos (derecho de acceso a la información, en la modernidad). Francis Bacon diría posteriormente la información es poder, y ese poder se lo confirió a los hombres una herramienta vital que hizo de acceso popular los libros, nos referimos a la imprenta.

4. Invención de la Imprenta 1450.

Su invención en 1450 por el alemán Johannes Gutenberg, tuvo grandes repercusiones en todos los ámbitos vivenciales del ser humano, acá nosotros graficaremos algunos que tienen connotación con el tema que estamos investigando. La imprenta de Gutenberg provocó una verdadera revolución en la cultura, pues el saber escrito dejó de ser patrimonio de la élite feudal compuesta por el clero y la nobleza y en cambio se extendió a amplias capas de la población, sobre todo a la nueva clase que estaba emergiendo, la burguesía, que convirtió a la imprenta en una poderosa arma para difundir e imponer su pensamiento¹³. Así pues, la escritura fue sustituyendo a la tradición

¹³ A la postre de la invención de la imprenta se derivó el derecho de acceso a la información, establecido en el artículo 65 y 66 de nuestra Constitución Política, también se relaciona con el artículo 58 del mismo texto legal.



oral como forma privilegiada para transmitir conocimientos, a la par que las publicaciones impresas, como libros o periódicos, se generalizaron.

La imprenta, es uno de los grandes hitos de la historia de la cultura. La posibilidad de realizar tiradas de múltiples ejemplares de libros facilitó el acceso de un mayor número de personas en todo el mundo al saber escrito y conllevó radicales transformaciones en la política, la religión y las artes.

El impacto de la invención de la imprenta fue tremendo. La producción de libros durante los primeros cincuenta años después de la decisiva aportación de Gutenberg fue, casi con toda seguridad, mayor que en los mil años precedentes. Así pues, En la reforma protestante, la imprenta jugó un papel fundamental, pues fue la “Biblia” el primer libro que se imprimió a gran escala. La difusión a gran escala le permitió por ejemplo a Martín Lutero que sus 95 tesis tuvieran un gran acceso popular, ya que la imprenta lo facilitaba.

Los cambios que trajo consigo la imprenta de Gutenberg sólo son comparables a los que está originando la generalización de la informática en el umbral del siglo XXI. Los ordenadores están sustituyendo a los documentos impresos como instrumentos para transmitir y conservar los textos. Sin embargo, el libro, tal como lo hemos entendido hasta la actualidad, continuará siendo de gran utilidad durante mucho tiempo. Podría decirse que aún vivimos en lo que el sociólogo canadiense Marshall McLuhan denominó la «galaxia Gutenberg», la época de la historia marcada por el predominio de la letra impresa.

A principios del siglo XVIII la escritura impresa ya era el medio predominante en Occidente para la difusión del saber. Además de su enorme significado para la religión, la política y las artes en general, fue este un avance tecnológico que facilitó todos los demás que le siguieron, nos referimos a las revolucionarias declaraciones que tutelaron la emancipación de los pueblos del yugo del feudalismo.

El mayor impacto de la imprenta fue en el escenario cultural, pues fue ella la que provocó el arrollador huracán cultural del renacimiento, que cambió totalmente la forma de actuar, de pensar y de sentir de los seres humanos.



5. El Renacimiento 1453.

Los historiadores son unánimes en afirmar el letargo intenso y extenso del espíritu creativo del intelecto humano en el periodo comprendido del siglo IV al XIV, el cual se caracteriza por el dominio absoluto de la iglesia católica en todo el orden de la existencia humana. En consecuencia, es hasta en el siglo XIV, que comienza a gestarse un fenómeno cultural extraordinario que provocará un cambio radical en la cosmovisión que el ser humano tiene del mundo, que arrojará con su transformación, los estándares políticos, económicos y sociales, que caracterizaron a la época medieval, es el fenómeno conocido como el Renacimiento,¹⁴ el cual generó sobre todo en Europa toda una verdadera revolución cultural ¿Qué había muerto, qué de pronto renació? Con la conquista del imperio romano sobre Grecia murió el espíritu científico y cultural que caracterizó la genialidad de la sociedad griega, el cual también fue proscrito posteriormente por el imperio religioso de la iglesia católica. No obstante, de pronto renació en los hombres un interés mayúsculo por conocer las fuentes inagotables de sabiduría que emanaron de Grecia en el campo de la ciencia y la cultura. Este interés llevó al hombre a dejar de centrar el propósito de su existencia en torno al fenómeno teológico y en cambio tornó los propósitos de su existir, como núcleo de su realización terrenal todo conocimiento que diera respuesta a las grandes incógnitas de la existencia del hombre, tratándolo de encontrar en el espíritu racional del mismo hombre¹⁵.

El Renacimiento es uno de los grandes momentos de la historia universal que marcó el paso del mundo Medieval al mundo Moderno. Es un fenómeno muy

¹⁴El renacimiento se caracteriza por: el hombre adopta la cultura clásica como modelo; el hombre es el centro del universo; el hombre tiene confianza en el poder de la inteligencia y la razón; el hombre tiene una actitud vitalista; el hombre exalta la naturaleza; el hombre crea modelos ideales en la búsqueda de la belleza perfecta; el hombre es aventurero lo que provoca los descubrimientos geográficos; en la economía la generación de excedente provoca el surgimiento de la burguesía; en el hombre comienza a operar un interés individualista; comienzan a independizarse de la filosofía las diversas ramas de la ciencia .

¹⁵ El espíritu social emancipador generado por el renacimiento fue tan arrollador que inclusive generó en el seno de la iglesia católica un sentido de independencia de los creyentes a ciertos dogmas que comenzaron a ser relativizados, como es el caso de la tesis del libre examen, el cual posteriormente anuló el corporativismo económico de los gremios y triunfó el individualismo, tesis fundamental del liberalismo económico.



complejo que impregnó todos los ámbitos yendo por tanto, más allá de lo puramente artístico como algunos han querido verlo. Este fenómeno surge a partir del descubrimiento de la imprenta, hay otros que incluso consideran que no se produce hasta que Copérnico descubre el sistema heliocéntrico; pero la fecha tope es 1492, con el descubrimiento de América.

Es a partir de este momento cuando ya cobrará fuerza el redescubrimiento del hombre como individuo, el redescubrimiento del mundo como armonía y realidad que rodea al hombre liberado de todas las preocupaciones religiosas. El Renacimiento es ante todo, un espíritu que transforma no sólo las artes, sino también las ciencias, las letras y formas de pensamiento. En su conjunto se ha visto una clara reacción al espíritu teológico de la Edad Media, sin embargo la ruptura no se produce de manera violenta porque no pocas de las concepciones que se van a desarrollar tuvieron su origen durante el Medioevo, y esto es claramente apreciable en el terreno artístico.

Vamos a ilustrar a continuación las principales consecuencias del renacimiento:

5.1. Descubrimientos Geográficos.

Los grandes descubrimientos geográficos, iniciados por el portugués Enrique el navegante en el año 1418 d.C., y consolidados posteriormente por Vasco de Gama, quien instituyó una nueva ruta naval que le permitió navegar bordeando todo el continente africano llegando inclusive a las islas de las especias. Los españoles habían expulsado a los árabes de su territorio, lo cual generaba que no pudieran navegar por el mediterráneo ya que esta ruta era un monopolio exclusivo de los árabes, esto le imposibilitaba el comercio de las especias y la otra ruta le pertenecía a los portugueses. En ese orden de cosas, Cristóbal Colón le propone una novísima tesis a la reina Isabel, quien a su vez le patrocinó el proyecto a Colon, que navegando en mar abierta en dirección occidental, como la tierra era redonda perfectamente podían llegar mediante esta nueva ruta a las islas de las codiciadas especias sin entrar en conflicto con árabes ni portugueses. El desenlace ya lo conocemos, lejos de los cálculos de Colón, había de forma atravesada en dicha ruta un continente que se



prolongaba quince mil kilómetros de norte a sur, el cual era desconocido y el contenido de cuyas riquezas en oro y en especies constituían en verdaderas caricaturas las añoradas islas de las especies.

El descubrimiento de América alentó la multiplicación de la codicia de las coronas reales más aventajadas de Europa, iniciándose la colonización en África, en Asia y Oceanía, generando un comercio intercontinental nunca antes visto, provocando un fenómeno de acumulación de riqueza no de los señores feudales que permanecían encerrados en los humedales de sus castillos, sino de verdaderos aventureros, quienes apoyados en el tráfico comercial de esclavos africanos acumulaban inmensas fortunas consolidando el fenómeno económico conocido como el mercantilismo, que más tarde desembocaría en el capitalismo.

Sabemos que los descubrimientos geográficos fueron de gran importancia para la contribución al surgimiento de la conciencia de los derechos humanos y al desarrollo extraordinario al comercio intercontinental, que de igual forma generó una serie de acontecimientos de gran magnitud que significaron una nueva etapa en el proceso de reconocimiento de los derechos humanos, como uno los hechos más relevante tenemos la reforma protestante.

5.2. La Reforma Protestante.

Es indiscutible el predominio que tuvo la iglesia católica a partir del siglo IV cuando Constantino prohíbe la persecución a quienes practicaran dicha fe, hasta el siglo XIV cuando entre otros hechos el más relevante es la venta de indulgencias que realizaba la iglesia católica, la cual consistía en el perdón de los pecados a cambio de una retribución económica generalmente onerosa, por disposición del papa León X. Contra tales prácticas corruptas se alzó el obispo Alemán y doctor en teología Martin Lutero quien elaboró 95 tesis para objetar las prácticas del clero que negaban el propósito de Cristo con su iglesia. La que a nosotros nos conviene resaltar por el propósito de nuestro estudio, es la tesis del libre examen, a través de la cual según Lutero la relación que existe entre un creyente y Dios, es una relación en la cual existe un único mediador instituido por Jesucristo y es el Espíritu Santo. Para que el creyente pueda



establecer esa relación es básico que tenga acceso a las sagradas escrituras, escritas en su propio idioma y no como hasta en ese momento se hacía que era únicamente en latín.

Esta tesis de libre examen tuvo una profunda repercusión en el ulterior desarrollo de la sociedad occidental, pues potenció el individualismo, una de las premisas fundamentales para la consolidación del capitalismo, no es de más ilustrar que los países donde más arraigo tuvo el protestantismo son de los países donde mejor se asentaron las practicas del capitalismo con mayor éxito económico, Alemania, países nórdicos, Estados Unidos, Australia, etc. Por otra parte como un dato significativo en la consolidación del Estado moderno, es que al perder hegemonía la iglesia católica, su fractura fortaleció las bases de las nuevas instituciones de carácter laico, inclusive deviniendo a la postre en el principio estatal que el Estado no tiene religión oficial como premisa fundamental del Estado Liberal, porque el Estado feudal tenía religión oficial y se debía efectivamente primero a ella y por último a los súbditos.

La reforma protestante en su tesis del libre examen sembró las primeras semillas del individualismo, quien a su vez fue secundado por el racionalismo, el cual hizo posible que de los hombres estudiosos de la ciencia del derecho, surgiera en su seno una escuela filosófica denominada el iusnaturalismo.

5.3 El Racionalismo.

El racionalismo¹⁶ (del latín, ratio, razón) es una corriente filosófica que apareció en Francia a mediados del siglo XVII, formulada por René Descartes, el filósofo más influyente del siglo XVII, considerado por muchos autores el fundador del Racionalismo, con su obra “El Discurso del método”, puso los cimientos de la nueva filosofía crítica, superando el predominio del pensamiento Escolástico, con su tesis de “Pienso y luego existo”, lo cual significaba anteponer la duda al abordar cualquier fenómeno de conocimiento, o lo que era lo mismo la lógica

¹⁶ El Racionalismo supone la confianza plena en el valor de la razón como instrumento de conocimiento, y servirá para dominar la naturaleza, para descubrir sus regularidades y sus leyes, tanto en el campo de la naturaleza física como en el de la vida social humana. González Sandoval, Julio, “Derechos Humanos, Universidad Centroamericana UCA”. Nicaragua. Ver pág. 47.



de la razón, en la práctica el racionalismo es pensamiento de pensamiento puro, del cual se originan las premisas del conocimiento. Descartes generó toda una escuela de pensamiento entre los cuales destacan los nombres de: Thomas Hobbes; Baruch Spinoza, Wilhelm Leibnitz, y sobre todo el nombre del más grande filósofo político Inglés John Locke, quien con sus ideas inspiró la Revolución Inglesa de 1688, además fue el autor de mayor influencia en la declaración de Independencia y en la elaboración de la constitución de los Estados Unidos. Las ideas de Locke fueron un gran aporte para la humanidad en la búsqueda del reconocimiento de sus derechos.

Sostenía Locke que todos los hombres tienen el derecho natural a la vida, a la libertad y a la propiedad; que el pueblo funda al gobierno para protección de tal derecho, y que si un gobierno deja de realizar su tarea, el pueblo puede lógicamente ejercer el derecho, igualmente natural, a la Revolución, es decir el verdadero soberano es el pueblo. Asimismo, de Locke extrajeron los Colonos Norteamericanos el arsenal de argumentos para rebelarse en contra del rey y el Parlamento de Inglaterra.

La combinación de la teoría del derecho natural de Locke con la teoría de la separación de poderes de Montesquieu, forma la base filosófica del sistema de gobierno Norteamericano. La combinación del pensamiento de ambos autores, representa la forma más alta y desarrollada que llegó a alcanzar la Escuela Clásica del Derecho Natural, de tan profunda influencia en el génesis y desarrollo de la Revolución Francesa y de toda la teoría de los Derechos Humanos.

El racionalismo significó una de las bases fundamentales para los derechos naturales, ya que a través de ellos surgieron una serie de tesis cuyos fundamentos era la protección de los derechos naturales, que posteriormente fueron secundados por el iusnaturalismo que afirman la existencia de este derecho.

5.4. Empirismo.



El término “empirismo” proviene del griego Euttelpia, cuya traducción al latín es experientia, de donde deriva la palabra experiencia. El empirismo¹⁷ es una doctrina filosófica que se desarrolla en Inglaterra a través de la persona de Francis Bacon fundador de la ciencia experimental moderna que considera la experiencia sensorial como única fuente del saber en Contra posición al racionalismo, pues niega la posibilidad de ideas espontáneas o del pensamiento a priori. Sólo el conocimiento sensible nos pone en contacto con la realidad. Teniendo en cuenta esta característica, los empiristas toman las ciencias naturales como el tipo ideal de ciencia, ya que se basa en hechos observables.

Para esta doctrina, el origen de nuestros conocimientos no está en la razón, sino en la experiencia, ya que todo el contenido del pensamiento ha tenido que pasar primero por los sentidos.

No es nada fácil distinguir el empirismo del escepticismo, ya que sus fronteras son comunes. El más exigente de los empiristas modernos, David Hume, se declara escéptico¹⁸.

"Para el empirismo, la tesis del racionalismo, de que existen ideas innatas, es totalmente inexacta". Pues si fuera así no tendría ninguna razón de ser el aprendizaje, y todas las personas estaríamos de acuerdo en las mismas verdades.

El empirismo "simultáneamente intenta reducir la razón a la sensibilidad y demostrar que el conocimiento sensible es el único conocimiento válido."

¹⁷ En un sentido bastante general, se denomina empirismo a toda teoría que considere que la experiencia es el origen del conocimiento, pero no su límite. Esta postura ha sido mantenida por numerosos filósofos, como por ejemplo, Aristóteles (384- 322 a.C.), Epicuro (341-272 a.C.), los estoicos (S.IV a. C. - S.II d.C.), Tomás de Aquino (1224-1274) y Ockham (1295-1350). Sin embargo, en un sentido estricto, el empirismo propiamente dicho hace relación a las teorías filosóficas creadas por las corrientes antes mencionadas. Tras el siglo XVII su influencia se deja notar tanto en el campo de la filosofía política como en el de la teoría del conocimiento. En el primero, el liberalismo de Locke influye en los ilustrados alentando los principios de las revoluciones americana y francesa; su división de poderes influirá en Montesquieu y su principio de igualdad impulsará el reconocimiento paulatino de los Derechos Humanos.<http://concurso.cnice.mec.es/cnice2006/material003/Recursos%20Materiales/Terminos/Empirismo.pdf>

¹⁸ Persona que duda o desconfía de la verdad o eficacia de una cosa.



Podemos decir en términos dialécticos que el racionalismo es la tesis, el empirismo la antítesis y que de ambos fenómenos de pensamiento se origina un tercero, la síntesis el cual es el iusnaturalismo, pues éste surgió de los procesos racionales que trataban de encontrar en el ser humano las fuentes de dignidad, que anularan el absolutismo que negaba totalmente el sentido de dignidad de quienes se creían asistidos de ellas, veamos pues que es el iusnaturalismo.

5.5. Iusnaturalismo.

Para el iusnaturalismo el Derecho Natural existe aun antes del Estado. Esta doctrina es la que sostiene que el ser humano tiene derechos inherentes a su condición y naturaleza y que pueden invocarse en cualquier tiempo y lugar¹⁹. Estas doctrinas coinciden en afirmar la existencia jurídica previa y fundamentadora del Derecho positivo: la positivación, por lo tanto, se limitaría a declarar derechos ya existentes. En las declaraciones de derechos del siglo XVIII se refleja esta concepción, y el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", lo que es considerado por juristas como Hans Kelsen una clara manifestación de la doctrina del iusnaturalismo. []

Algunas teorías iusnaturalistas afirman que los derechos humanos se basan en aspectos biológicos, tales como la conveniencia para la supervivencia de la especie, en el contexto de la selección natural, de una conducta basada en la empatía y el altruismo, así lo establecía Montesquieu en su celebres leyes de conservación de la especie, la atracción entre los sexos, el deseo de la paz y de la conjugación de estas tres leyes surge una cuarta que es el deseo de vivir en sociedad . Otras los sustentan en el orden moral natural tal y como se deriva de determinados preceptos religiosos. Consideran que la conducta moral es un

¹⁹ Jirón, María Marvís, "Lecciones de Derechos Humanos desde la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos", Complejo Gráfico TMC-Febrero 2007-Ver pág. 22.



conjunto de prescripciones objetivamente válidas y apelan a textos como la Biblia. En los pensadores iusnaturalistas operaba una paradoja, pues muchos de ellos eran ateos, pues no encontraban correspondencia entre el mensaje de amor de Jesucristo y las prácticas corruptas del clero y la nobleza. El sistema feudal fundamentaba en la Biblia su existencia, los iusnaturalistas en cambio encontraban en las libertades del ser humano el fundamento de un nuevo orden estatal, al cual denominarían por esa razón liberalismo.

Algunos filósofos han considerado que los derechos humanos se derivan de un derecho o valor fundamental determinado. Para muchos autores, entre los que se encuentra Samuel Pufendorf, el sistema de derechos naturales del hombre se deriva de su dignidad; otros, como Hegel o Kant, afirmaron que la libertad es fundamento de los derechos humanos y, al mismo tiempo, el principal de éstos. Kant representó la culminación de un proceso encaminado a depurar las teorías iusnaturalistas de elementos históricos o empíricos, entendidos como exigencias de la razón práctica.

En la segunda mitad del siglo XX, y tras su decadencia en favor de las ideas iuspositivistas, el Derecho natural resurgió con fuerza con multitud de teorías muy diversas. De ellas, algunas mantienen una fundamentación objetivista de los derechos humanos, en tanto que afirman la existencia de un orden de valores o principios con validez objetiva y universal, independiente de los individuos. Otras, las subjetivistas, sitúan a la autonomía humana como fuente de todos los valores; basan los derechos humanos en la autoconsciencia racional de la dignidad, libertad e igualdad humanas.

El iusnaturalismo proponen una novísima tesis a través de la cual instruyen, que se podía descubrir el derecho por medio de la razón y solo por ella, prescindiendo de la tesis divina, pues existía todo un conjunto de derechos eternos e inmutables que brotaban de la naturaleza humana, a los cuales, la razón humana podía descubrir, para aplicarlos a la organización de la sociedad, los cuales producto de dicha fuente, son anteriores y superiores al Estado.



A continuación vamos a enunciar los nombres de los científicos sociales más significativos, en relación al iusnaturalismo, sobre cuya base de pensamiento se estructuró el nuevo orden político estatal conocido como liberalismo:

5.5.1. John Locke.

Uno de los teóricos iusnaturalistas más relevantes e influyentes fue John Locke²⁰, que elevó la defensa de los derechos naturales a la categoría de principio fundamental de legitimación del gobierno y fin básico de la sociedad civil. Locke basó sus ideas en el concepto de propiedad, que utilizó en un sentido amplio y en un sentido restringido. En sentido amplio, se refiere a un conjunto de intereses y aspiraciones humanas; pero en sentido restringido alude a los bienes materiales. Locke afirmó que la propiedad es un derecho natural y que se deriva del trabajo. Además, dijo que la propiedad precede al Estado y que éste no puede disponer de la propiedad de los sujetos arbitrariamente. De acuerdo con Locke, negar el derecho de propiedad es negar los derechos más elementales del ser humano. El filósofo británico tuvo una gran influencia en el Reino Unido y fue decisivo en la filosofía en que se basó la fundación de Estados Unidos²¹.

5.5.2. Montesquieu.

A su vez, Montesquieu gran admirador de Locke, incluyó en su obra “El espíritu de la leyes” un panegírico de las instituciones del gobierno Británico, recuérdese que Montesquieu a quien se debe la exposición mas convincente de la teoría de la separación de poderes que han consagrado casi todas las constituciones del mundo era un conservador liberal, valga la paradoja, que no se propuso destruir la monarquía sino moderarla. El barón de Montesquieu creía que la salvación de Francia radicaba en deshacer la mala obra de Richelieu y Luis XVI, que llevaron el absolutismo real a su máxima expresión y

²⁰ John Locke (Wrington, 29 de agosto de 1632 - 28 de octubre de 1704) fue un pensador inglés considerado el padre del empirismo y del liberalismo moderno.

²¹ Tunnermamm, Carlos, “Los derechos Humanos: Evolución Histórica y Reto Educativo” Segunda Edición, San José, Costa Rica. EDUCA /CSUCA 1997. Pág. 16-17



volver a las formas sencillas de las viejas monarquías tal y como el imaginaba, que existió en tiempo de Enrique IV o Luis XII. “La mejor forma de gobierno, sostiene es una constitución cuidadosamente equilibrada, como la de Inglaterra”. Sin embargo, no se trataba de copiar las instituciones inglesas, los franceses en general, no admitían que ellos pudiesen aprender una lección de sus vecinos del norte, de una nación considerada por ellos como “sediciosa y violenta, de carácter brutal y siempre extremosa”. Pero, el Parangón entre los resultados prácticos de ambas monarquías los impulsaba a propiciar la denuncia y el cambio de sus obsoletas instituciones.

5.5.3. Juan Jacobo Rousseau.

Pero fue el filósofo Francés, o Suizo-Francés ya que nació en Ginebra, Juan Jacobo Rousseau quien más influyó en la mente de los Revolucionarios Franceses. Su popularidad fue enorme, quizá debido a que él mismo era de extracción popular y supo interpretar y expresar, como nadie, lo que la mayoría del pueblo Francés sentía frente al injusto sistema imperante, Rousseau no solo fue revolucionario en el campo de las ideas políticas sino que revolucionó la pedagogía con su “Emilio” y se le tiene también como el precursor del Romanísimo por su amor a la naturaleza y las ideas a favor del retorno al estado natural, que puso en su “Discurso Sobre las Ciencias y las Artes” y el ensayo sobre “El Origen de la Desigualdad entre los Hombres”. Pero fue su folleto incendiario. “El Contrato Social”, inspirado en Locke, especialmente por la doctrina de la soberanía popular, el que le ha valido el cognomento de “padre de la democracia y del republicanismo moderno”.

El argumento del “Contrato Social” de Rousseau es el siguiente: él elabora de manera teórica el fundamento del origen del poder, tratando de responder a la pregunta ¿de dónde surge el poder del soberano?, respondiéndola dice: que en estado de naturaleza el hombre es libre ciento por ciento, pero esa libertad atenta contra los mismos hombres, creando anarquía, injusticia y desigualdad, para superar esos males, nada mejor que renunciar a un porcentaje de esa libertad en función de un grupo de hombres para que los representen, los cuales de manera conjunta elaboran un contrato social, a través del cual la



comunidad política los elige mediante el sufragio igual, directo y secreto, y los electos, se comprometen a ejercer el poder delegado en función y beneficio de la comunidad política de los electores. El contrato social está fundamentado en una ley máxima que establece, los límites al ejercicio del poder determinado por los derechos naturales de todos los hombres miembros de esa comunidad política, contrato social que la modernidad se ha dado en llamar Constitución Política de la Republica, de ahí que nada menos el cognomento de padre de la democracia y del republicanismo moderno, dado a Rousseau.

5.6. El Enciclopedismo y el Siglo de las Luces: Diderot, D'Alembert.

El enciclopedismo es el movimiento filosófico y pedagógico expresado a través de la Enciclopedia²² publicada en Francia en el siglo XVIII por Diderot²³ y D'Alembert.²⁴

El Enciclopedismo fue un movimiento filosófico -cultural que se origino debido a la influencia de la Ilustración, se desarrollo en Francia, y buscaba catalogar o concentrar todo el conocimiento humano a partir de nuevos principios de la Razón. Fue impulsada y editada por, Diderot, D' Alembert, muchas de las más notables figuras de la Ilustración Francesa que contribuyeron a los trabajos incluidos: Voltaire, Rousseau y Montesquieu.

²² Una enciclopedia (griego: ἐγκύκλιος παιδεία [enkyklios paideia], 'instrucción en un círculo'), es un texto que busca compendiar el conocimiento humano. La enciclopedia reúne y divulga datos especializados o dispersos que no podrían ser hallados con facilidad y que presentan un importante servicio a la cultura moderna.^[1]

²³ Denis Diderot (Langres; 5 de octubre de 1713 – París; 31 de julio de 1784) fue un escritor, filósofo y enciclopedista francés, Reconocido por su erudición, su espíritu crítico y su excepcional genio, marcó la historia de los campos en los que participó: sentó las bases del drama burgués en teatro, revolucionó la novela con Jacques le Fataliste, creó la crítica a través de sus salones y supervisó la redacción de una de las obras más importantes de la centuria, la célebre L'Encyclopedie. En filosofía nada representa el sentido de su obra y la innovación que constituye la misma como su Pensées sur l'interprétation de la nature (1753)

²⁴ Jean le Rond D'Alembert (París; 16 de noviembre de 1717 - 29 de octubre de 1783) fue un matemático, filósofo y enciclopedista francés, uno de los máximos exponentes del movimiento ilustrado. Es célebre por crear - con Diderot - L'Encyclopédie y por su labor en el campo de las matemáticas, relativo a las ecuaciones diferenciales y a las derivadas parciales.



Los autores de la Enciclopedia lo vieron como la destrucción de la superstición y el acceso al conocimiento humano. Era un resumen del pensamiento y creencia de la Ilustración. En Francia, el Antiguo régimen, sin embargo, provocó una tormenta de controversias. Esto se debió sobre todo a la tolerancia religiosa. La enciclopedia elogió pensadores protestantes (Reforma Religiosa) y desafió a los dogmas de la Iglesia Católica Romana. El libro fue prohibido en su totalidad, pero como tenía seguidores de clase noble, el trabajo continuó y cada volumen posterior fue entregado ilegalmente a sus suscriptores. La meta del enciclopedismo siempre fue la divulgación del conocimiento, la democratización del saber, el proporcionar las herramientas que hicieron posible el advenimiento de la revolución norteamericana y francesa.

Así pues, el enciclopedismo fue la recopilación de las ideas de la Ilustración. Los nuevos desarrollos técnicos, económicos y políticos (la división de los poderes en el gobierno, de Montesquieu, por ejemplo) hicieron que se identificara al siglo XVIII como el "Siglo de las Luces". El propio Simón Bolívar en América declaraba que "Moral y Luces" son nuestras primeras necesidades", teniendo el término "luces" el significado general de saber, de educación, de formación integral del ser humano

La contribución fundamental del enciclopedismo a los Derechos Humanos es que sin proponérselo técnicamente, desarrollaron de hecho el derecho de acceso a una información veraz, no importando herir susceptibilidades religiosas o políticas que implicaba la censura, por sobre la censura brillaba la luz de la verdad, y ésta fue tan contundente, que con el transcurrir del tiempo el derecho de acceso a la información veraz se constituyó en uno de los pilares fundamentales del Estado Moderno como una forma de respeto a la dignidad humana que es el derecho a conocer la verdad.

5.6.1 Características de este Movimiento.

- 1) Divulgar el saber de su tiempo, con fines de desarrollo social y económico de los seres humanos.



- 2) Divulgar y promocionar las ideas republicanas y democráticas.
- 3) Exponer los vicios del orden existente.
- 4) Erradicar la superstición y la ignorancia.
- 5) Luchar por el restablecimiento de la libertad natural del hombre.
- 6) Exponer un conjunto de ideas, que por el hecho de ser veraces, combatían el feudalismo que era un régimen cuasi-veraz.
- 7) Exponer, en suma, la filosofía de la ilustración.

6. El Estado Feudal.

Todos los fenómenos que hemos venido explicando: renacimiento, invención de la imprenta, descubrimiento geográficos, reforma protestante, empirismo, racionalismo, iusnaturalismo, enciclopedismo están comprendidos dentro del sistema político del feudalismo como reacciones naturales del acontecer social que negaban la existencia de un régimen obsoleto. Para hacer más comprensible el surgimiento del Estado de Derecho como garantía de los Derechos Humanos, es necesario exponer aunque sea brevemente los elementos característicos del feudalismo²⁵.

El Feudalismo es un sistema económico originado por la relación entre el feudo que era una gran extensión de tierra perteneciente al señor feudal, y un sistema de vasallaje piramidal. En la cima de la pirámide estaba el rey, la nobleza y el alto clero, seguidamente estaban los señores feudales dueños de feudos. Internamente en cada feudo había una estructura piramidal de vasallaje la cual presidía el señor feudal, los subsiguientes señores hasta llegar al vasallo de los vasallos, el campesino analfabeta que era mandado por todos, y el que en realidad movía la economía.

El feudalismo surgió cuando los esclavos eran cada vez menos dóciles, las rebeliones se multiplicaban a lo largo y ancho del imperio romano, al caer el

²⁵ Arredondo Muñusledo, Benjamín. 2do año de historia. México D.F. 1977. 2da Edición.



imperio romano, se debilitó la explotación del comercio de esclavos porque triunfó el cristianismo que con su base moral negaba tales prácticas, entonces inventaron de una manera práctica incentivar al esclavo para que no fuera subversivo. El esclavo era una cosa que se explotaba a cambio de nada, el incentivo consistió en darle parte del producto que generaba su trabajo. Por ejemplo un esclavo trabajaba diez manzanas de tierra por nada, de pronto le dieron los bienes generados de tres manzanas, y siguió trabajando para el señor feudal las otras siete.

Previo a la existencia del modo de producción feudal, teníamos el imperio Romano, cuya época era definida jurídicamente como ciudad estado²⁶ (todos los caminos conducen a Roma, rezaba un adagio latino, magnificando la importancia de la ciudad como corazón del imperio). Lo anterior obedece al concepto del carácter de un solo poder controlando la organización política. Debido al estancamiento en el desarrollo de las fuerzas productivas y a las invasiones de los bárbaros, provocan la desintegración del imperio Carolingio²⁷.

Las ciudades Estado que eran grandes centros comerciales se destruyen, provocando un estancamiento en el desarrollo del comercio, de lo cual se produce una variación en el tipo de economía, reduciendo fundamentalmente el comercio y definiéndose la economía, como una economía de carácter natural fundamentalmente agrícola, cuando la ciudad-estado se destruye, muchos señores después del imperio Romano, o muchos invasores empiezan a controlar grandes extensiones de tierras y a reunir bajo su poderío militar grandes cantidades de gentes, empezando a formar el sistema feudal.

²⁶ Se denomina ciudad Estado a aquella ciudad que es políticamente independiente, y domina al menos el espacio circundante suficiente para cubrir sus necesidades, sin someter en forma directa a ninguna otra población, aunque pudiera ejercer su influencia sobre un área más amplia.

²⁷ Imperio carolingio es un término historiográfico utilizado para referirse a un período de la historia europea derivado de la política de los reyes francos, Pipino y Carlomagno, que supuso un intento de recuperación en los ámbitos político, religioso y cultural de la época medieval en Europa occidental, siendo un hecho relevante e importante, la coronación de Carlomagno como emperador en Roma como signo de restauración de facto del Imperio Romano de Occidente. Tras su disolución en 843 sería sucedido un siglo después por el Sacro Imperio Romano Germánico con la misma orientación. http://es.wikipedia.org/wiki/Imperio_Carolingio.



Desde antes de la destrucción del imperio Carolingio había comenzado una tendencia privatizadora del poder estatal, como se puede observar en la forma hereditario que adopta el oficio de conde y con él, el poder de juzgar. Con la disolución del Imperio Carolingio se instaura en el continente una feudalización casi total de los oficios reales.

6.1. Características del Estado Feudal.

- a) Dependencia y sumisión absoluta en materia religiosa a la iglesia católica.
- b) La supresión de todo indicio de libertad del individuo.
- c) La supremacía de la voluntad personal del rey por encima de cualquier disposición jurídica (absolutismo)
- d) La confusión de la persona del rey, con la persona jurídica del Estado.(el Estado soy yo).
- e) La concreción en la persona del rey del ejercicio de todas las funciones del Estado.
- f) La tenencia de la tierra como principal medio de producción, organizado en torno al feudo.
- g) Una estratificación social organizada en torno al feudo, conformando la figura del vasallaje.
- h) La ausencia de normas jurídicas independientes o por encima de la voluntad del rey.

Si eso fue el Estado feudal, sus características son las premisas que originaron el surgimiento del Estado liberal, Estado burgués o también conocido como Estado clásico, el cual es resultado de un proceso contrario a la improvisación pues se inicia con la Carta Magna Inglesa, continúa con el renacimiento, la invención de la imprenta, el surgimiento del protestantismo con su tesis fundamental del libre examen, el surgimiento del empirismo y racionalismo que llevaron al famoso siglo de las luces culminando con el enciclopedismo.

7. Estado Moderno o Estado Liberal Clásico.



El período conocido como Edad Moderna²⁸ significó para Europa importantes cambios en su ordenamiento político. El fenómeno más destacado fue el surgimiento del concepto de Estado moderno: un territorio con fronteras determinadas, la existencia de gobierno común y un sentimiento de identificación cultural y nacional de sus habitantes, denominado identidad nacional.

Este proceso fue iniciado a partir de los siglos XIV y XV. Los monarcas europeos, interesados en concentrar el poder en su persona, debieron negociar con los señores feudales, quienes cedieron sus derechos individuales sobre sus feudos a cambio de una serie de privilegios. Los que no estuvieron dispuestos a transigir, fueron sometidos a través de violentas guerras. Algunos de estos nobles, ante el poder del rey, no les quedó más que convertirse en una nobleza aburguesada, convirtiéndose en "burgomaestres" o vasallos directos del rey. De este modo, el concepto feudal de lealtad, fue reemplazado por los de autoridad y obediencia, propios de un Estado con poder centralizado. En el siglo XVII, el poder político de los monarcas se fortaleció hasta eliminar cualquier representatividad, dando lugar a las monarquías absolutas.

La monarquía constituyó un Estado moderno sobre la base de una dirección fuerte, contando con los medios para sostenerla. Con esto, el rey consiguió la resignación de la sociedad, a cambio de un cierto orden y progreso. Uno de los más claros ejemplos del absolutismo fue Francia. Durante el siglo XVII, este país se convirtió en la mayor potencia europea, después de consolidar sus fronteras, gracias a innumerables guerras con los países vecinos. El rey Luis XIV (1643-1715) fue la mejor personificación de la imagen del monarca absoluto.

²⁸ La Edad Moderna es el tercero de los periodos históricos en los que se divide tradicionalmente en Occidente la Historia Universal, desde Cristóbal Celari. En esa perspectiva, la Edad Moderna sería el periodo en que triunfan los valores de la modernidad (el progreso, la comunicación, la razón) frente al periodo anterior, la Edad Media, que el tópico identifica con una Edad Oscura o paréntesis de atraso, aislamiento y oscurantismo. El espíritu de la Edad Moderna buscaría su referente en un pasado anterior, la Edad Antigua identificada como Época Clásica.



El Estado moderno es la maquinaria que el capital ha creado. Es el órgano que asegura y reproduce intereses de la clase capitalista. Anterior al surgimiento del estado moderno tenemos el feudalismo y sus organizaciones administrativas intermedias. No se concebía el pueblo como una unidad organizada bajo un derecho que incluía al soberano, sus magistrados y todos los órganos que participan del gobierno; al mismo tiempo que no existía una definición precisa de los poderes y deberes de tales órganos, ni conciencia de que debiesen estar estrictamente coordinados de tal modo, que la autoridad emanase de una sola fuente, como ocurre en el estado moderno.

Como se dijo el Estado moderno tal y como hemos descrito llegó a su formación a través de un proceso evolutivo, de la estructura económica feudal al sistema pre capitalista de producción y de éste al capitalismo. Adoptando en cada forma económica la denominación de clases de diferentes formas; así como el Estado Estamental, la monarquía constitucionalista.

En la consecución de la igualdad, la libertad y la justicia como imperativas categóricas de los derechos humanos, lo constituyó la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, de 1776.

8. Declaración de Independencia de los Estados Unidos, 4 de Julio de 1776.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica de 1776, tiene el común denominador, respecto a la Carta Magna Inglesa, que fue proclamada por personas cuyo estatus social, estaba en el vértice de la estratificación, y como tal, desde dicha posición social privilegiada, su preciosa autoestima reclamaba un trato, que correspondiera a esa dignidad y que la corona británica campantemente atropellaba, los cuales hechos constan en singular nomenclatura, en la parte considerativa de la Declaración, que además de negar un sentido de igualdad, justicia y libertad, por sobre todas las cosas, lo más gravoso es que dichos hechos entorpecían la dinámica pujante del capitalismo, el cual en Norteamérica era más que floreciente y la pseudo estructura del Estado feudal británico en América era un odre viejo que no podía contener el vino nuevo, que demandaba una nueva organización estatal, con instituciones nunca existentes con anterioridad, que integraban todo el



acervo intelectual de los más grandes y consumados filósofos iusnaturalistas, que demostraban a través de sus teorías políticas, jurídicas, económicas y culturales que la sociedad estaba regida por leyes naturales de orden social, de carácter objetivo, las cuales no encontraban correspondencia en el absolutismo de las monarquías europeas dominantes del mundo.

Condicionado por la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, se deriva el monumento jurídico más importante de todos los que hemos enunciado anteriormente, y que acontece en Francia de 1789, conocido como “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” el cual en la historia de la humanidad ha sido decisivo, y que además ha sido la base para posteriores documentos del mismo tema.

La Revolución inglesa y la Revolución norteamericana habían calado hondo en la conciencia libertaria de los líderes franceses, quienes con una visión moderna se propusieron como meta superar las pretensiones en el ámbito de la libertad que ya habían logrado ingleses y norteamericanos, y es así como se inicia la famosa revolución Francesa con su muy célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, analicémosla a continuación.

9. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y el Germen de las Nuevas Semillas de la Crisis del Liberalismo.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano la Asamblea Francesa votó por unanimidad un conjunto de principios considerados esenciales para suprimir el sistema absolutista e instaurar un nuevo modelo de gran utilidad para los franceses, y que dicho sea de paso fue más que un modelo para las sociedades humanas, perteneciente al concierto de las naciones, cuyos ideales libertarios plasmados en la Declaración inspiraban a tenerlo como un modelo muy digno de imitación, en la cual por sobre todas las cosas se expresa el carácter universal de los derechos humanos y su pertenencia al hombre por ser humano. En sus artículos, establece: igualdad política y social de los ciudadanos, el derecho a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, a resistir la opresión, el libre ejercicio de los Derechos Naturales, la libertad de palabra y de imprenta, y demás derechos inherentes al hombre y



una gran conquista la abolición del yugo de que los tributos fueran un capricho del soberano y en cambio pasaron a ser una potestad exclusiva del parlamento como fiel representante de las fuerzas políticas vivas de la nación.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue un documento jurídico que su trascendencia cultural y civilizatoria fue de alcances insospechados, pero como todas las realizaciones humanas no podía ser perfecto pues de una u otra manera estaban plasmadas en ella los intereses de personas, que reflejaban sus limitaciones civilizatorias expresadas en manifestaciones de dominio comenzando por la designación del título otorgado al documento, el que bien se pudo haber llamado Declaración de Derechos de los Franceses, pero lógicamente no estaba en la mente de los relatores beneficiar con los nuevos aires de libertad a todas las personas sin excepción, pues el hombre ciudadano destinatario de la declaración no eran todos los hombres franceses, sino únicamente aquellos hombres que tenían alguna valía económica, para legítimamente ser designados ciudadanos, es decir, alguien con plena libertad para participar con voz y voto en los asuntos públicos de incumbencia de la nación, tampoco fueron incorporadas las mujeres, tampoco se suprimió la esclavitud.

Los filósofos que sustentaron las tesis del Estado Liberal creyeron que con otorgarle libertad al ciudadano en el ámbito económico, político, social y cultural en el proceso habría una competencia sana, determinada por la ley de la oferta y la demanda, más sus cálculos no ahondaron en el hecho inmediato, que ante semejante ley, el pez más grande devora a los chicos, y eso fue lo que sucedió, comenzó el proceso de acumulación de grandes capitales a quienes únicamente les interesaba hacerse más ricos, los más rápidamente posible, no importando en lo más mínimo los costos sociales de explotación a que conllevaría. La invención de la máquina de vapor y sus múltiples utilidades en el ramo laboral llevó consigo a que el taller de la manufactura en el cual laboraban centenares de artesanos, prontamente se convirtiera en la fabrica en la cual laboraban unos pocos obreros, los que quintuplicaban el trabajo realizado por centenares.



Ante este hecho en la escena social surgieron dos clases sociales antagónicas, la de los capitalistas dueños de los medios de producción y la de los obreros dueños de su fuerza de trabajo. La acumulación capitalista de la riqueza en pocas manos llevó consigo el empobrecimiento y la explotación de las grandes masas, quienes urgían una transformación en las relaciones generadas por el capitalismo, cuya máxima era dejar hacer dejar pasar, es decir que la función del Estado en la dinámica económica era limitada a ser un mero espectador.

Existe un vacío notable desde el fenómeno de la revolución francesa, hasta el siguiente hecho referencial de los Derechos Humanos, debido entre otras cosas a la consolidación del capitalismo como sistema, en el cual se estaban engendrando las nuevas contradicciones de las clases sociales, que llevaban aparejada nuevos sistemas de injusticia, los cuales lógicamente iban a generar nuevos derechos humanos en la conciencia social del pueblo sobre los derechos humanos y lo constituye la revolución Mexicana con una novísima concepción jurídica de la organización del Estado, a través de la constitución de Querétaro de 1917, en un esfuerzo de los revolucionarios por conciliar la organización del Estado con el interés de la comunidad.

10. La Crisis Social que Provocó el Capitalismo.

La crisis general del capitalismo es generada por las contradicciones antagónicas internas, que en extremo se hacen en la etapa monopolista de su desarrollo. Como señala Lenin, la crisis general del capitalismo no es algo casual ni fruto de los errores de los líderes burgueses, sino un estado inevitable y lógico del capitalismo en el periodo de su decadencia y descomposición.

La denominación del capitalismo- remarcó Lenin- no se ve socavada por que alguien quiera conquistar el poder... sería imposible acabar con la dominación del capitalismo, sino condujese a ello todo el desarrollo económico de los países capitalistas... no habría fuerza capaz de destruir el capitalismo si no lo socavara y horadara la historia.²⁹

²⁹ Lenin, la guerra y la revolución. Editorial OC. , t.32, págs. 98-99



Con el desarrollo de las fuerzas productivas las relaciones burguesas de producción, basadas en la propiedad privada sobre los medios de producción, se fueron haciendo anticuadas las relaciones capitalistas de producción, empezando a frenar cada vez más el progreso socio- económico. Hacia finales del siglo XIX la contradicción entre las fuerzas productivas y las relaciones capitalistas de producción se agudizó considerablemente con el surgimiento del dominio de los monopolios y la formación del sistema capitalista de economía mundial.

10.1. Las Manifestaciones de la Crisis General del Capitalismo.

- a)** la división del mundo en dos sistemas socio- económicos opuestos, el socialista y el capitalista, y la lucha entre ellos.
- b)** la crisis de su sistema colonial, lo cual, a determinado nivel de desarrollo, de los cuales deviene la desintegración del mismo.
- c)** la agravación de las contradicciones internas de la economía de los países imperialistas, su creciente inestabilidad y su descomposición.
- d)** la crisis de la política y la ideología burguesa.

La Revolución Francesa y la Revolución Industrial Inglesa transformaron en poco tiempo la forma y el estilo de vida de los europeos. La tierra dejó de ser el principal medio de la dinámica económica, y su lugar lo ocupó la fábrica, esto trajo como consecuencia que la población rural europea fuera la más golpeada por lo que comenzó la inmigración de los campesinos hacia las ciudades buscando como establecerse en el rol de obrero, para lograr un mejor nivel de vida, surgiendo así de esa forma las grandes ciudades, las cuales requerían: educación, viviendas, aguas negras, agua potable, calefacción, alumbrado público, teléfono, transporte, salud. Los obreros ante los vejámenes cometidos por los dueños de las fábricas comenzaron a revelarse en demanda de jornadas laborales acorde a la lógica de la resistencia biológica humana,



porque existían patrones que explotaban a sus obreros con jornadas laborales de 18 horas o más.

Los obreros comenzaron a organizarse depositando sus intereses en líderes que los representaran, los cuales ulteriormente se convirtieron en los sindicatos, y como en tales relaciones laborales el más necesitado era el trabajador, la presión de los obreros llevó consigo a la supresión del dejar hacer dejar pasar, a que había sido designado el rol del Estado, y en cambio nació el Estado interventor, es decir el Estado, que regula ciertas relaciones interpersonales tratando de establecer equidad ante la inmensa desigualdad de las partes contratantes, es decir la autonomía de la voluntad erigida en el código civil fue clausurada en el ámbito de las relaciones laborales y surgió así el código laboral. Se descubrió que la educación era un precioso tesoro para vulnerar desigualdades y Juan Jacobo Rousseau estableció en su obra pedagógica “El Emilio” la democratización de la educación dispensadas igualmente para hombres y mujeres para alcanzar mejores estándares de justicia social, y el Estado interventor paso a ser el rector del sistema educativo, la salud se convirtió en un tema de total importancia para los políticos quienes en su afán de ganar votos instituyeron el sistema de salud estatal. Al crecer las grandes ciudades, surgió la necesidad del transporte de personas, surgiendo la necesidad de ser regulado por el Estado, constituyéndose así en un nuevo servicio público. En definitiva el Estado comenzó a jugar un rol fundamental cuya ampliación en el sentido de las regulaciones, por lo cual pasó a llamarse servicios públicos, lo cual tuvo un desarrollo notable al transformarse en lo que paso a llamarse derecho público.

Es necesario, no adelantarse, sino más bien establecer los grandes hechos institucionales que elevaron a categoría de derechos humanos de segunda generación algunos derechos de naturaleza económica, social y cultural, derechos estos últimos que no excluyen a los derechos de naturaleza civil y política de la primera generación, sino que los incorporan y surgen en un plano de equidad para establecer justicia social en los sectores más vulnerable de la sociedad, veamos pues cuáles son esos hechos históricos trascendentes.



11. Constitución de Querétaro, México 1917.

La promulgación de la Constitución el 5 de febrero de 1917 es el resultado directo de la política mexicana; esta Constitución tomó como base fundamental la Constitución de 1857, sin embargo fueron tomados como referencia otros proyectos constitucionales aprobados anteriormente.

En ella se incorporaron ideas de todos los grupos revolucionarios: las libertades y los derechos de los ciudadanos, la obligación del Estado de impartir educación gratuita, la protección de la niñez, así como los ideales democráticos y federales de la Constitución de 1857. En el artículo 123, establece los derechos del obrero y las condiciones del trabajo, el trabajo infantil, la salud y seguridad del obrero, los derechos de reunión y de huelga, y la creación de pensiones de seguro, de desempleo y accidentes. También reconoció el derecho de propiedad privada, pero con las restricciones que el bien público exija, otorgándole al Estado la facultad de dictar las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios.

En 1910 se inicia la lucha armada conocida como Revolución Mexicana en respuesta a las desigualdades sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia del presidente Porfirio Díaz en el poder por más de 30 años.

Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, convocó en diciembre de 1916 al Congreso Constituyente para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. El Congreso Constituyente contó con diputados de todos los estados y territorios del país, con excepción de Campeche, Quintana Roo. Estuvieron representadas ahí diversas fuerzas políticas: los carrancistas o "renovadores", como Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías, Alfonso Cravioto y Félix F. Palavicini; los protagonistas o "radicales", como Heriberto Jara, Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, y también los independientes.



La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos de la de 1857, especialmente lo referente a los derechos humanos, aunque categorizados esta vez como "garantías individuales". La forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, demócrata y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, si bien este último dejó el unicameralismo y adoptó la división en cámaras de Diputados y Senadores.

Se ratificó el sistema de elecciones directas y se decretó la no reelección, suprimiendo la vicepresidencia y dando mayor autonomía al Poder Judicial y más soberanía a las entidades federativas. En este marco se creó el municipio libre, y se estableció un ordenamiento agrario en el país, relativo a la propiedad de la tierra. Entre otras garantías, la Constitución vigente determina la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita y la jornada de trabajo máxima de 8 horas, y reconoce como libertades las de expresión y asociación de los trabajadores.

Pese a sus cambios, la nueva Constitución dejó intactos algunos posicionamientos consagrados en la anterior Constitución, algunos de ellos relativos al Poder Judicial.

Una vez hechas tales modificaciones, el documento constitucional se promulgó el 5 de febrero de 1917 en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro. La constitución es un conjunto de leyes que rigen la convivencia de los mexicanos, declara sus derechos y deberes, de que solo el pueblo puede modificar o alterarla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917, y que es la que actualmente rige el sistema político mexicano, se debe a los artículos de orden social y las garantías individuales. Al respecto el reconocimiento de los derechos sociales como libertad de asociación, de



expresión, derecho de huelga, derecho a la educación y la regulación de la propiedad de acuerdo a los intereses de la comunidad.³⁰

Posteriormente en 1918 en Rusia los revolucionarios bolcheviques liderados por Vladimir Ilich Lenin proclaman “ La Declaración del Pueblo Oprimido y Explotado”, a través de la cual instauran el socialismo como sistema económico y político para organizar a la sociedad rusa, teniendo como protagonista a los obreros, nacionalizando toda modalidad de propiedad privada, declarando el trabajo obligatorio para toda persona, y suprimiendo todo sistema de clases sociales, y proponiéndose como meta la internacionalización del socialismo.

12. Declaración del Pueblo Trabajador y Explotado 1918.

El 12 de enero de 1918 se aprobó por el III Congreso de los Soviets de Diputados obreros y soldados de Rusia, la “Declaración de Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado”. Esta declaración marca también un avance cualitativo en materia de derechos económicos, sociales y culturales, además de sentar las bases jurídicas para la organización territorial del Estado.

En esta declaración encontramos la semilla de lo que hoy conocemos como derecho a la libre determinación de los pueblos³¹. En su propósito de crear una alianza efectivamente libre y voluntaria y, por consiguiente, más firme y estable entre las clases trabajadoras de todas las naciones se deja a los obreros y campesinos de cada nación decidir independientemente en su propio y autorizado Congreso de Soviets, si desean y en qué condiciones, participar en el gobierno federal y en las demás instituciones soviéticas federales.

³⁰ Sagastume Gemmell, Marco Antonio, “Curso Básico de Derechos Humanos”. Editorial Universitaria, San Carlos, Guatemala, 1994, Ver Pág. 9

³¹ La autodeterminación de los pueblos como principio jurídico constitucional lo tenemos establecido en el artículo 1 de nuestra Constitución Política.



En el artículo 4 de dicha declaración en donde se dice, sobre la base del derecho de los pueblos a disponer de sí mismo. En esta declaración se considera que el trabajo es un derecho, pero que también es una obligación.³²

13. Constitución Alemana de Weimar 1919.

Casi simultáneamente, con la Declaración de Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado de los rusos, por otra parte en 1919 Alemania instituye una nueva organización estatal a través de la constitución económica, la cual se fundamenta en las degradantes vejaciones inhumanas ocasionadas por la revolución industrial, que ponía de manifiesto la insuficiencia de los derechos individuales, por lo cual era necesario, una organización del Estado, caracterizado por la intervención jurídica a través de reglamentaciones que limitaban la autonomía de la voluntad privada de los individuos, la cual se consideraba intangible en el modelo clásico liberal (*Laissez faire et laissez passer*). Uno de los grandes aportes de ésta Constitución radica, en un reconocimiento expreso al contenido de la economía, no como un modelo de acciones en la utilización de recursos por parte del Estado, para su sostenimiento, sino en un enfoque dirigido a la protección del individuo como sujeto de derechos económicos, para lo cual se instituía la frase “vida económica”, desarrollando un considerable artículo dirigido a la vinculación entre economía y derecho, entre dinámica material y norma estable, asumiendo la cuestión social como uno de los principales motivos de la acción gubernamental y de la comunidad. Lo anterior es percibible en el artículo 155 que establece: “La organización de la vida económica debe responder al principio de justicia, con la aspiración de asegurar a todos una existencia digna del hombre. Dentro de estos límites, se reconoce al individuo la libertad económica”.

³²Sagastume Gemmell, Marco Antonio, Redactada por Lenin e incluida como Preámbulo de la primera Constitución Soviética (12-7-1918). Curso Básico de Derechos Humanos. Editorial Universitaria, San Carlos, Guatemala, 1994, Ver Pág. 10.



La Constitución de Weimar fue una constitución de Alemania sancionada el 11 de noviembre de 1919, que estableció una república federal con nueve estados y la elección de un presidente por votación popular, el cual a su vez tenía la facultad de elegir al canciller para que formara un gobierno. El presidente podía disolver el gabinete y vetar las leyes del poder legislativo. Sus facultades incluían la facultad de intervenir los estados federales, con el fin de prevenir problemas de orden social.³³

La Constitución de Weimar junto a la Constitución de México sancionada dos años antes, dieron origen al constitucionalismo social³⁴, que estableció el Estado de bienestar y reconoció los derechos de los trabajadores.

A pesar de todo el poder del presidente, la República de Weimar mantuvo principios democráticos conservadores. Además se establecieron los colores negro, rojo y dorado como símbolos de la Gran Alemania, que en teoría debía incluir a Austria, aunque esto no se hizo inmediatamente debido a que el Tratado de Versalles no lo permitía.

La República de Weimar estuvo siempre muy ocupada tratando de mantener a raya a los bolcheviques, mientras tanto los socialdemócratas se iban aliando con los veteranos de guerra. La República de Weimar tuvo una votación de 38%, muy buena, pero no era suficiente para emprender acciones en contra de los partidos extremistas.

La cuestión social, se produce tras quebrar la idea de la igualdad social, demostrando que los trabajadores vivían en una situación inferior y deprimida.

³³Sagastume Gemell, Marco Antonio, "Curso Básico de Derechos Humanos", Editorial Universitaria, San Carlos, Guatemala, 1994, Ver Pág. 11. http://es.wikipedia.org/wiki/Constitución_de_Weimar

³⁴ Constitucionalismo social es el movimiento de inclusión en la Constitución escrita de las naciones de los derechos sociales, o de segunda generación, se refiere a la ingeniería constitucional, que procure el desarrollo social. El constitucionalismo social es un movimiento universal iniciado con la sanción de la Constitución de México de 1917, resultado directo de la Revolución mexicana y, en Alemania, con la Constitución de la República de Weimar en 1919.



Esto supone que el derecho social se redefiniera y estableciera que la justicia se realiza únicamente en el caso que se establezca un tratamiento desigual. Es así, como tanto la Constitución de Weimar como la OIT, en 1919, establecen los principios del derecho social.

Es en 1919 donde se establece la constitución y la internacionalización del Derecho social. Es así como gracias al tratado de Versalles, nace la Sociedad de Naciones, la cual da origen a la Organización Internacional del Trabajo, además de la promulgación de la Constitución de Weimar.

En esta Constitución aparece por primera vez que los hombres y mujeres son iguales en derecho y obligaciones. Esta diferencia en razón de sexo se hace para una mejor protección.

A partir de esta Constitución, la mujer como elemento formante de la sociedad, inicia en Alemania una serie de reivindicaciones sociales de gran importancia.

Hemos visto que los documentos estudiados son productos de grandes procesos sociales de la humanidad y que estos han generados protección a los Derechos Humanos. Cada uno de los Derechos Humanos ha sido una conquista en la historia del ser humano, gracias a esas luchas de miles de personas, de pueblos enteros, ahora hemos avanzados en la protección internacional de los Derechos Humanos. En ese sentido, cuando se dice que los derechos humanos nacen con la burguesía o con el comunismo, es una falta de respeto a la lucha de nuestros antepasados y que nos han dejado una herencia maravillosa y que a nosotros nos incumbe continuar. Los Derechos Fundamentales están al servicio de todos los seres humanos, de todos los pueblos.

Es pertinente afirmar, que la Constitución de Querétaro, México 1917; La Declaración del Pueblo Oprimido y Explotado, Rusia 1918; y la Constitución alemana de Weimar 1919, configuran un nuevo concepto generacional de los derechos humanos conocidos como derechos de la segunda generación, o sea los derechos económicos, sociales y culturales, dentro de los cuales tenemos: derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a la vivienda, derecho al



trabajo, derecho a la seguridad social, derecho al descanso, derecho a la cultura.

14. La Declaración Universal de Derechos Humanos Instrumento Integrador de la Plenitud de la Dignidad Humana.

Es muy legítimo aclarar, que la comisión redactora de la Declaración Universal de Derechos Humanos fue integrada en 1945, por representantes de los estados de diversa ideología política, después de tres años, el 10 de diciembre de 1948 fue aprobada por consenso de cuarenta y ocho Estados, con el espíritu establecido en su preámbulo: “como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios puestos bajo su jurisdicción”.

Dice el profesor Marco Sagastume, citando a su vez al profesor Norberto Bobbio: “Los derechos humanos nacen como derechos naturales, se desarrollan como derechos positivos particulares, para encontrar al fin su plena realización como derechos positivos universales. La Declaración Universal contiene en germen la síntesis de un movimiento dialéctico que comienza con la universalidad abstracta de los derechos naturales, pasa a la particularidad concreta de los derechos positivos nacionales y termina con la universalidad no ya abstracta sino concreta de los derechos positivos universales”.

Finalmente termina diciendo Sagastume: “Con la Declaración Universal de Derechos Humanos nace una época en que los derechos humanos son universales y positivos, ya no van a proteger a los ciudadanos de un Estado sino a todos los seres humanos, también son positivos porque ponen en



marcha un proceso en el cual, los derechos humanos van a ser protegidos, incluso, contra los representantes estatales que los violan”.³⁵

La Declaración Universal de Derechos Humanos, es uno de los documentos mejor logrados en materia literaria y uno de los insuperablemente más bellos y hermosos por su contenido. Es un manifiesto de dignidad que brotó como una aurora, después de la oscura noche de los horrores desgarrantes de la segunda guerra mundial, y dialécticamente, es la antítesis de paz que emergió contra la tesis de la guerra, para plasmar la síntesis de la equidad y la justicia a través de los derechos humanos. Es portadora de la dignidad más sublime e inefable, tal fue su aprobación por consenso, precisamente por la pujanza de la fuerza moral que de ella se desprende, por ser singularmente el instrumento jurídico portador de los valores y garantías, manifestados en principios generales del derecho para todo ser humano sin excepción.

No obstante, su ideal de inspiración a humanidad, pueblos y personas comenzó a ser relativizado y vulnerado por los intereses mezquinos que activaban la guerra ideológica entre la caracterización genérica de un oriente socialista y un occidente capitalista, lo cual se traducía en sectorizar la integralidad de los derechos proclamados en la Declaración, pues en la práctica, los capitalistas y sus aliados enfatizaban sus esfuerzos por la preeminencia en sus sistemas jurídicos internos de los derechos individuales, es decir los derechos civiles y políticos, haciendo caso omiso los derechos económicos, sociales y culturales.

En cambio los socialistas y sus aliados maximizaban esfuerzos por hacer descollar en su sistema jurídico interno los derechos económicos, sociales y culturales, proscribiendo y censurando los derechos civiles y políticos. Argumento: los socialistas eran del criterio que el individuo no puede estar por encima del interés colectivo, pues no es cierto que el individuo viva en una isla, al margen de las personas, pues el individuo alcanza su realización como persona, en función de las personas que le rodean y en ese sentido era muy

³⁵ Sagastume Marco. Curso Básico de Derechos Humanos. Editorial Universitaria, Guatemala, 1991. Pág.29.



mezquino sobre dimensionar los derechos civiles y políticos porque éstos sacrificaban el interés colectivo.

Los capitalistas en cambio sostenían, que no es cierto que el individuo alcance su realización como persona en función de las otras personas, sino en función de su particular esfuerzo individual por superarse en todos los ámbitos, y en ese sentido, la suma de los éxitos individuales provocaba el anhelado bienestar colectivo, por lo cual los derechos económicos, sociales y culturales salían sobrando. En fin, fueron muchos años de una tercia constante, pero como la Declaración había hecho la reserva en su preámbulo “que los derechos humanos debían ser protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”, entonces, la Asamblea General le delegó a la Comisión de Derechos Humanos la elaboración de un instrumento jurídico de Derechos Humanos vinculante para los Estados que lo ratificaran. ¿Acaso la Declaración Universal, no desempeñaba esa función?

En ese sentido es pertinente aclarar, que las declaraciones en el ámbito de la comunidad internacional no tienen fuerza jurídica, su fuerza es moral³⁶, dice Carlos Tunnerman, citando a Leah Levin: “que no existe sanción jurídica que obligue a los estados a cumplir con la Declaración, sino que ésta es un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”. Es por eso que la ONU, después de aprobada la Declaración, encargó a su comisión de derechos humanos la elaboración de un tratado internacional de derechos humanos que fuese vinculante para los estados que lo ratificaran, pero en la negociación del mismo, para conciliar las tesis divergentes, de capitalistas y socialistas, pero finalmente la Asamblea General de las Naciones Unidas resolvió la cuestión ordenando que se elaboraran dos pactos, no obstante haciendo la siguiente aclaración: (“reconociendo que el goce de las libertades civiles y políticas y el de los derechos Económicos, Sociales y Culturales, están vinculados entre sí y se condicionan mutuamente, pues el ser humano privado

³⁶ No obstante ese criterio general, en Nicaragua, como en otros países, al declarar la Constitución Política en su artículo 46 la vigencia de la Declaración Universal, ésta adquiere inmediatamente carácter de ley nacional, con fuerza legal de rango constitucional, eso quiere decir que su valor jurídico está por encima de toda ley de carácter orgánico y leyes de carácter ordinario.



de los derechos económicos, sociales y culturales, no representa esa persona humana que la Declaración Universal considera como ideal del hombre libre”).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuya negociación ganaron los capitalistas, por la sencilla razón, que los derechos civiles y políticos son de observancia obligatoria, pues a nivel interno de los estados, se puede demandar su cumplimiento ante los tribunales de justicia. En cambio, los derechos económicos sociales y culturales su cumplimiento obedece a la voluntad política de los gobernantes, pues en el texto del documento se establece que son de progresivo cumplimiento, en tanto que los estados tengan solvencia económica para su implementación. Según los expertos, quienes perdieron en la negociación de estos pactos fueron los pobres de todo el mundo, pues consideran que hay dinero suficiente para erradicar los peores males que le aquejan a la humanidad, y más bien lo que es insuficiente hasta hoy es la fuerza de una voluntad moral, para contagiar y unificar los vigores dispersos, que se consumen en un egoísmo que se oculta en los entretelones de la demagogia, que se llena de océanos de espejismos, y tan sólo algunos islotes de cumplimiento³⁷.

Hasta aquí desarrollamos el contenido evolutivo de los Derechos Humanos, en función del estado de derecho y del sistema político democrático. A continuación abordaremos el segundo capítulo el cual tiene como propósito hacer un estudio general de la institución democrática desde sus orígenes en Grecia hasta la actual Constitución política de 1987, helo a continuación.

³⁷ Leer el discurso “El cataclismo de Damocles”, pronunciado el 6 de agosto de 1986, por el premio Nobel Gabriel García Márquez en la celebración dolorosa del 41 aniversario de la bomba atómica sobre Hiroshima, en la dirección ([www. sololiteratura. Com/ggm/ marquezcataclismo. Htm](http://www.sololiteratura.com/ggm/marquezcataclismo.htm)) ([www. Revistacambio. com](http://www.Revistacambio.com)).



CAPITULO II: ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA DEMOCRACIA DESDE GRECIA HASTA SU CULMINACION EN LA CONSTITUCION POLITICA VIGENTE DE NICARAGUA.

1. Generalidades Considerativas sobre el Ejercicio de la Democracia.

El proceso de civilización humana ha sido un largo y tortuoso camino, en donde el ser humano ha provocado instituir como modelos a seguir sistemas de gobiernos que han sido expresión de genuinos canallas en su afán de dominio o de verdaderos revolucionarios que han procurado instituir nuevos modelos acorde con la realización de justicia, como todas las expresiones humanas son imperfectas derivadas de la generatriz imperfecta del hombre, saturado de valores y de antivalores los cuales luchan en la dialéctica de su conciencia por sobre ponerse los unos sobre los otros, algo así como lo que decía don José Ortega y Gasset: “yo y mi circunstancias”. En ese sentido el sistema democrático no es una alternativa de gobierno perfecta, pero es la única que al menos en teoría, procura realizar de una mejor manera los ideales de justicia social, consciente de los aciertos y desaciertos del sistema democrático vamos a procurar ilustrar la institución de la democracia desde el contexto de su



surgimiento en la antigua Grecia, hasta culminar con los elementos constitutivos del Estado de Derecho en la legislación Nicaragüense, esperamos tener éxito en la realización de nuestros propósitos, damos inicio pues a la exposición del tema del surgimiento de la democracia en la antigua Grecia.

1.1. Atenas: El Largo Camino Hacia la Democracia.

Atenas, la actual capital de Grecia, se convirtió a finales del periodo arcaico en la ciudad-estado más importante e influyente del mundo helénico³⁸. Su liderazgo comercial, artístico y marítimo, que alcanzo su apogeo tras la victoria conseguida ante los persas en el siglo V a.C., estuvo estrechamente vinculado a su particular evolución política y social: un largo proceso que, lentamente, desemboco en la instauración de la democracia como sistema de gobierno.³⁹ Como tantas otras polis griegas, Atenas, situada en la región del Ática, surgió como ciudad en la llamada edad oscura-hacia el siglo X a. C., y en sus primeras etapas, estuvo gobernada por monarcas que conservaban en gran parte la herencia micénica. El nombre de la ciudad, en este sentido, se corresponde con el de la divinidad protectora venerada por la casa del soberano: Atenea.

³⁸Se denomina **período helenístico** (también llamado **alejandrino**) a una etapa histórica de la Antigüedad, cuyos límites cronológicos vienen marcados por dos importantes acontecimientos políticos: la muerte de Alejandro Magno (323 a. C.) y el suicidio de la última soberana helenística, Cleopatra VII de Egipto, y su amante Marco Antonio, tras su derrota en la batalla de Accio (30 a. C.). Suele ser considerado como un período de transición entre el declive de la época clásica griega y el ascenso del poder romano.

³⁹ Historia universal, El Mundo Griego, La prensa. Editorial sol 90pag. 46-51



La monarquía hereditaria ateniense, respaldada por los principales nobles de la región, se mantuvo hasta los principios del siglo VII a. C., momento en que fue sustituida por el gobierno colegiado de tres magistrados o arcontes. Éstos eran elegidos anualmente por las grandes familias de nobles de la ciudad. En este sentido, Atenas integro por la fuerza algunas regiones independientes de Ática. De los tres magistrados, el arkhon basileus era quien ejercía las funciones sacerdotales, el arkhon polemarchos se encargaba de las cuestiones relativas al ejército: y el arkhon eponymu 410 daba su nombre al año en curso y era el responsable de las tareas del gobierno civil. Pasado el tiempo de su mandato, los arcontes se incorporaban al Areópago-el consejo de nobles de la ciudad-, que detentaba el poder político en última instancia.

1.1.1. El Colapso de la Oligarquía.

Este sistema oligárquico se mantuvo inalterable durante la mayor parte del siglo VII a. C., y el único intento por implantar la tiranía-del aristócrata Ción-fracasó. En el Ática el fenómeno de la crisis social y la súper población llevo algo más tarde que en el resto de los estados griegos, lo que explica el fallido golpe de estado de Ción que no recibió el apoyo de los campesinos, y a escasa participación de Atenas en el fenómeno colonizador del Mediterráneo.

Una década más tarde, sin embargo, la situación cambio radicalmente: el endeudamiento del campesinado provoco su rebelión; los comerciantes, cada vez más ricos pero hartos de costear los gastos públicos, exigieron su participación en la vida política; y las familias nobles, tras siglos de fraternal convivencia, comenzaron a rivalizar debido al enriquecimiento de unas y al empobrecimientos de otras.

El primer arconte que intento poner remedio a la crisis fue Dracón, que estableció por escrito la igualdad jurídica de todos los ciudadanos áticos y propuso castigos muy severos para aquellos que incumplieran la ley-las proverbiales “leyes draconianas” -. Sus reformas, sin embargo, no trascendieron al plano político, y Atenas tuvo que esperar hasta el siglo VI a.C., para que apareciera un nuevo reformador dispuesto a cometer este propósito.



Solón, el “árbitro imparcial” -aisymnetes- que debía corregir las deficiencias del sistema político ateniense, era un joven de distinguida familia que había alcanzado su prestigio al conquistar la estratégica isla de Salamina, en poder de Megara. Gracias a esta hazaña y a su reputación política, fue nombrado arconte e investido con plenos poderes para reformar la legislación vigente.

Las principales iniciativas impulsadas por Solón estuvieron dirigidas a acabar con la tradicional división de clases de la época aristocrática y a redistribuir los derechos políticos de los ciudadanos. Con la nueva ordenación social, que ya no tenía en cuenta el linaje de las personas sino su riqueza, los atenienses quedaron agrupados en varias clases de ciudadanos, definidas por la producción de sus tierras o la posesión equivalente de dinero. En función de la renta, a cada clase se le adjudicaron unos derechos políticos y unas responsabilidades dentro de los órganos de gobierno de la ciudad. Este sistema se conoce como timocracia.

Así, a partir de entonces, los ciudadanos sin propiedades pudieron participar en las elecciones, pero no ocupar cargos políticos; los que poseían pequeñas y medianas propiedades, por su parte, tuvieron acceso a cargos menores; y a los grandes terratenientes y ricos comerciantes se les reservó el derecho de ocupar los cargos supremos: nueve magistraturas y la administración financiera.

La responsabilidad política del ciudadano como individuo, que Solón consideró fundamental para garantizar la convivencia y el orden social, y que prefigura ciertas ideas políticas de Platón, se refleja en la propuesta que hizo de que los ciudadanos, tras publicarse las leyes, se comprometieran a cumplirlas bajo juramento.

Aunque la constitución del aristócrata Solón fue promulgada para eliminar las tensiones políticas y sociales que impedían el desarrollo de la ciudad y no para eliminar el derecho de las clases dirigentes a gobernar- para el magistrado, el problema no era que los poderosos tutelaran al pueblo sino que lo hicieran con justicia-, su obra legal resultó determinante para que, ya en el siglo V antes de Cristo, se estableciera la democracia más avanzada en Atenas.



1.1.2. Primeras Instituciones Populares en Grecia.

La suspensión del sistema de tribus y fratrias, utilizado para destruir los derechos políticos, conllevó a la pérdida de poder del Areópago- el consejo de aristócratas -. En su lugar, Solón creó asambleas de corte más popular. Así, quedó instaurado el consejo de los cuatrocientos – bule-, compuestos por ciudadanos con propiedades, y la asamblea del pueblo - ekklesia-, donde podían votar todos los atenienses. Dicha asamblea jugaba un papel muy importante en la elección de los funcionarios, y significativamente en ella los ciudadanos votaban levantando la mano. Los cambios institucionales se extendieron también al plano jurídico. Solón creó un tribunal del pueblo. – heliaia- al que podían acudir los ciudadanos del Ática para querellarse e incluso reprobado la actuación de un funcionario. Por primera vez. En la historia, el Estado, aunque fuera en sus niveles más bajos, quedaba sometido al control y la crítica ciudadana.

1.1.3. Pisistrato y Clistenes.

Ahora bien en tiempos de Solón la realidad de Grecia estaba muy lejos del ideal de individuo político, y, por esto las reformas del Arconte quedaron sin efecto en el mismo momento en que este se retiró. Los grupos rivales no tardaron en disputarse el poder, y se agudizaron los conflictos entre las familias nobles que habían perdido su posición dirigente y las que ahora los detentaban.

Tras décadas de intrigas y luchas políticas la crisis de Atenas se agravó cuando, a los conflictos ya existentes se añadieron antagonismos regionales. La situación de caos generalizado en 546ac, fue aprovechada por el líder de una de las facciones enfrentadas llamado pisistrato. Tras haber fracasado en diferentes intentos de golpes de Estado, conquistó la ciudad con un ejército mercenario y proclamó la tiranía.

Pisistrato comprendió que Atenas no estaba todavía preparada para aceptar el sistema político de Solón y siguiendo el ejemplo de otros tiranos dirigió el aparato institucional de un modo absolutista. Al excluir a las familias rivales de la vida pública, no obstante el tirano ateniense reforzó indirectamente el



sistema soloniano, pese a su éxito inicial había dejado de ser efectivo por culpa de las disputas políticas.

Durante el mandato de Pisistrato como fue característico de las tiranías se destinaron ayudas al campesinado, se realizaron obras públicas- sufragadas con impuestos directos y florecieron el arte y el comercio. El esplendor económico logrado por Pisistrato unido a su talante diplomático que permitió a Atenas vivir en paz con sus vecinos-, hizo que los atenienses calificaran su gobierno como una edad de oro.

A Pisistrato, muerto en 527aC., le sucedieron sus hijos Hiparcos e Hippias, aunque una coalición de la familia de los Alcmeonidas y Esparta acabó pronto con su poder. Clístenes, que encabezó la revuelta contra la tiranía se convirtió en el nuevo “hombre fuerte” de Atenas y tras vencer en una guerra civil a la oligarquía reaccionaria que pretendía abolir la constitución de Solón introdujo nuevas reformas para evitar que las familias aristócratas rivales a la suya pudieran hacerse con el poder político.

Así por ejemplo, Clístenes modificó por ejemplo la administración territorial del Ática, e hizo lo propio con la composición y competencia de la asamblea de representantes (bulé) de Solón, esto en la práctica significó la eliminación definitiva del viejo sistema de tribu, la bulé en la nueva constitución quedó compuesta por 500 representantes- 50 por cada demarcación territorial-, en lugar de los 400 propuestos originalmente por Solón – 100 por cada tribu, con esta nueva reforma, que otorgaba los mismos derechos políticos a todos los ciudadanos- isonomía-, Atenas daba el paso definitivo hacia la democracia.

1.1.4. La Atenas de Pericles.

Tucidides considera los cincuenta años que corren entre 480 y 430aC, como una unidad histórica. Durante la época de Pericles (461-429aC), y en el curso de una sola generación, los griegos del Ática produjeron en los más variados



campos del saber- organización política, arquitectura, escultura, pintura y filosofía entre otros- , los modelos considerados “clásicos” por antonomasia.⁴⁰

La evolución cultural y la política en estos años se condicionan mutuamente. Su unidad aparece encarnada en la figura de Pericles- máxima autoridad en los asuntos del Estado. En él se advierte claramente hasta qué punto se ha producido en el mundo griego una unidad indisoluble entre actividad política y actividad cultural, entre vida privada y vida pública.

1.1.5. La Democracia como la Expresión del “Gobiernos de Muchos”.

Tras el derrocamiento de Simón se abre el periodo del más amplio de los procesos judiciales. La democracia tomó en serio la tarea de llevar a la práctica el principio de gobierno de muchos. Cada año, 6000 ciudadanos llegaban a los tribunales ya sea como abogados o bien como testigos. La política se convirtió en derecho y el derecho, en política.

No existía el poder representativo, el pueblo soberano representaba y dirigía directamente la asamblea popular. Desde que el areópago se vio obligado a renunciar al control de los negocios políticos (461aC), este derecho pertenecía a la comisión rectora de los asuntos ciudadanos, el consejo de los 500 cuyos miembros eran designados al azar tampoco se advierte la división de poderes ni siquiera la institucionalización de las funciones de gobierno, mantener el poder indivisible del Demos fue uno de los principios más ásperamente defendidos por la democracia extrema al mismo tiempo, era evidente elitista del sistema democrático: según una ley promulgada en el año 451aC, la persona no nacida de un matrimonio con una mujer del Ática pero, naturalmente, la democracia ateniense también tuvo sus adversarios. Así expresaba su condena de la forma de gobierno un autor anónimo de la época, en cuanto dominio de una clase: “por lo que respecta a la forma de gobierno de los atenienses, no puedo ciertamente aprobarles por haber establecido precisamente esta forma estatal, ya que, al hacerlo así, han decidido por el mismo caso, que la gente común viva mejor que la aristócrata”.

⁴⁰ Historia universal. El Mundo Griego. La prensa. Editorial sol 90pag. 66-68



Para hacer frente a estas voces, Pericles solo contaba con la fuerza persuasiva de su argumento. Fue Tucídides quien se encargó de transmitir sus discursos, que si bien reproducen perfectamente sus ideas proceden de la pluma de un historiador.

1.1.6. Política Exterior Ateniense.

En el año 461a.C, toca a su fin la etapa del entendimiento amigable con la Esparta Aristocrática, los atenienses toman conciencia de la amenazadora expansión de Esparta y deciden emprender el camino de una gran potencia imperialista, con dos frentes por adelante: Persia y el más próximo y peligroso Esparta, en el periodo subsiguiente, Esparta desarrolla su actividad en el centro de Grecia, es decir en vecindad inmediata con Atenas, a la que en el año 457a.C, consigue derrotar en Tanagra, aunque dos meses más tarde los Beocios, aliados de Esparta sucumben en los Enofita ante el ejército ateniense. Atenas consigue además apoderarse de Egina, aniquilar la fuerza naval de Esparta en Gytheion y ampliar la liga de Delos.

En el año 451 a.C las negociaciones bajo la dirección de Simon desembocan en una paz con Esparta pero solo por cinco años sobre la base del Statu quo. Este éxito relativo permite a Simon acometer de nuevo sus ambiciosos planes: intenta reemprender la lucha contra los persas en el mediterráneo oriental, pero muere de peste ante Chipre. Y su proyecto bélico queda relegado. Pericles firma entonces con Atargers I, rey Aquemenida de Persia, la paz de Calias (448aC), que puso término, de manera oficial a las guerras medicas. En un congreso panhelénico, Pericles quiso destacar la posición preeminente de Atenas en relativo a las guerras contra Persia, pero su plan terminara fracasando ante la firme oposición de Esparta. Atenas sufre un nuevo descalabro en Grecia central, donde Beocia logra emanciparse (447aC). Se emanciparon también Focida, Locria, Eubea y Megara. Esparta presta apoyo a esta última. Tropas Peloponesiacas invaden la ática, en esta difícil situación Pericles se declara dispuesto a firmar la paz con Esparta. Atenas tiene que renunciar a su influencia en el Peloponeso y en Grecia central, a partir de ahí, se fomenta el dualismo de las dos ciudades hegemónicas griegas.



2. Visión Comparativa de la Democracia entre Grecia y la Modernidad.

En la Grecia clásica, como dijimos, la democracia es el Estado-Ciudad y la política el arte del bien común. La idea Ateniense de la democracia se estructura más que en el pueblo y la ciudadanía, con el aparato político institucional, en el Estado-Ciudad, más en el Kratos que en el demos.

El Estado-Ciudad es la condición de la existencia de la democracia y el aparato insustituible de su ejercicio. Esto hace que el concepto de política para el griego sea distinto del concepto de política que tenemos desde el inicio de la modernidad hasta hoy.

Política y democracia se reúnen y se resumen en la polys, el Estado- ciudad término integral que comprende tanto a la sociedad civil como al Estado y abarca la vida institucional y política. La política no era la ciencia que ocupaba únicamente del Estado, sino también de todo lo que concernía a los intereses de los ciudadanos. Este es el primer elemento esencial que conviene poner en evidencia.

La visión moderna, en cambio, presenta una dicotomía, que se expresa en dos entidades: el Estado, por un lado, y la sociedad civil por el otro. Junto a ambos el esfuerzo por diseñar en sistema de vasos comunicantes, una forma de capilaridad que establezca el mecanismo fluido de dialogo y comunicación, que reduzca sus contradicciones y conflictos y correlativamente estructure un aparato de cooperación complementaria.

Para el griego este problema no existía. La sociedad era parte del estado que abarcaba todo el conglomerado social. Sociedad y estado formaban una unidad indisoluble porque lo social y lo político eran una misma cosa. Esta es la característica esencial de la sociedad griega y de ahí viene la definición famosa de Aristóteles del hombre como animal político, que en realidad quiere decir que el hombre es un animal social.

Como puede apreciarse, la perspectiva de los griegos sobre la política y la democracia presentan diferencias fundamentales con la visión de la sociedad en la modernidad. Para nosotros desde la escuela clásica del derecho natural,



desde Hobbs, Locke y Rosseau la sociedad es fruto de la voluntad del contrato social, que da origen tanto a la sociedad que es la primera forma de organización, como al derecho y al estado que son las formas derivadas. El derecho es el conjunto de normas y reglas que recogen el acuerdo social del que surge la sociedad y el Estado, el aparato institucional que garantiza el cumplimiento del sistema normativo.

Para la modernidad, la sociedad y el Estado provienen del contrato, fruto de un acuerdo de voluntades. Con estas ideas nacen las filosofías políticas y el derecho moderno.

Para los griegos, la sociedad es un hecho natural, y así, el sentido de la democracia está ligado al sentido de la necesidad, puesto el ser humano se agrupa en sociedad porque no puede no hacerlo. El ser humano tiende por naturaleza a agruparse; a eso responde su tendencia originaria, su instinto primario.

Además el hombre es un compendio de cualidades y defectos de posibilidades y limitaciones. Por lo mismo una sola persona no está en posibilidad alguna de realizar todas las funciones requeridas para desarrollar armónicamente su propia vida. Por esa razón necesitan complementar con las otras personas, que tiene otras habilidades y cualidades. De esa manera se liga el concepto de sociedad, a la base y el fundamento filosófico de la justicia.

La justicia en la republica de Platón, viene entendida como el elemento fundente el común denominador de la política, de la sociedad, de la democracia y del Estado.

En síntesis, el fundamento de la democracia y la política era la justicia y el núcleo atreves del cual se realizaban era la polys el Estado- ciudad.

Para platón la única forma de alcanzar la estabilidad y la democracia era estableciendo y manteniendo un sistema de sociedad cerrada dejando a cada cual en su espacio predeterminado.

A pesar de la idea de platón relativa a la existencia de la justicia, como valor trascendente que reside en el cielo de las ideas perfectas el Topos Uranus, la



construcción filosófica política y moral de la idea de justicia, la realiza a partir del interés social y político expresado en la república. Por su filosofía no alcanza el desarrollo que tenía en el iusnaturalismo Cristiano, ni en la escuela clásica de Derecho Natural, aunque estas, en parte, se hayan basado en la reflexión platónica sobre la justicia.

Aristóteles es más flexible que Platón. En la política da cierta autonomía en la sociedad cuando dice que los cambios en esta producen cambios en el estado, insinuando la existencia de la sociedad y el estado como entidades. Para Platón es una sola cosa: La sociedad es el Estado. La aproximación de Aristóteles, no obstante, implica el reconocimiento de identidad a la sociedad y de la influencia de lo social en lo político.

La democracia, pues, no entiende sino en tanto se mantenga incólume e invariable el aparato del Estado del cual forman partes las clases sociales, las que a su vez quedan estratificadas y sin posibilidad de paso de una categoría a la otra. Esta es un poco en síntesis, la idea griega de la democracia.

En la edad media la idea de estado cambio y la teocracia se consolidó como fuente del poder político, primero en forma de poliarquía en donde el poder de la Corona es compartido con el de la Iglesia y los señores feudales, y luego en la monarquía absoluta con la que apareció el Estado-Nación y el principio de soberanía.

2.1. Aportes Institucionales de la Revolución Inglesa a la Democracia.

2.1.1. Generalidades del Sistema Parlamentario Inglés.

Analizaremos, uno de los aportes institucionales más importantes al sistema de la posterior democracia moderna realizado por el pueblo británico, como lo es el parlamento. El cual, es una de las instituciones británicas más antiguas y respetadas. Su nombre se deriva de la palabra francesa parler (hablar) que se daba a las reuniones del consejo del rey inglés a mediados del siglo XIII. Su antecesor más directo fue el consejo feudal del monarca, la curia Regis, y antes de eso el witan o witenagemot anglosajón, que era un mecanismo desarrollado por los reyes medievales para ayudarles a gobernar y reflejaba la idea de que un rey debería consultar a sus súbditos.



En el siglo XIII se combinaron varios elementos que influyeron en la evolución del Parlamento: la necesidad, expresada en la Carta Magna (1215), de que los impuestos fuesen aceptados por los contribuyentes; la costumbre de convocar al consejo real no sólo a los barones sino también a representantes electos de las ciudades y de los condados; la conveniencia de tratar ciertas audiencias ante una reunión ampliada del consejo real.

Por lo cual, se puede apreciar, que el Parlamento es el elemento por excelencia del sistema británico; que desde fines del siglo XIII en adelante fue adquiriendo un carácter institucional en la vida política de los ingleses.

Ahora bien, cuando en 1603 murió la reina Isabel I de Inglaterra sin dejar descendientes y Jacobo subió al trono con el nombre de Jacobo I, el primer rey Estuardo de Inglaterra; la situación política había cambiado: su falta de tacto con el Parlamento, debido a su idea del derecho divino de los reyes, desembocó en un largo conflicto, que se agudizaría con la sucesión del trono por parte de su segundo hijo, Carlos I.

En 1625, Carlos accedió al trono y se casó con Enriqueta María, pero su matrimonio provocó las iras de sus súbditos protestantes porque la reina era católica. Carlos creía en el derecho divino de los reyes y en la autoridad de la Iglesia de Inglaterra. Estas creencias le enfrentaron con el Parlamento, que luego disolvió reiteradamente unas tres veces, gobernando aproximadamente unos once años sin parlamento. Cuando las arcas del gobierno empezaron a vaciarse, y las necesidades tanto internas como externas (conflictos bélicos con Escocia, al tratar de imponer la liturgia católica) subían cada vez más, Carlos, se vio forzado a reunir lo que se denominó el Parlamento Largo con el fin de recaudar fondos, pero a cambio, los parlamentaristas le exigían ciertas garantías políticas. Pero luego de ciertas disputas políticas, el Parlamento se dividió entre los que estaban a favor del rey, y los que no lo estaban, estallando de esta manera una guerra civil en 1642.

Dos años antes, Oliver Cromwell, había vuelto al Parlamento luego de su retiro en 1629. Cuando estalló la guerra civil en 1642, reunió un regimiento de



caballería, para combatir en favor de la causa parlamentaria. Con este contingente logró un gran prestigio como militar durante la primera fase de la guerra.

El enfrentamiento entre los parlamentarios cesó cuando el Rey escapó, se alió con los escoceses y desencadenó de nuevo la guerra civil en 1648. Cromwell reprimió una rebelión en Gales y derrotó a los escoceses en Preston (agosto de 1648). De nuevo se puso de parte del Ejército en contra del Parlamento, que intentaba reanudar las negociaciones con Carlos. En el mes de diciembre, autorizó la expulsión de la oposición del Parlamento, dejando sólo a unos pocos miembros que estaban de acuerdo con la designación de una comisión que juzgara al Rey por traición.

La primera tarea de Cromwell durante la República, que fue proclamada después de la ejecución de Carlos el 30 de enero de 1649, fue el sometimiento de Irlanda y Escocia.

Sus principales objetivos eran lograr un gobierno estable y tolerancia para todas las sectas puritanas. Se enfrentó con los parlamentos del Protectorado, que trataban de alterar los principios de la Constitución escrita. En 1657 aceptó la Humilde Petición y Consejo: petición de crear una segunda cámara parlamentaria y potestad de nombrar a su sucesor, pero no aceptó el título de rey.

El éxito de Cromwell se debió a que supo mantener la paz y la estabilidad, y a que proporcionó los medios necesarios para la tolerancia religiosa de grupos no católicos. Por ello, los judíos, que habían sido expulsados de Inglaterra en 1290, pudieron regresar en 1655. La enérgica política exterior de Cromwell y los éxitos del Ejército y la Armada otorgaron a Inglaterra un gran prestigio en el extranjero. Los ingleses, en alianza con Francia, arrebataron Dunkerque a España en 1658, obteniendo así una plaza fuerte en el continente desde donde invadir Calais, ciudad que Inglaterra había perdido hacía 100 años.

Cromwell murió el 3 de septiembre de 1658 y fue enterrado en la abadía de Westminster. Su hijo, Richard Cromwell, a quien nombró su sucesor, fue



incapaz de mantener el poder. En 1661 Carlos II restablece la monarquía y dinastía Estuardo en Gran Bretaña, manteniendo una relativa tranquilidad luego de terminada la guerra civil.

Jacobo (hermano de Carlos II) pasó a ser lord almirante supremo de Inglaterra. En 1672 Jacobo anunció públicamente su conversión a la fe católica. Al año siguiente, el Parlamento inglés aprobó las Test Acts, por las que los católicos quedaban inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, y Jacobo dimitió como almirante supremo. En 1679, la Cámara de los Comunes trató de excluir a Jacobo del trono, sin éxito.

2.1.2. Causas que Originaron la Revolución Inglesa.

A la muerte de Carlos en 1685, Jacobo se convirtió en rey. Apartó a muchos de sus seguidores con sus severas represalias, sobre todo como consecuencia de una serie de juicios represivos conocidos por el nombre de 'juicios Sangrientos'. Jacobo trató de ganarse el apoyo de los disidentes y de los católicos en 1687, poniendo fin a las restricciones religiosas, pero sólo consiguió aumentar las tensiones. El nacimiento de su hijo, Jacobo Francisco Eduardo Estuardo, el 10 de junio de 1688, pareció garantizar la sucesión católica. Poco después, los líderes de la oposición invitaron al yerno de Jacobo, Guillermo de Orange, más tarde Guillermo III de Orange, a hacerse con el trono inglés, desencadenando así la Revolución Gloriosa.

Guillermo obtuvo el control temporal del gobierno, y en febrero de 1689 les fue ofrecida, a él y a María, la corona con la condición de que aceptaran la Declaración de Derechos, que se convirtió en el Bill of Rights. Dicho proyecto de ley otorgaba la sucesión a la hermana de María, (Ana), en caso de que María no tuviera hijos, impedía el acceso al trono de los católicos, garantizaba elecciones libres y convocatorias frecuentes del Parlamento, y declaraba ilegal la existencia de un ejército permanente en época de paz.



Hasta finales del siglo XVI, la monarquía de los Tudor tuvo muchos intereses en común con los burgueses urbanos y con los pequeños propietarios rurales de origen noble la gentry. Sus intereses coincidían en la lucha contra España por el dominio de los mares atlánticos y por el empeño español en restablecer el catolicismo en Inglaterra; y también en la lucha contra las familias más poderosas de la nobleza inglesa la aristocracia que arruinaban el país con sus guerras privadas. Pero esta alianza entre la monarquía, la gentry y los burgueses entró en crisis durante los reinados de los reyes Estuardo. En las primeras décadas del siglo XVII, la riqueza de los burgueses dedicados al comercio y a la producción de mercaderías aumentaba, y también la de la gentry, cuyos miembros se diferenciaron del resto de la nobleza porque se dedicaron a una actividad típicamente burguesa como el comercio. Mientras tanto, disminuían los ingresos de los nobles más poderosos que tenían como única fuente de riqueza la propiedad de sus tierras. Muchos nobles comenzaron a depender de la monarquía para sobrevivir, y los burgueses entraron en conflicto con el poder absoluto de la monarquía que intentó poner límites al desarrollo de sus actividades económicas.

El problema era que los burgueses estaban generando y acumulando una riqueza a la que la monarquía no podía acceder. Para obtener una parte de esa nueva riqueza la monarquía propuso crear nuevos impuestos y aumentar los que ya existían. El Parlamento se opuso porque sus miembros no podían controlar el destino del dinero recaudado. La corona también intentó participar directamente en algunas de las actividades industriales y comerciales, pero el resultado fue aumento de precios, desocupación y descontento general. Para conseguir ingresos, la monarquía comenzó a exigir antiguos derechos feudales y reforzó su alianza con la jerarquía de la Iglesia Anglicana, integrada por grandes terratenientes.

2.1.3. El Parlamentarismo Ingles como Motor del Desarrollo del Capitalismo.

Luego del triunfo de la Gloriosa Revolución, en Inglaterra comenzó a funcionar un sistema de gobierno llamado parlamentarismo. Este sistema aseguró la participación de los súbditos en el gobierno del Estado a través del Parlamento.



Durante el siglo XVII, los grupos comerciales y manufactureros más poderosos controlaron el gobierno parlamentario con el fin de promover sus intereses económicos. Se eliminaron los privilegios reales, aristocráticos y de las corporaciones, los monopolios, las prohibiciones, los peajes y los controles de precios, que obstaculizaban la libertad de comercio y de industria. Se crearon y fortalecieron instrumentos que servían para el desarrollo de las nuevas actividades económicas: se creó el Banco de Inglaterra y se generalizaron las sociedades anónimas, se difundió la tolerancia religiosa y se protegió el progreso de la ciencia.

La Revolución Gloriosa se le llama así, por el éxito que tuvo al ejecutarse sin derramamiento de sangre: el Parlamento era soberano e Inglaterra próspera. Fue una victoria de los principios whig⁴¹, ya que, si los católicos no podían ser reyes, ningún monarca podía ser absoluto.

Lo importante de todo este proceso revolucionario se basa en el avance político (mientras que el sistema del continente europeo seguía siendo absolutistas, los británicos ya tenían una monarquía parlamentaria consolidada) en que se encuentra Gran Bretaña a partir de finales del siglo XVII, lo cual le dio las capacidades intelectuales para que durante todo el siglo XIX sea la potencia hegemónica por excelencia.

También, sembró la base política para que poco después se desarrolle la llamada Revolución Industrial, que le aseguraría el trono de todo el globo por casi un siglo.

2.1.4. Análisis de las Instituciones que Convergen en el Modelo Parlamentario.

El origen de las formas contemporáneas de gobierno democrático se debe en gran parte al sistema de gobierno de la monarquía Constitucional. Así pues, las

⁴¹ El whig trata de conjugar los principios políticos del liberalismo con la sabiduría tradicional política, con el buen hacer en la administración de lo político: "Un whig es esencialmente un hombre de gobierno. Tiene toda la responsabilidad, los hábitos y la tradición. Mientras que un liberal es esencialmente un hombre de oposición, que prefiere no ocupar un cargo".



monarquías europeas evolucionan del ejercicio del poder absoluto a la monarquía constitucional y luego, a la monarquía parlamentaria.

En su estadio más avanzado, la monarquía parlamentaria depende de dos polos autónomos de legitimación que coexisten: monarquía y parlamento. El monarca es designado de acuerdo a unas reglas de sucesión y el parlamento es elegido por otras normas; el primero mantiene ciertas prerrogativas, como jefe de Estado y respecto a la constitución o disoluciones del gobierno, formales o reales, y el segundo se elige para ejecutar un programa de gobierno, controlar los recursos financieros y elaborar la legislación. La primacía del gobierno está en el canal electoral parlamentario y el gobierno se ejerce por la mayoría parlamentaria. En los países donde no hay monarquía y el régimen es parlamentario, existe un jefe de Estado, elegido popularmente o designado por el parlamento.

El parlamento es un poder independiente del ejecutivo, que no se ocupa del ejercicio directo del gobierno sino que lo controla, tanto en lo financiero como en lo legislativo y político.

El prototipo tradicional de la monarquía parlamentaria es el Reino Unido, aunque también podrían ser Dinamarca, Noruega y Suecia; del presidencialismo, los Estados Unidos de América y –en su forma mixta de republicanismo parlamentario, la Francia de la V República (más inclinada al presidencialismo) o la Alemania de posguerra (más definida por el parlamentarismo).

Los gobiernos parlamentarios surgen de las elecciones: el partido mayoritario en las urnas, o una coalición de partidos, al formar mayoría en el parlamento designa al primer ministro o el jefe del Estado encarga a la cabeza de la mayoría formar un gobierno. Después del voto de confianza del parlamento al gobierno, que es un voto formal con diferentes variaciones de acuerdo a las tradiciones de los países, se desarrolla el gobierno, compuesto generalmente de miembros del mismo parlamento que son nombrados como ministros y altos funcionarios.



El parlamentarismo depende del sistema de partidos y del sistema electoral: ambos están orientados a lograr una bancada mayoritaria en el parlamento que se elija, suficiente para formar un gobierno. Por eso, el sistema de partidos tiende a favorecer el bipartidismo, de tal manera que haya un partido triunfador que constituya gobierno y uno opositor, que haga el contrapeso, sea alternativa y busque acceder al poder. En los sistemas multipartidistas, la mayoría se logra por medio de coaliciones de partidos, en las cuales usualmente hay uno o dos partidos fuertes que encabezan las coaliciones y logran hacer gobiernos estables y duraderos, como en los países escandinavos; pero otras veces la debilidad de las coaliciones se vuelve endémica y la inestabilidad gubernamental produce fenómenos como la República de Weimar, la IV República Francesa o algunos periodos en Italia.

El papel del soberano o del jefe del Estado en las monarquías parlamentarias o en las repúblicas parlamentarias, ha ido descendiendo, de tal manera que hoy es muy relativo. Al monarca o al jefe del Estado se les conserva el rol de signo de la unidad nacional y de su continuidad histórica, de representación internacional y de intervención en la defensa, pero no interfieren la voluntad popular manifestada en las urnas para constituir los gobiernos, su función es procedimental o notarial en lo formal, pero indudablemente le aporta al proceso una legitimidad: sea la de la monarquía o la del jefe del Estado elegido popularmente.

2.2. Aportes de la Revolución Norteamericana a la Democracia Moderna.

2.2.1. Los Orígenes de la Democracia Liberal.

La democracia liberal toma sus orígenes (y su nombre) de la época de la Ilustración europea. En aquel momento casi todos los estados de Europa eran monarquías, con el poder político ostentado por el rey o por la aristocracia. La posibilidad de la democracia no había sido considerada de forma seria por la teoría política desde la época grecorromana, y la creencia inherente a ella era la de la inestabilidad y el caos debido a los caprichos de la gente. Más adelante llegó a creerse que la democracia era algo antinatural, pues los humanos eran vistos como malvados por naturaleza, violentos y necesitados de un líder fuerte



que reprimiera sus impulsos destructivos. Muchos de los reyes europeos mantenían que su poder había sido inspirado por Dios, y que cuestionarlo era prácticamente una blasfemia.

Estas ideas convencionales fueron desafiadas en un primer momento por un pequeño grupo de intelectuales ilustrados (el lusnaturalismo filosófico primeramente y después el Enciclopedismo), quienes creían que los problemas humanos deberían ser guiados por la razón y los principios de libertad e igualdad. Argumentaban que todos los hombres habían sido creados iguales y por tanto la autoridad política no podía justificarse basándose en la "sangre azul", una supuesta conexión privilegiada con Dios, o cualquier otra característica que fuese alegada para hacer a una persona superior a otras. Finalmente pensaban que el gobierno estaba para servir al pueblo y no al revés, y que las leyes habían de ser aplicadas tanto a quienes gobiernan como a los gobernados (Estado de Derecho).

A finales del Siglo XVIII, estas ideas inspiraron la Guerra de la Independencia de los Estados Unidos y la Revolución francesa, que dieron a luz a la ideología del liberalismo e instituyeron formas de gobierno que intentaron llevar a la práctica los principios de los filósofos ilustrados. Ninguna de estas formas de gobierno era precisamente la que hoy llamamos democracia liberal (la diferencia más significativa es que el derecho a voto estaba restringido a una minoría de la población) pero eran una especie de prototipos de la democracia liberal actual. Desde que los simpatizantes de estas formas de gobierno fuesen conocidos como liberales, los propios gobiernos comenzaron a ser llamados "democracias liberales".

Cuando fueron fundadas las primeras democracias liberales, sus simpatizantes eran vistos como un grupo extremista y peligroso que amenazaba la paz y estabilidad internacional, (por sus ideales de libertad de la persona humana se les denominó los Liberales).

Los absolutistas que se oponían al liberalismo y a la democracia (se les denominó Conservadores por el anhelo de conservar la vieja tradición política) los cuales se consideraban los defensores de los valores tradicionales y del



orden natural de las cosas, y su crítica a la democracia parecía justificada cuando Napoleón Bonaparte tomó el control de la joven Primera República Francesa, reorganizada como el Primer Imperio Francés y comenzó su proceso de conquista de Europa. Napoleón fue finalmente derrocado y se formó la Santa Alianza como medio de prevención de cualquier intento posterior de instaurar el liberalismo o la democracia en Europa. Sin embargo, los ideales liberales democráticos pronto se extenderían entre la población, y hacia el Siglo XIX la monarquía tradicional entró en un estado de defensa continuada. Las reformas y revoluciones ayudaron a que la mayoría de los países europeos se acercasen a la democracia liberal.

De esta forma, el liberalismo dejó de ser una opción extrema y pasó a ser la corriente dominante en política. Al mismo tiempo, aparecieron ciertas ideologías no liberales que tomaron el concepto de democracia liberal y lo reformaron a su manera. El espectro político cambió: la monarquía tradicional se fue convirtiendo en una idea extremista mientras la democracia liberal fue calando en la gente hasta ocupar la posición dominante en la política. A finales del Siglo XIX, la democracia liberal ya no era solamente una idea "liberal", sino que era apoyada por diferentes ideologías. Tras la Primera Guerra Mundial y especialmente después de la Segunda, la democracia liberal alcanzó una posición dominante entre las teorías de gobierno y hoy en día es apoyada por la inmensa mayoría del espectro político.

2.2.2. La Constitución Política como Instrumento de Organización del Estado Liberal.

La democracia liberal es una forma de gobierno que consiste en una democracia representativa donde la capacidad de los representantes electos para la toma de decisiones políticas se encuentra sujeta al Estado de derecho y normalmente moderada por una Constitución que regula la protección de los derechos y libertades individuales y colectivas, estableciendo restricciones



tanto a los líderes como a la ejecución de la voluntad de una determinada mayoría⁴².

Los derechos y libertades garantizados por las constituciones de las democracias liberales son variados, pero normalmente incluyen gran parte de los siguientes derechos: a un debido proceso, a la intimidad, a la propiedad privada y a la igualdad ante la ley, así como las libertades de expresión, asociación y culto. En las democracias liberales esos derechos (a veces conocidos como "derechos fundamentales") suelen estar regulados bien constitucionalmente o bien mediante ley. Además generalmente existen instituciones civiles con la capacidad de administrar o reforzar dichos derechos.

Las democracias liberales se suelen caracterizar por la tolerancia y el pluralismo; las ideas sociales y políticas diferenciadas, incluso las más extremas, pueden coexistir y competir por el poder político siempre sobre una base democrática. Las democracias liberales celebran periódicamente elecciones donde los distintos grupos políticos tienen la oportunidad de alcanzar el poder. En la práctica, estas elecciones las ganan los grupos que defienden la democracia liberal, de modo que el sistema se perpetua a sí mismo.

El término "liberal" dentro de la expresión "democracia liberal" no implica que el gobierno de una democracia de este tipo deba seguir estrictamente la ideología política del liberalismo, si bien el concepto puro de "democracia liberal" nace de la corriente del liberalismo

Las democracias liberales actuales suelen basarse en el sufragio universal, concediendo a todos los ciudadanos adultos el derecho al voto sin tener en cuenta su etnia, sexo o riqueza. Sin embargo, y en especial históricamente, algunos países considerados democracias liberales han tenido un sufragio limitado. En algunos lugares es necesario registrarse para poder votar. Las decisiones tomadas mediante procesos electorales no son tomadas por todos los ciudadanos, sino sólo por aquellos que se han decidido a votar.

⁴² http://es.wikipedia.org/wiki/Democracia_liberal



Las elecciones deberían ser libres y justas y el proceso político, competitivo. El pluralismo político se suele definir como la presencia de varios partidos políticos.

Toda Constitución democrática liberal define el carácter democrático del Estado. El objetivo de una Constitución es frecuentemente el de fijar límites en la autoridad del gobierno. La tradición política americana enfatiza la separación de poderes, la judicatura independiente y un sistema de observación y control entre los distintos poderes. Muchas de las democracias europeas se centran más en la importancia de constituirse en un Estado de Derecho. La autoridad gubernamental es ejercida de forma legítima solamente en armonía con las leyes escritas y promulgadas de acuerdo con los procedimientos establecidos. Muchas democracias utilizan el federalismo (también conocido como separación vertical de poderes) o versiones endulzadas como el Estado de las Autonomías español para prevenir posibles abusos e incrementar la participación ciudadana repartiendo el poder entre los gobiernos municipales, regionales (provinciales o estatales) y nacionales.

2.2.3. Derechos Y Libertades.

Los criterios más frecuentes para distinguir las democracias liberales toman la forma de derechos y libertades específicos. Los más claros ejemplos son:

- a) Derecho a la vida y a la integridad de la persona.
- b) Libertad contra la esclavitud.
- c) Libertad de movimiento por el país (Autodeterminación de los pueblos).
- d) Igualdad ante la ley y derecho al debido proceso bajo el Estado de Derecho.
- e) Libertad de expresión.
- f) Libertad de prensa y acceso a fuentes alternativas de información.
- g) Libertad de reunión y asociación
- h) Libertad de enseñanza.
- i) Libertad de culto.
- j) Independencia judicial.
- k) Derecho a la propiedad privada y a la compraventa, uno de los puntos más controvertidos.



En la práctica, las libertades democráticas están limitadas. Hay limitaciones legales tales como las leyes contra la difamación. Hay también limitaciones a los discursos antidemocráticos, contra los derechos humanos o aquellos que hacen apología del terrorismo. En los Estados Unidos, durante la Guerra Fría, restricciones de este tipo fueron aplicadas a los simpatizantes del comunismo. Actualmente esto se aplica a las organizaciones que promueven el terrorismo o la incitación al odio racial o religioso. Ejemplos de ello son las leyes antiterroristas, la ilegalización de ciertos partidos políticos o la clausura de las emisiones por satélite de Hezbolá. Los críticos claman en contra de estas limitaciones pues opinan que pueden ir demasiado lejos y provocar que los procesos judiciales dejen de ser justos y correctos.

La justificación común para estos límites es que es necesario garantizar la existencia de la democracia, o la existencia de las libertades por sí mismas. Por ejemplo, el permitir la libertad de expresión para los defensores del genocidio mina el derecho a la vida y la seguridad. Existe división de opiniones en relación a hasta cuanto se puede extender la democracia, en incluir en ella a sus enemigos. Si los grupos que se excluyen por estas razones representan una parte relativamente pequeña de la población, ese país puede seguir siendo considerado una democracia liberal. Algunos argumentan que esto no difiere mucho de los regímenes personales en que se persigue a la oposición, si bien estas restricciones no son tan severas y afectan a un número reducido de personas. Otros remarcan que las democracias son diferentes. Al menos en teoría, también los opositores a la democracia tienen derecho al debido proceso. En principio, las democracias permiten críticas y cambios en los líderes de la política y la economía; lo que está prohibido es realizarlos de forma violenta o promover alcanzarlos de ese modo.

2.2.4. Precondiciones.

Aunque no son partes del gobierno como tales, la presencia de una clase media y de una tolerante y floreciente sociedad civil suelen ser vistas como precondiciones para la democracia liberal.



En países sin una fuerte tradición democrática, la simple introducción de las elecciones libres raramente ha bastado para alcanzar la transición de la dictadura a la democracia; es necesario un cambio mucho mayor en la cultura política así como la formación gradual de las instituciones democráticas. Hay varios ejemplos, como en América Latina, de países que sólo pudieron mantener la democracia de forma temporal o limitada hasta que sucedieron cambios culturales mayores que permitieron aplicar la voluntad de la mayoría.

Uno de los aspectos clave de la cultura democrática es el concepto de "oposición leal". Éste es un cambio cultural especialmente complicado de alcanzar en naciones donde las transiciones de poder se han hecho históricamente mediante la violencia. La expresión viene a significar que todas las partes comparten unos mismos valores democráticos, de manera que un grupo político puede no estar de acuerdo con otro, pero debe siempre tolerar sus ideas y nunca intentar imponerlas por la fuerza. Las reglas de juego de la sociedad deben animar a la tolerancia y civismo en los debates públicos. En una sociedad así, los perdedores aceptan la decisión de los votantes una vez finalizadas las elecciones, y permiten una transferencia pacífica de poder. Los perdedores están seguros de que no perderán ni su vida ni su libertad, y que podrán continuar participando en la vida pública. No son leales a la política específica del gobierno, pero sí lo son a la legitimidad fundamental del estado y al proceso democrático.

2.2.5. Especificidades del Modelo Presidencialista.

En el presidencialismo, una sola persona o en fórmula con el vice-presidente elegida directamente por el cuerpo electoral, o indirectamente por un colegio electoral proveniente de las urnas, que es el caso de los EE.UU., donde sus componentes no se reúnen siquiera físicamente, no tiene poder discrecional y se disuelve una vez elegido el presidente, asume la jefatura del Estado, la del gobierno y, frecuentemente, la del partido ganador.

En los Estados Unidos primeramente, los electores votan para integrar un colegio electoral, que luego elige al presidente y vicepresidente por mayoría absoluta. Los miembros del colegio son llamados compromisarios.



Son elegidos por los estados federales de acuerdo a tantos cuantos senadores y representantes les correspondan, en circunscripciones iguales a los estados, y por mayoría relativa en listas cerradas y bloqueadas con la excepción de Maine y Alabama. Se dan dos formas de votación: el short ballot y el long ballot. En ambos, el elector dispone de un tarjetón para sufragar por el presidente y el vicepresidente, pero en el long figuran los compromisarios, mientras en el short ya no aparecen y es el generalizado en más de dos tercios de los estados federales.

En el presidencialismo existen diferencias en cuanto a la organización del gobierno. En la mayoría de los casos, el jefe del ejecutivo tiene un estatus superior y tanto los ministros como el aparato de gobierno están subordinados a él y no responden ante el parlamento. En otros, excepcionales, como en Suiza y en cierta manera en Austria y Holanda, el que preside es solamente primus inter pares y el gobierno es colegiado. En la Confederación Suiza el Consejo Federal, determinado por el parlamento con base en la representación proporcional de los partidos, rota la presidencia periódicamente y no se le permite disolver las cámaras. En el presidencialismo, el presidente tiene pleno control del ejecutivo, sin intervención en su origen o desarrollo, del parlamento. El parlamento solo tiene la función legislativa, fiscal y de control, por medio de la acusación de los ministros u otros mecanismos.

El presidente no depende de la agregación de mayorías parlamentarias –por tanto no necesita estrictamente tener mayoría en el parlamento, su periodo es fijo lo que es factor de estabilidad, pero también de rigidez institucional, su elección no tiene que coincidir con la del parlamento, el personal político gubernamental puede provenir o no del parlamento. Al no depender el presidente del parlamento para formar gobierno o tener mayorías, tampoco puede disolverlo o llamar a nuevas elecciones; el periodo de los parlamentarios es también fijo. Mientras en el sistema parlamentario el gobierno es finalmente una expresión del partido mayoritario (mayoritario en las elecciones, mayoritario como bancada en el parlamento, mayoritario en ministros en el gobierno), en el presidencial, el gobierno es independiente del parlamento. Incluso el presidente puede ser representante de un partido sin mayoría



parlamentaria, lo que resulta de elecciones separadas –unas para presidente y otras para parlamento o de elecciones simultáneas; igualmente el personal parlamentario se puede renovar durante el periodo presidencial, ya que los periodos no necesariamente coinciden, como en Estados Unidos, donde el periodo presidencial y de cámara de representantes es de cuatro años, y el de senado de seis con renovación por tercios cada dos años.

2.3. Aportes de la Revolución Francesa a la Democracia Moderna.

2.3.1. Generalidades.

En 1789, Francia era el país más prospero de Europa. Con aproximadamente 23 millones de habitantes⁴³, era el país más poblado de Europa después de Rusia. La intervención en la guerra de los patriotas americanos en contra de Inglaterra había costado caro a Francia. En 1786, la situación financiera del reino era desastrosa se había desarrollado en la segunda mitad del siglo XVIII una escuela de pensamiento económico conocida como la del los fisiócratas. La teoría fundamental de ellos era que la tierra era la fuente principal de la riqueza. Basados en la observación del estatuto jurídico de la tierra, en Francia como desorden existente de su fiscalización. El sistema feudal, como sistema jurídico seguía existiendo, pero la propiedad de la tierra presentaba como característica fundamental la existencia de un fuerte campesinado, que de

⁴³ Carlos Tunnerman,; decimos aproximadamente, porque según el doctor Carlos Tunnerman en su libro DERECHOS HUMANOS EVOLUCION Y EL RETO EDUCATIVO, él argumenta que la Francia de 1789 tenía una población de 25 millones de habitantes de los cuales 150 mil pertenecían a la nobleza, conocida como el primer estado; 180 mil personas pertenecían al c lero conocido como el segundo estado y 24 millones 670 mil personas pertenecían al tercer Estado o sea, el común de la población. Toda la riqueza prácticamente estaba concentrada en las personas miembros del primero y del segundo Estado, sin embargo eran las personas del tercer estado quienes cargaban con todo el peso tributario, razón que los llevo a revelarse contra el orden instituido por el primero y el segundo Estado que eran parasitarios.



hecho era prácticamente dueño de la tierra. Una contradicción profunda existía, entre el régimen jurídico por un lado y por el otro la realidad.⁴⁴

Los miembros llamados por el rey Luís XVI para tratar de resolver el problema financiero proponían medidas de tipo diferente, entre ellas la de la subvención territorial especie de impuesto sobre la propiedad de la tierra, es decir una asamblea de notables se reunió para estudiar esto último, pero rechazó tal propuesta. Era el inicio de la revolución, porque al hacer esto a quien desafían es al poder.

El Rey apremiado por sus dificultades financieras, decidió convocar a los estados generales para resolver el grave problema por el que atravesaba la monarquía. Era algo extra ordinario, pues hacía siglo y medio que los estados generales no habían sido convocados. No hay, sin embargo que confundir los estados generales con un parlamento actual como tampoco con el parlamento inglés contemporáneas.

Se eligieron 1139 representantes en los tres estados: Clero, Nobleza y Estado Llano. De ellos 578 eran del estado llano. El cinco de mayo se realizó en Versalles la apertura de los Estados generales precedidos por el Rey. La primera petición del estado llano fue que el voto fuera por cabeza y no por Estado, con el fin de obtener la mayoría de las deliberaciones. La mayoría de los representantes del clero y la nobleza rechazaron esta noción. Fue por eso que el 17 de junio los diputados del estado llano se proclamaron asamblea general.

Los miembros de la Asamblea general se reunieron en otro local y juraron no separarse hasta después de elaborar una constitución para Francia. Así la Asamblea Nacional se volvió asamblea constituyente. Entre tanto en ciertos barrios del este de París cundía el descontento, agravado por el rumor de la escasez y la carestía del trigo, cereal indispensable en la población francesa de la época. El 14 de julio un grupo de parisinos se dirigió a una antigua fortaleza llamada la Bastilla para asaltarla y destruirla. Más tarde este evento pasó a ser

⁴⁴ Romero Vargas, Germán, "En busca de la democracia", 1994, Editorial Trejos Managua, Nicaragua. Pág. 131-136.



simbólico de toda la revolución. Era la destrucción del antiguo régimen (la Bastilla) por el pueblo (la gente de París).

A mediados de julio del mismo año estallaron en diferentes lugares de Francia levantamientos campesinos contra los señores feudales. Para contenerlos la noche del 4 de agosto la asamblea constituyente decreto la abolición del régimen feudal. Pocos días después se votaba una declaración preámbulo de la constitución inspirada en las ideas de la ilustración y en la constitución de los Estados Unidos.

2.3.2. Los Derechos Civiles y Políticos como Modelos Derivados de la “Declaración De Los Derechos Del Hombre Y Del Ciudadano”.

Esta revolución contribuyo a la democracia de tal manera que fue gracias a esta que dicto la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” donde se reconocen los derechos naturales, imprescriptibles e inalienables del hombre tales como: la libertad; al establecer que los hombres nacen y permaneces libres e iguales en derechos. El fin de que toda asociación política es la de conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Es importante establecer una triple identidad circunstancial respecto al motor impulsor de la Carta Magna, de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y es que precisamente las tres brotaron del subsuelo de la opresión generada por la imposición de tributos al margen de cualquier sentido de justicia y equidad hacia la superficie de la libertad, la justicia y la igualdad como imperativos categóricos de cara a un anhelo hipotético, que si bien no se materializaba inmediatamente, fue posible en parte hacia el futuro.

En síntesis podríamos decir que de la unificación de criterios jurídicos de estos instrumentos, tratando de encontrar sus coincidencias y sus diferencias, de los tres surgen los llamados derechos Civiles y Políticos, también conocidos como Derechos Humanos de la Primera Generación. La Carta Magna Inglesa de 1215 establece en su artículo 1. la libertad religiosa, en el artículo 2 y siguientes



la regulación del derecho de Propiedad y en el artículo 39. La regulación del derecho de seguridad entendido como garantía de los ciudadanos, el cual más tarde la doctrina constitucional en su tecnicismo lo traduce como la base del Principio de Legalidad moderno. El preámbulo de la declaración de independencia de los estados unidos establece el derecho a la vida a la libertad y la búsqueda de la felicidad, como una extensión manifiesta del mismo derecho de libertad, Según el doctor Carlos Tunnerman, la declaración de 1789 en su arto segundo establece 4 derechos naturales imprescindible del hombre que son: la libertad, la propiedad, la seguridad y el derecho de resistencia a la opresión.

Hay que aclarar que la sumatoria de los derechos civiles y políticos que nos brindan estos instrumentos jurídicos de carácter históricos, no nos dan la totalidad de los derechos Civiles y Políticos que tutelan los sistemas jurídicos modernos, para encontrar un asidero jurídico que nos brinde la totalidad tenemos que recurrir al contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así pues, del artículo 3 al 21 estipulan los derechos civiles y políticos, a saber:

a) Derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona; b) la libertad de la esclavitud y la servidumbre; c) la libertad de no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; d) el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; e) el derecho a tener igual protección de la ley, el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales, la libertad de no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, el derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad; f) el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; g) la libertad de circulación, el derecho de asilo, el derecho a una nacionalidad; h) el derecho a casarse y fundar una familia, el derecho a la propiedad; i) la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la libertad de opinión y de expresión; j) el derecho a la libertad de reunión y asociación; k) el derecho a participar en el



gobierno de su país y el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

2.3.3. Las Primeras Crisis Sociales del Estado Liberal.

Anteriormente habíamos dicho cuando enfocamos la evolución histórica de los derechos humanos que los ideólogos del liberalismo mal pensaron al suponer que la autonomía de la voluntad concedida al individuo le garantizaba la búsqueda de la felicidad, pero la verdad fue otra la acentuación institucional del liberalismo originó la acumulación de capital desproporcionada de los capitalistas y el empobrecimiento desmedido de las grandes masas de la población, por otra parte, para paliar la situación sobrevino la revolución mexicana quien a través de la constitución de Querétaro de 1917 establece el precedente de relativizar la autonomía de la voluntad y de instituir el intervencionismo estatal en aquellas áreas en donde la población empobrecida estuviera en una manifiesta desigualdad respecto a los emporios económicos, surge así por vez primera a nivel constitucional el establecimiento de jornadas laborales, derechos de descanso, de vacaciones, de seguridad social para la clase trabajadora, etc.

Casi de manera simultánea triunfa la revolución Bolchevique en la Rusia de los Zares en 1918 liderada por Vladimir Ilich Lenin, el cual mediante la declaración del Pueblo Oprimido y Explotado decretan la abolición de las clases sociales reconociendo únicamente la clase trabajadora, la nacionalización de la propiedad privada y la disposición del sistema educativo como un instrumento para potenciar el tecnicismo de la clase trabajadora.

Inmediatamente en 1919 en Alemania se instituye la denominada Constitución económica también conocida como de Weymar porque a través de la institución de sus principios jurídicos sienta las bases que van a servir de modelo para el posteriormente conocido como Estado Social de Derecho, o sea la tutela jurídica o protección que le da el Estado a determinados grupos poblacionales en razón de características que los hacen comunes: hablamos de los ciudadanos trabajadores, de los estudiantes, los pensionados, las personas habilitadas para utilizar el servicio de salud pública, hablamos de los



empresarios de las asociaciones gremiales de múltiples categorías, las comunidades autónomas en razón de las etnias, etc.

Es la Declaración Universal de Derechos Humanos quien establece un estándar mínimo del contenido de los derechos de la segunda generación conocidos como los derechos económicos, sociales y culturales los cuales están establecidos en los artículos del 22 al 27 y que poseen los seres humanos, a saber: 1) derecho a la seguridad social; 2) derecho al trabajo; 3) derecho al descanso y disfrute del tiempo libre; 4) derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar; 5) derecho a la educación; 6) derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.

3. Antecedentes Históricos de la Democracia en Nicaragua.

3.1 Las Formas de Gobierno de los Aborígenes Nicaragüenses.

El poblamiento de América se calcula que comenzó a operar hace aproximadamente 40 mil años, hay tres teorías que abordan el caso Alex Arlinca, Paúl Rivet y Florentino Ameghino. Independientemente de las teorías de estos autores, en Nicaragua al efectuarse la colonización española ya existían dos grupos étnicos de especial significación cultural asentados a lo largo de toda la costa del pacífico: el de los chorotegas, llegados en el siglo VIII con procedencia de México y perteneciente al grupo lingüístico Oto-mangue; y el de los Nicaraos, que arribaron a nuestra tierra en el siglo VII con procedencia igualmente de México y perteneciente a su vez al tronco lingüístico Uto-azteca. Jaime Incer Barquero señala con toda claridad en su obra "Rutas viajes y encuentros" las vicisitudes de estas migraciones, la venida de otros grupos con posterioridad y la ubicación en que quedaron, tanto los primitivos pobladores como los nuevos.

Aunque los chorotegas y los nicaraos constituían grupos étnicos y lingüísticos diferentes observaban en general las mismas costumbres y el mismo sistema comunal mexicano el Calpulli, terminando por integrarse aquí en Nicaragua a la lengua común náhuatl que empezó a extenderse entre los mexicanos a partir del siglo XIII y que trajeron los nicaraos en su forma primitiva náhuatl. Sin embargo, el cronista Oviedo encontró en ellos marcada diferencia en cuanto a



la organización política, pues los chorotegas aparecieron como de clara tendencia democrática.⁴⁵

Siendo que estos estaban gobernados a manera de comunidades, por cierto número de viejos escogidos por votos, creaban un capitán general para las cosas de la guerra, después éste con los demás regían su Estado, cuando moría o le mataban en alguna batalla o reencuentro, elegían otro, pues que a veces ellos mismos le mataban si lo hallaban que eran desconveniente a su republica.

Comentando estos señalamientos de Oviedo, Anne Chapman hace ver que la sociedad chorotega era una sociedad altamente estratificada y por ende más democrática; y agrega, en ella los nobles y el cacique tenían mucho menos importancia y cuyo papel estaba en un sentido político ocupado por una mayor importancia del consejo de ancianos. A su vez Jaime Incer Barquero en su obra ya citada explica que los chorotega se regían por un consejo de huehues, cuyas decisiones eran acatas por todos, confiando las acciones de guerra a un capitán elegido por ellos y al que podrían destruir si juzgaban que actuaba mal. En cambio, el sistema político de los nicaraos era autocrático, aunque existía un consejo de notables o Monéxico al que se debía consultar, las resoluciones los tomaba directamente el cacique o teyte, de duración vitalicia y por lo general hereditaria.

Se encuentra como antecedente propio de los chorotegas, que el pueblo tomaba una participación directa en la función de gobierno a través del consejo de ancianos electo por el voto de los vecinos, practicando así un sistema colegiado para evitar la supremacía personal de alguien; y

Que la función militar estaba sometida a la jurisdicción y control de la autoridad civil. Aspectos sin ninguna duda, fundamentales de un ordenamiento democrático.

3.2 El Modelo de Gobierno Absolutista de los españoles en Nicaragua.

⁴⁵ Romero Vargas, German, "En busca de la democracia" 1994, Editorial Trejos Managua, Nicaragua. Pág. 279-281.



Lamentablemente los españoles terminaron con la forma de gobierno de los chorotegas, al reconocer en cada comunidad a un solo cacique como jefe supremo para facilitar el entendimiento con ellos.

En el gobierno colonial es celebre la invocación que utilizaban los españoles para ejecutar el dominio y posesión de las tierras americanas por ejemplo se dice que al llegar Gil González Dávila y sostener el encuentro con el Cacique Nicarao, dijo: "vengo en nombre de mi señor el Rey de España a tomar dominio y posesión de estas tierras", de la interpretación de esta invocación se desprende que el ejercicio del poder estaba fundamentado en la fuerza.

Al establecerse el régimen colonial hispánico en Nicaragua al igual que en toda Hispanoamérica, estaba creándose en Europa la unidad política que hoy conocemos como Estado-Nación o Estado moderno, mediante el fenómeno de agregación de reinos, en el cual el nuevo concepto de soberanía reside entonces en el Rey.

De acuerdo con esto, los nuevos territorios descubiertos y conquistados inicialmente por el reino de Castillas, fueron agregados a la corona como nuevos reinos, y se consideraron después parte de la unificación de toda España y de la Constitución del estado Imperial Español a mediados del siglo XVI, conocidos como los nuevos reinos de las indias. Con estos se quiere significar que, aún cuando la estructuración y configuración política y jurídica estuviese conformada, según los modelos castellanos se les reconocía características particulares, de conformidad con la nueva realidad que se estaba forjando dentro del proceso de aculturación y mestizaje. Aunque desde luego los lineamientos básicos y fundamentales del estado imperial.

Tales lineamientos no respondían a los del orden democrático que hoy conocemos, ya que este empezó a surgir en el siglo XVIII. Ellos eran más bien de sentido autocráticos, descansando en la voluntad del rey que se ejercía desde España a través del supremo y real consejo de las indias, así como en nuestras tierras por medio de las correspondientes autoridades delegatorias de su poder: Virreyes, gobernadores audiencias, alcaldes mayores, corregidores, etc. Sin embargo apareció también desde el primer momento de la dominación



española una institución que permitió la auto-gestión comunal de los habitantes de cada población y que dio lugar al ejercicio de un verdadero poder local: el municipio. Así mismo el espíritu que animó siempre a la evangelización en los frailes y misioneros defendieron desde el comienzo de la conquista y la colonización la igualdad del indio ante el español abogando por el reconocimiento de sus derechos naturales y civiles en la nueva sociedad, ambas realidades deben tenerse, dentro de sus propias características como claros y valiosos antecedentes democráticos de la etapa colonial.

Tenemos que agregar a lo expuesto por los autores que el ejercicio del poder desplegado por los españoles era tan autoritario y tan verticalista que no se consideraba persona humana a los aborígenes americanos, es celebre el debate que sostenía Ginés de Sepúlveda el cual sostenía que los indígenas eran unos salvajes carentes de alma, en sentido contrario Fray Bartolomé de las Casas sostenía que eran personas idénticos a cualquier español y que lo único que les hacía falta era la educación al estilo europeo. Ante semejantes consideraciones es un contra sentido ponderar las implementaciones de instituciones democráticas, cuando al diezmarse la población indígena americana lo que denota es la práctica de un canibalismo a ultranza

Por otra parte, ubicándonos en el proceso de la conquista ejecutada por los españoles, los cabildos o ayuntamientos empezaron a tener importancia significativa en la fundación de nuestra sociedad, como elemento del poder popular para frenar en cierto modo el autoritarismo del gobierno central. En su evolución, perdió pronto el carácter de selectividad de sus cargos sacándose estos a licitación y dando lugar así a la formación de una especie de aristocracia local. Pero luego con las reformas de Carlos Tercero⁴⁶ en el siglo XVIII, se recuperó el sentido democrático de elección de los regidores. Sin embargo el cabildo o ayuntamiento mantuvo siempre su carácter fundamental de institución defensora de los intereses comunales por lo que es tenida por todos los investigadores de la materia como un claro antecedente democrático.



3.3. Textos Legales.

La incorporación de los principios democráticos al orden jurídico institucional de nuestros pueblos y por consiguiente de Nicaragua se inicio desde antes de la independencia, con la constitución española de Cádiz de 1812, que se aprobó con numerosa representación de criollos. Poco después se proclamó la independencia de todas las provincias hispanoamericanas y asumió cada nueva unidad geográfico-política su propia organización sobre los principios comunes del nuevo orden democrático recién inaugurado en el mundo.

Cronológicamente los textos legales que representan al proceso de institucionalización jurídico política de Nicaragua, de conformidad con las secuencias establecidas por los propios acontecimientos que fueron desarrollándose en toda Centro América, son los siguientes:⁴⁷

3.3.1. La Constitución De Cádiz 1812.

En la que se estableció el principio de que la soberanía reside esencialmente en la nación que es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. También se acogió el principio de separación de poderes y se consagró la protección y defensa de los Derechos Individuales, continuó rigiendo después de la independencia, mientras no se establecía el nuevo ordenamiento, según lo dispuesto en el acta de Independencia de Centro América de septiembre de 1821 y en el acta de diputación provincial de León, del 28 de septiembre del mismo año, así como por el decreto del dos de julio de 1823 de la Asamblea Nacional Constituyente.

3.3.2. Acta de Independencia de Centro América 1821.

Otro de los referentes históricos señeros en la evolución de nuestro sistema democrático es el acta de independencia de Centro América redactada el 15 de septiembre de 1821 en la ciudad de Guatemala, la cual da inicio a la etapa de

⁴⁷ En busca de la democracia. Germán Romero Vargas 1994.pag. Editorial Trejos Managua, Nicaragua. Pág. 289-295.



nuestra vida independiente; aunque, desde el punto de vista particular de cada una de las actuales repúblicas de centro América, no se alcanzó de manera definitiva la forma política que hoy presentan, así pues, inmediatamente después de proclamada la independencia de España, debido a la anexión, se formó parte del imperio mexicano de Iturbide, que fue todo un periodo caótico y de gran confusión. Luego, al derrumbarse dicho imperio todas las provincias se constituyeron en nación soberana bajo el nombre de provincias unidas de Centro América y se convocó a una Asamblea constituyente, cuyo primer decreto fue proclamar de nuevo la independencia de España. Tal asamblea promulgó la constitución política de la llamada república federal de centro América. Que dejó de existir en 1838, al romperse el pacto federal y constituirse cada república en estado independiente, así se dotó por siguiente la existencia del Estado libre y soberano de Nicaragua.

Pareciera que el vacío dejado por el autoritarismo español les provocó vértigo a nuestros políticos, queriendo reemplazar ese vacío lo intentaron con Iturbide y al no funcionar operó una inestabilidad extraordinaria perpetrada por liberales y conservadores, la cual fue una constante, por esa razón, por ser cansado tratar de establecer un relato pormenorizado de todos esos hechos, nosotros nos limitaremos a resaltar en este trabajo de investigación solamente aquellos hechos que merecen reflejarlo de acuerdo al enfoque de nuestros objetivos de conocimiento cuya importancia con respecto al desarrollo de las ideas democráticas, seguiremos desarrollando hasta encontrarnos con el presente.

Así pues, uno de los principales textos de capital importancia es el Decreto del 17 de abril de 1824 emitido por la misma asamblea constituyente, por el cual se abolió la esclavitud de los negros a propuesta del canónico Salvadoreño José Simón Cañas, cuyo texto legal literalmente dice:

Arto 1: “Desde la publicación de esta ley, en cada pueblo son libres los esclavos de uno y otro sexo, y de cualquier edad, que existan en algún punto de los Estados Federados del Centro de América, y en adelante ninguno podrá nacer esclavo”.

3.3.3. Constitución Política del Estado De Nicaragua Dentro de la Federación de Abril De 1826.



Es la primera constitución propiamente del Estado de Nicaragua, aunque dentro de la república federal. Es fundamental recalcar que a través de este texto constitucional se establece la concordancia histórica con las grandes revoluciones norteamericana y francesa, respecto a la tutela del contenido de los derechos naturales imprescindibles del ser humano. Así pues, en ella aparecen claramente definidos algunos principios que sientan las bases del orden democrático y que presentamos a continuación: se declara en el preámbulo que la felicidad y prosperidad del Estado consiste en el perfecto goce de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que son: la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad; para los cuales se da la ley fundamental o Constitución. Luego en el texto ya de la constitución se establece con mayor amplitud el uso y goce de estos derechos.

Se establece uno de los elementos fundamentales del Estado de derecho moderno como lo es preceptuarse, que todo funcionario ejerce su autoridad a nombre del Estado conforme a la ley, o sea que el ejercicio de la función pública quedó determinado por lo que preceptuaba la ley.

Por otra parte, también se consagra por primera vez otro elemento constitutivo del Estado de Derecho moderno como lo es el principio jurídico de soberanía popular, el cual se ejerce por medio de la elección de sus funcionarios, definiéndose al gobierno del Estado como republicano popular y representativo.

También se establece por primera vez el principio de separación de poderes, el cual ya había sido consagrado por el sistema federal, sobre la base del poder ejecutivo de orden presidencial, del poder legislativo y del poder judicial.

3.3.4. Decreto del Jefe de Estado de Nicaragua del 4 de Mayo de 1830.

En la evolución de la conciencia nacional por la vigencia de los Derechos Humanos hay un hecho histórico de trascendental importancia que nos permite ponderar el alfa y la omega del surgimiento de los límites del poder público en beneficio de los particulares, el cual se logró a través del decreto del jefe del Estado de Nicaragua de 1830, decimos que es trascendental porque este decreto tiene significativa importancia en la formación de una conciencia



democrática de nuestro pueblo, por cuanto tiende a poner de manifiesto la defensa y garantía de los derechos humanos, como fundamento del orden y de la seguridad nacional. Además se enfatiza en la supremacía y observancia de la ley.

Allí se declara: que para el perfecto restablecimiento del orden y la paz es necesario que las leyes sean observadas puntualmente, y con especialidad las que declaran y mantienen los derechos imprescriptibles de los ciudadanos.

3.4. Los Treinta Años Conservadores (1857-1893).

En este periodo histórico no vamos a hablar casuísticamente de los pormenores que pudieron haber caracterizado el ejercicio político de cada uno de los jefes de estado que detentaron el poder sino que vamos a comentar de manera genérica los rasgos más fundamentales según el enfoque de nuestra investigación.⁴⁸

Este periodo es uno de los más importantes de nuestra historia, puesto que en esta época la idea universal de democracia está empezando a abrirse al concepto de igualdad, sin haberse alcanzado todavía en muchas partes el sufragio universal, ni haberse logrado erradicar del todo los resabios de los antiguos privilegios. También está empezando a funcionar en general el sistema de partidos políticos, por lo que el concepto que hoy se tiene de ellos no se hallaba claramente definido. También se reconoció la autonomía municipal, el respeto y garantía de los derechos individuales, con especial énfasis de la libre expresión del pensamiento hablado y escrito; el fomento de la educación popular y de las artes en general; y la subordinación del poder militar al civil.

3.4.1. Constitución Política de 1858.

En 19 agosto de 1858 se promulgó la nueva constitución política que delineó las bases fundamentales del orden vigente durante todo este periodo. Ella

⁴⁸ Romero Vargas, German, "En Busca de la Democracia" 1994.pág. Editorial Trejos Managua, Nicaragua. Pág. 311-314.



derogó expresamente la constitución de 1838, lo que llama la atención, pues se hizo caso omiso de la constitución de 1854, promulgada por el general Fruto Chamorro y que como se recordará fue siempre desconocida por los democráticos o liberales y aceptada por los legitimistas o conservadores. Sin embargo, la nueva constitución resultó ser casi una repetición entera de la de 1854.

En relación con el grado de avance que habían experimentado hasta esta época lo que puede considerarse como ideas democráticas, encontramos en la nueva constitución política lo siguiente: El principio fundamental de que La soberanía reside en la nación, consagrado en las constituciones anteriores. La denominación de republica adoptada ya en la anterior constitución de 1854. Definición del gobierno como popular, representativo. La conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad de los asociados como objetivo fundamental de los gobiernos, la separación de poderes (sistema comparativo bicameral); el presidencial, el ejecutivo con periodo de cuatro años. Declaración de la religión católica como propia de la republica, el principio de legalidad. Consagración y garantía de los clásicos derechos individuales. Prohibición de la re-elección presidencial. Votación popular indirecta por medio de un sistema complicado de juntas electorales. La descentralización territorial, especialmente en relación con el orden municipal, subordinación expresa a las autoridades civiles de las militares, correspondiendo al presidente de la republica la jefatura del ejército y de las fuerzas armadas

Aunque aparecen consignadas verdaderas restricciones al verdadero principio democrático de igualdad, que eran en realidad comunes y característicos de esta época ; como ejercer el sufragio activo solamente los ciudadanos varones y poder gozar a la vez del sufragio pasivo en cuanto a la presidencia de la republica y al cargo de senador, aquellos ciudadanos que además de ciertas calificaciones de edad, arraigo en el país o de la conducta en el país, pero además y fundamentalmente que poseyesen un capital de cuatro mil pesos en el primero y dos mil pesos en el segundo.

En este periodo se identificó el proceso de legislación, tendiente a establecer un verdadero derecho patrio, así se promulgaron los primeros códigos de



comercio (1870); civil y de procedimiento civil (1871); de minería (1876); el segundo código penal (1879) que contenía normas procedimentales y que fue derogado y sustituido a su vez en 1891 por el que vino a ser el tercer código penal de la republica.

Por otra parte la aplicación del principio de propiedad privada individual fue desnaturalizando las formas de propiedad comunal que habían venido funcionando en Nicaragua desde el régimen colonial con el ejido y las comunidades indígenas.

3.5. La Administración de Zelaya.

El proceso dialéctico de avances hacia el liberalismo, que se acababa de reconocer puede decirse que entró ya en su fase de culminación en los últimos años del siglo XIX, durante la administración de Zelaya, donde se llegó a consolidar el proyecto de estado-nación, que se había venido desarrollando durante el periodo anterior sobre las bases ya conocidas.⁴⁹

Este proceso de consolidación del Estado-nación llevó a una intensa y prolija reforma institucional y tanto en el orden jurídico, político como en el económico, administrativo, social, educativo, y cultural que en cierta forma sentó las bases de un nuevo orden que un perdura en mucho de sus aspectos.

Otra característica de de la administración de Zelaya fue el sentido de laicismo y anticlericalismo de conformidad con la reafirmación del liberalismo radical que inspiró su régimen. Esto provocó serias dificultades con la iglesia que terminaron con el rompimiento del concordato y con actos persecutorios y la expulsión misma del territorio nacional del obispo monseñor Pereira y Castellón y su clero por negarse estos a obedecer la orden gubernamental de no usar el hábito talar y no celebrar cultos externos o profesionales.

⁴⁹ Romero Vargas, German, "En busca de la democracia", 1994, Editorial Trejos Managua, Nicaragua. Pág. 331-334.



Los principios y fundamentos sobre lo que se trató de estructurar el nuevo orden decididamente liberal, quedaron delineados desde el primer momento en una extensa y variada legislación, que comprendió:

- a) la Constitución política del 10 de diciembre de 1893, cuya vigencia había de empezar el 11 de julio de 1894. Sin embargo, pronto fue modificada por las reformas del 15 de octubre de 1896; y más tarde, sustituida constitución del 30 de marzo de 1905, de modo que la constitución de 1893, identificada como la Libérrima solo permaneció en su forma original un poco menos de tres años.
- b) La ley orgánica de municipalidades del 10 de octubre de 1894, modificadas por las reformas constitucionales de 1896; y derogada y sustituida por la ley orgánica de municipalidades del 28 de agosto de 1901.
- c) Ley electoral del 16 de octubre de 1894 derogada y sustituida sucesivamente por la del 16 de marzo de 1898 y nueve de septiembre de 1899.
- d) El nuevo código civil del primero de febrero de 1904 y el nuevo código de procedimiento civil del 1 de enero de 1906, que continúan vigentes.
- e) Otras leyes sobre trabajadores agrícolas comunidades indígenas y tierras ejidales.

En cuanto al territorio del Estado, se mantuvo el principio de la descentralización territorial, sobre la base del municipio, establecido y observado desde aun antes de la independencia. Pero indiscutiblemente se practicó toda una reforma del ordenamiento jurídico de la materia, organizándose el gobierno municipal en la forma conocida como la separación de poderes del Estado, mediante la elección en votación popular directa de un alcalde con su respectivo suplente y de una junta de regidores, proporcional al número de habitantes de cada municipio. La reforma, iniciada con la ley orgánica de municipales del 10 de octubre de 1894, se mantuvo en lo fundamental por la nueva ley del mismo nombre del 28 de agosto de 1901 y



sus modificaciones posteriores, hasta el año de 1937, en que fue suprimida la autonomía municipal por Somoza.

En cuanto a la materia electoral se introdujeron tres nuevas modalidades de indiscutible importancia para el desarrollo del concepto clásico de democracia, como son: el sufragio universal con la abolición consiguiente de las calificaciones económicas para la elección a los cargos de gobierno; el sistema de votación directa y el reconocimiento de los partidos políticos para los efectos de presentación de candidatos, en vez de la propia iniciativa de los ciudadanos, como se practicaba anteriormente. Lo cual se institucionalizó en la ley electoral del 16 de octubre de 1894; y ésta a su vez por la del nueve de septiembre de 1899.

Se acogió por primera vez la especificación de “democrático” para definir el sistema de gobierno, reconociéndose así como; “Republicano, democrático”.

En cuanto a los poderes del Estado se estableció la vice presidencia de la republica para los casos de sustitución temporal o definitiva del presidente, que sin embargo se suprimió luego por las reformas constitucionales de 1896 para volverse al sistema de designados; la composición del poder legislativo por una solo asamblea de diputados aboliéndose la antigua cámara del senado; el sistema de elección popular de los magistrados de la corte suprema de justicia, modificado posteriormente por la Constitución de 1905, que confirió tal elección al poder legislativo.

3.6. La Época de la Dinastía Somocista (1934 – 1979).

Queremos hacer a este nivel de nuestra investigación la siguiente acotación: a partir de este momento vamos a relatar los hechos más significativos que positivamente han aportado cambios en la tradición política nicaragüense para la consolidación paulatina de la construcción del Estado de Derecho. Hacemos la omisión de los detalles de los hechos negativos que han entorpecido la evolución de las instituciones democráticas, porque sería una investigación tan amplia que requeriría grupos de investigadores y muchos recursos económicos y materiales. Por lo cual nuestro objeto es construir de manera encadenada la



secuencia del largo camino de la democracia en Nicaragua como garantía de los Derechos Humanos.

Así pues con los Somozas, comenzaba un largo periodo en la historia de Nicaragua en el cual la familia Somoza se convertiría en la dinastía que explotó y gobernó el país casi sin ningún escrúpulo.

A partir de 1937, Anastasio Somoza dirigió el país con mano de hierro, reformó la constitución y se alió con los Estados Unidos, país que apoyó su régimen dictatorial. Somoza acumuló tierras y riquezas y se hizo dueño de algunas de las empresas más productivas del país. Se atribuye una frase a Somoza cuando fue preguntado acerca de sus muchas fincas y posesiones: "que yo sepa sólo tengo una finca y se llama Nicaragua". Otra frase célebre de Somoza es "plata para los amigos, plomo para los enemigos y palo para los indiferentes". Respecto a tal filosofía de gobernar el presidente Roosevelt diría de Somoza: "Somoza es un hijo de puta, pero es nuestro hijo de puta".

La dinastía de los Somoza fue un largo periodo en donde se promulgaron tres constituciones, se aprobaron diversas leyes a favor de la mujer para optar a cargos públicos, pues se amplió el concepto de ciudadanía para integrarlas en la vida política, en correspondencia a los Principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, etc., pero que en la práctica muchos de estos principios no se cumplían, como eran los derechos políticos de los y las nicaragüenses, libertad de expresión, etc.

Los abusos cometidos por la dinastía de los Somoza en contra de los derechos humanos dieron lugar a una revolución de izquierda encabezada por un grupo armado llamado Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN).

3.6.1. Participación política de la mujer.

Un hecho significativo en la historia política de Nicaragua ocurrió cuando por primera vez se instituyó el voto femenino, activo y pasivo con la reforma del 20 de abril de 1955. Por ser de tanta importancia la historia de la participación política de la mujer en Nicaragua, vamos a exponer aunque sea de manera



breve una ilustración de la manera en que ha participado políticamente la mujer en nuestro país a lo largo de la historia.

Podríamos decir que el acceso de la mujer al sufragio en Nicaragua es producto de un proceso histórico marcado de avances y retrocesos, protagonismos y anonimatos que se conocen al estudiar los hitos de la historia nacional en materia de participación ciudadana.

La historia oral y las tradiciones nos permiten encontrar algunos rasgos del período prehispánico que aún prevalecen en la vida cotidiana de los diversos grupos culturales de Nicaragua. Dentro de ellas tenemos la gran importancia de la familia como núcleo básico de la sociedad, el papel de la autoridad moral que ejercían los ancianos, y los chamanes o curanderos, hombres y mujeres. En este período histórico la autoridad se obtenía mediante méritos como la valentía y la sabiduría.

Más adelante, durante el período de la conquista los cronistas nos relatan sobre mujeres y hombres dedicados a los trabajos de cultivar la tierra. Ellos eran orgullosos poseedores de grandes riquezas en oro, plata y piedras preciosas y se ataviaban con hermosos textiles y plumas. Sin embargo la codicia de los conquistadores los condujo a un saqueo sistemático, impuso la obligación de los tributos, y jornadas de trabajo extenuantes a los indígenas, cuyo resultado fue el exterminio masivo de la población natural.

En esta época las mujeres fueron obligadas a servir sexualmente a los conquistadores y fue así que miles de ellas, en resistencia a los abusos cometidos se suicidaban con el fin de no dar a luz a hijos de los españoles. Sin embargo, con el paso del tiempo, se fue dando el mestizaje y con ello la imposición del modelo patriarcal de los conquistadores.

Esta Nicaragua mestiza consolidada durante el período colonial es el resultado de este proceso de imposiciones culturales, en donde el estatus y los roles sociales estaban claramente segmentados: castellanos, criollos, indios, y negros traídos inicialmente como esclavos, y por supuesto, en donde los habitantes no tenían igualdad de derechos. Los sectores que podían tener



acceso al poder y al goce y disfrute de los bienes eran en primera instancia los castellanos y los criollos, los cuales estaban al servicio de la Corona Española.

A partir de 1821 con la firma del Acta de Independencia de Centroamérica y posteriormente con la independencia de las Repúblicas se inicia el periodo independentista. Las primeras constituciones de Nicaragua establecen deberes y derechos para los ciudadanos, pero con grandes diferencias entre ellos. Por ejemplo, la Constitución Política de 1826 estipulaba que para ejercer el voto, el ciudadano debía tener propiedades y ejercer una profesión. Eso evidentemente inhibía a grandes sectores sociales, especialmente a la mujer, la que en absoluto no era mencionada en ese documento.

La Revolución Liberal de Zelaya marca un giro en la política interna y externa de Nicaragua. Constitucionalmente reconoce una ampliación de los derechos ciudadanos. Tal es el caso de la llamada "Libérrima" que establece el derecho al voto y la elegibilidad de los ciudadanos que cumplan con los requisitos de edad y que sepan leer y escribir. En el caso de la llamada "Autocrática", se define únicamente el criterio de edad. Ninguna de las dos Constituciones menciona todavía a la mujer.

La sociedad nicaragüense evoluciona en sus aspectos formales y ejerce, desde distintas perspectivas una fuerte presión para incorporar a las mujeres al ejercicio de los derechos ciudadanos. Esto lo podemos observar comparando algunos elementos de las Constituciones Políticas y sus reformas, dictadas durante el período de la Dictadura Somocista. Encontramos que el documento de 1939 consigna que la mujer queda exenta del servicio militar y que la ley determinará cuándo podrá ella ejercer el voto activo. (22 de marzo de 1939, art. 30). Más adelante, en la Constitución de 1948 se reafirma la segunda disposición antes mencionada. (22 de enero de 1948, art. 30).

La Constitución de 1950 establece que la mujer ejercerá el sufragio activo de acuerdo con la ley de la materia, limitando de hecho su capacidad de ejercicio de derechos ciudadanos. Aquí merece especial atención la reforma a la Constitución del 20 de abril de 1955 que, al suprimir los párrafos restrictivos



con respecto a los derechos de las mujeres demarcados en la Constitución de 1950, deja libre el camino para la participación plena de la mujer como ciudadana. Es decir, se otorga el derecho al voto de la mujer indirectamente, de una manera tácita y no explícita.

En 1979, profundos cambios en la política nacional cristalizan el proyecto de la Revolución Popular Sandinista que en 1987 establece en su Carta Magna la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos, en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de los deberes y responsabilidades y consigna que existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

Afortunadamente los espacios ganados en el ámbito jurídico encuentran bases sólidas para legitimar la igualdad de derechos y deberes de hombres y mujeres en Nicaragua; sin embargo, todavía es necesario desarrollar conciencia alrededor de las costumbres y la cultura.

Al reflexionar acerca de la construcción de los nuevos espacios en el nuevo milenio es importante prestar atención y reconocer los valores y las potencialidades de las mujeres. El derecho al voto de la mujer en Nicaragua nos confirma que tiene un espacio ganado en el ámbito social y jurídico, de deberes y derechos.

Cualquier paso hacia el desarrollo nacional requiere del esfuerzo común, y nos interesa especialmente propiciar la formación, y educación de las nuevas generaciones de nicaragüenses capaces de enfrentar los retos del futuro con una conciencia más plena sobre los derechos que tienen como seres humanos y especialmente las mujeres. El derecho al voto es uno de ellos⁵⁰.

3.7. Otros hechos significativos de carácter Social.

Hay un adagio popular que dice: “que para ser la mujer del Cesar, no sólo hay que serlo, si no hay que parecerlo”. Fue una constante del ejercicio del poder

⁵⁰ <http://www.monografias.com/trabajos63/mujeres-urnas/mujeres-urnas2.shtml>



de los Somozas de tratar de vestir con atuendos de decencia el rostro de su indecencia. Es decir el vivía bien informado sobre los avances de las instituciones democráticas que a nivel internacional caracterizaban a la época, y uno de esos avances fue la institucionalización de la legislación laboral en un código independiente del código civil, estos avances derivaban como anteriormente lo hemos dicho de la constitución de Querétaro de México de 1917, la Declaración del Pueblo Oprimido y Explotado de Rusia de 1918, y la constitución de Weimar Alemania de 1919. En relación a la legislación laboral Somoza tuvo el mérito de adelantársele a la declaración Universal de 1948 que en su artículo 22, 23 y 24 establecían líneas directrices en materia jurídica que la legislación laboral impulsada por Somoza ya las recogía. Otro aporte significativo que venía a reivindicar a la clase trabajadora en Nicaragua fue la Ley de Seguridad Social.

Hasta aquí concluimos el desarrollo de los principales hechos históricos que evolucionaron continuamente desde la antigüedad, para manifestarse modernamente en el sistema político que rige nuestro país. A continuación sírvase el lector en apreciar el desarrollo del último capítulo de esta investigación, titulado el Estado de Derecho como Garantía de los Derechos Humanos en Nicaragua.



CAPITULO III: EL ESTADO DE DERECHO Y SU CONFIGURACION EN EL SISTEMA JURIDICO NICARGUENSE.

1. Reflexiones preliminares para la investigación sobre el Estado de Derecho.

El Derecho como sistema de normas en nuestro país no es un fenómeno que tenga sus orígenes en nuestras tradiciones, sino que al contrario se han adaptado una mezcla de otros sistemas jurídicos siguiendo las tradiciones de Roma, de España, de Francia, de Alemania, el common law, es decir no somos pioneros en la construcción del derecho por lo cual vamos a exponer la naturaleza funcional de instituciones jurídicas que han sido adaptadas a la reciente vigencia de un sistema jurídico denominado democrático en nuestro país y lógicamente vamos a compilar el acervo doctrinario de los tratadistas según esas tradiciones jurídicas .

Como estudiosos del Derecho y particularmente del apasionante tema del Estado de Derecho, queremos hacer una acotación, y es que fundamentalmente la investigación de este tema lo estamos planteando



solamente a nivel teórico, eso significa que no estamos conjugando la teoría con la realidad política de Nicaragua que vive particularmente este momento.⁵¹

En ese sentido vamos a exponer lo que plantean las doctrinas clásicas en torno al fenómeno del Estado y las crisis internas del mismo que han originado que surja la doctrina del Estado de Derecho, el cual lo interpretamos, como un ideal, como una aspiración, como un anhelo de toda comunidad política para alcanzar un máximo de organización entendido como civilización. Las crisis del Estado actual, no son ajenas a las teorías clásicas ya planteadas, es como decir que no hay nada nuevo bajo el sol, sino que son las mismas crisis solo que con diferentes protagonistas en una u otra latitud, dentro de las cuales está comprendida nuestra realidad política y jurídica. En ese sentido vamos a exponer los planteamientos de los clásicos y seguidamente secundaremos con el apuntalamiento de las disposiciones jurídicas internas en torno al tema del Estado de Derechos como garantía de los derechos fundamentales.

Siguiendo esa lógica, inicialmente debemos tratar de comprender como actúan o se relacionan los actores políticos que dan como resultado una comunidad política, para finalmente exponer el tema del estado de Derecho en Nicaragua, para comprender la lógica de qué es el Estado, hay que hacerlo a través de la óptica de los tratadistas, ya alguien dijo por ahí: “nadie ha visto jamás al Estado, pero todos sentimos sus consecuencias”, lógicamente el Estado actúa a través de seres humanos y para comprender que es el Estado es básico comprender como interactúan políticamente los seres humanos.

1.1. Naturaleza Constitutiva del Estado según Herman Héller.

Para Herman Heller, el Estado como toda organización es un poder engendrado por varios factores, pero que por su parte, actúan unitariamente, y cuyos actos no pueden ser imputados ni a los órganos exclusivamente ni a la

⁵¹ Este tema para hacerlo más rico en cuanto a aportes para incidir en la realidad Nicaragüense, lo óptimo sería conjugarlo con la práctica, tal como lo establece la Constitución Política en su artículo 117: La educación es un proceso único Democrático, creativo y participativo que vincula la teoría con la práctica, pero lógicamente no es ese el cometido de nuestra investigación por ser de naturaleza pura, eso quiere decir, que es solamente de un carácter doctrinario.



ordenación entrelazante en sí misma, y ni siquiera a todos los actuales partícipes. Para este autor lo anterior significa: que el poder del Estado como unidad de acción, no puede ser referido ni a los actos de los que tienen el poder (es decir los gobernantes) ni a los sometidos al mismo (es decir los gobernados o súbditos), el dice que la ciencia tiene que proclamar que el poder del Estado es más, o también menos que la suma de las actividades correspondientes, pero en todo caso se trata de algo distinto.

Lo anterior significa, que el análisis cuantitativo del poder del Estado a de conducirnos siempre a una cooperación casual de todos. El concepto de totalidad debe entenderse excepcionalmente en sentido literal, porque el poder del Estado no es ni la suma ni la mera multiplicación de las fuerzas particulares comprendidas, si no la resultante de todas las acciones y reacciones políticamente relevantes internas y externas. En esa dinámica se distinguen en estas relaciones del Estado tres grupos que naturalmente no han de concebirse como estáticos si no cambiantes: el núcleo de poder que realiza positivamente el poder del Estado, los que le apoyan y los partícipes negativos que a él se oponen.

Si esa es la naturaleza funcional y orgánica del ejercicio del poder del Estado, es pertinente establecer los criterios científicos que la ciencia del Derecho a elaborado con el nombre de Estado de Derecho, el cual ha surgido como un ideal a alcanzar fundamentado en la doctrina científica. Como afirma Carlos Ruiz del Castillo en su Manual de Derecho Político, es muy común referirse en nuestros días a la existencia de una crisis del Estado. Hemos visto los distintos tipos de organización política que en forma más características se han dado, o existieron en las diversas épocas históricas, y actualmente, si atendemos la opinión general, vemos que ninguno de ellos se considera adecuado para realizar los fines específicos de la comunidad política, y en este sentido se habla de crisis, al no poderse utilizar ninguna de las antiguas formas de Estado. Hay que desechar las viejas formulas y encontrar una nueva que sea satisfactoria. En ese sentido es pertinente analizar las causas de la crisis del Estado moderno.



1.2. Causas de las crisis del Estado Moderno.

El Estado es una ficción, es una creación conceptual en la conciencia humana, y sería difícil entender las causas de las crisis del Estado si primeramente no entendemos el cómo y el por qué de la interacción de las fuerzas políticas y sociales que fundamentalmente constituyen los motores impulsores del Estado, de las cuales da explicación la sociología política, helo a continuación.

1.3. Interacción de las Fuerzas Políticas en Torno al Poder: el Funcionalismo y el conflicto.

En el campo de la sociología, existen dos teorías que explican el fenómeno funcional de las fuerzas sociales y políticas en cualquier Estado, esas teorías son: la teoría del funcionalismo y la teoría del conflicto social. en relación a la primera teoría, el funcionalismo plantea, primeramente que las partes de una sociedad están organizada formando un todo más o menos integrado; segundo; que las sociedades tienden a buscar un estado de equilibrio o estabilidad después que han tenido alguna perturbación; tercero, puesto que cualquier sociedad tiene determinadas funciones que debe realizar, ha ido desarrollando elementos para satisfacer esas necesidades; cuarta, toda sociedad se apoya en un acuerdo o consenso general, con respecto a los valores, es decir hay muchos miembros en una sociedad que tienen idéntica opinión con respecto a lo que es conveniente. Es decir ese consenso hablando en lenguaje jurídico se llama constitución política de la república, la cual tiene una herramienta fundamental para alcanzar ese consenso denominado Estado de Derecho.

La segunda teoría sociológica, la del conflicto plantea que existen algunos miembros de las sociedades que oprimen a otros, es decir las sociedades tienen un conflicto de valores y no poseen como quisieran los funcionalistas un acuerdo general sobre esos valores, eso significa que cada segmento de la sociedad tiene valores o intereses exclusivos que compiten o entran en conflicto inclusive con otros segmentos porque cada uno tiene el propósito de alcanzar sus propias metas e intereses, para lo cual conciben la vida social como un concurso cuya arma fundamental es el poder que es la capacidad de controlar



la conducta ajena. Los grupos de interés emplearan su poder para satisfacer sus propios valores y cumplir sus intereses.⁵²

1.4. Análisis de las teorías Sociológicas en torno al Estado.

Ahora que hemos planteado como actúan las fuerzas sociales en la sociedad según la sociología, a continuación vamos hacer el planteamiento cómo funcionan las crisis del poder según las teorías jurídicas. La crisis actual obedece a la perdida de la confianza en la validez de las ideas políticas que dieron vida y sostuvieron al tipo histórico de Estado, es decir el tipo de Estado característico de la época moderna, y de manera más precisa, a la organización política que se originó históricamente en el mundo al tratar de llevar a efecto los postulados de la revolución Francesa de 1789, organización política que se conoce como “Estado Liberal-Burgués”.

En nuestra valoración personal las dos teorías sociológicas tienen validez, efectivamente en la sociedad, eso significa que no prevalece una sobre otra, si no que más bien ambas coexisten debido a los conflictos de interés y a la solución de los mismos. Tampoco es cierto que la sociedad viva perpetuamente en lo que podríamos llamar el clímax del conflicto, si no que al contrario al surgir el conflicto también surge la posibilidad de la solución al mismo y ahí tienen razón los funcionalistas, la sociedad para funcionar como tal y no vivir en un perpetuo conflicto ha elaborado un parámetro universal de medidas para que las sociedades denominadas democráticas puedan palear las crisis internas mediante el mecanismo jurídico llamado Estado de Derecho, el cual funciona como un remedio que ayuda a curar las patologías que padece la sociedad en torno al fenómeno del Estado y del derecho.

Este tipo de Estado, que floreció fundamentalmente en el siglo XIX, es el que ha entrado en crisis. Por ello es conveniente que precisemos sus características fundamentales, forjado para el servicio exclusivo del individuo, para lo cual se forma una tabla o catalogo de libertades individuales que el Estado ha de reconocer y respetar. El Estado liberal toma sentido en tanto se

⁵² Montiel Arnoldo, “Apuntes de sociología”, segunda edición febrero 1994 paginas 49-52



dirija a proteger esas libertades, pues se considera que su justificación se deriva, precisamente, de dirigirse hacia ese objeto. Ha sido creado con objeto de proteger las libertades individuales del ser humano, tal y como fueron establecidas de manera absoluta por los revolucionarios del siglo XVIII.

1.5. Diferencias entre los grupos de presión y los partidos políticos en relación al Estado.

En todo tiempo, aun dentro del absolutismo se ha pensado que el poder ha de retenerse ante determinada esfera individual de derechos, y en razón de eso lo que caracteriza al moderno Estado liberal de derecho es la concepción del Estado como pura forma de derecho individual, cuya protección es el único fin de la estructura política.

Pero en la dinámica del Estado para proteger al individuo existen los grupos de presión y los partidos políticos entre los cuales existe cierta similitud que indica a la doctrina política, la necesidad de encontrar una distinción entre los mismos.⁵³

Aparecen dificultades en esa distinción, por las analogías que presentan como organismos que procuran influir en las decisiones de los órganos del Estado. Sin embargo se pueden encontrar diferencias en las maneras de efectuar esa influencias que distinguen a los partidos políticos que además de usar su fuerza externa al poder público, procuran fundamentalmente a miembros del partido dentro del poder como funcionarios del Estado, para realizar las metas a que aspira el propio partido, en tanto que los grupos de presión actúan siempre en forma externa al poder público.

Otra variante fundamental entre los grupos de presión y los partidos políticos, radica en el interés que aglutina a sus integrantes. En los partidos políticos el

⁵³ Porrúa Pérez Francisco, "Teoría del Estado". Editorial Porrúa, S.A. AV. Republica Argentina. México 1991. Pág., 479-488



interés es el mismo de la comunidad política, o sea de carácter general y abstracto como es la teleología del Estado considerada como bien público temporal. En los grupos de presión el interés es concreto o parcial y se refleja de manera inmediata en lograr las aspiraciones de los que forma el grupo de presión. Los grupos de presión pueden clasificarse según el interés que persiguen, económico, cultural, religioso etc.

Ejemplos de interés económico lo tenemos en la cámara de comercio en industria, y diversas asociaciones de comerciantes, agricultores, sindicatos, obreros, etc.

Ejemplo de intereses culturales o sociales los tenemos en la asociación de profesores, artistas, etc. Aun cuando muchos de los grupos tienen intereses mixtos impresionan en diferentes sentidos según las circunstancias del momento, todos ellos responden a la definición de A. Mathiot que transcribe J.B de Celis de su obra citada: “los grupos de presión, no son, sino las innumerables asociaciones, sindicatos o sociedades, que, defendiendo los intereses comunes de sus miembros, se esfuerzan por todos los medios directos e indirectos a su alcance en ejercer una influencia sobre la acción gubernamental y legislativa y en orientar también a la opinión pública. No son si no las fuerzas sociales, económicas y espirituales de la nación organizada, y su acción...”

Los grupos de presión deben ser respetados y protegidos por el Estado, pues su actividad puede ser beneficiosa en auxilio de las tareas políticas cada vez más compleja en el Estado moderno, que requieren cada vez más de una información correcta y autorizada de los problemas que afectan a los diversos sectores de la población. El gobierno debidamente informado por los grupos de presión podrá decidir con suficiente conocimiento eligiendo la solución que reclame el interés general que puede o no coincidir con las presiones que reciba pero que significa de manera indudable una forma más dinámica para realizar las tareas del poder.



En tanto exista un perfecto régimen democrático, tendrán más libertad de los grupos de presión que van declinando a medida de que declina la democracia y desaparece por completo con la misma, en regímenes totalitarios, fascistas o socialistas.

Los grupos de presión y los partidos políticos se apoyan en diversos medios para dar a conocer su actitud crítica respecto de los gobernantes, líderes sindicales etc. De esos medios los más importantes, son la prensa, la radio, televisión, manifestaciones, leyendas en las paredes, libros, folletos hojas sueltas etc.

2. Naturaleza Constitutiva del Derecho en Relación al Estado.

Para Hans Kelsen el orden jurídico es el elemento esencial al extremo de definir los demás en función del orden jurídico o derecho normativo⁵⁴. En este sentido define la población como el ámbito personal de aplicación del orden jurídico, al territorio como el ámbito de aplicación material de ese ordenamiento y a la soberanía, como el poder supremo del Estado de aplicar el Derecho positivo interno sobre la población que habita el territorio.

Kelsen es conocido por la teoría pura del derecho y la teoría de la identidad. Mediante la primera sostiene que el derecho es un sistema de normas jurídicas coercitivas que se confieren recíprocamente su validez formal mediante una determinada organización jerárquica de la norma jurídica, la pirámide en cuyo vértice se encuentra la Constitución. Ningún otro factor que no sea el

⁵⁴ Heller, Germán “ Teoría del Estado”, , editado por el Fondo de cultura económica de México pág. 246-256



estrictamente normativo debe considerarse en relación al Derecho. Para Kelsen el derecho es siempre y únicamente, derecho formalmente válido. Mediante la segunda, la teoría de la identidad, Kelsen sostiene que el Derecho y el Estado son dos realidades complementarias e indisolubles, pues el Derecho solo existe dentro del Estado y en consecuencia todo acto jurídico es un acto del Estado o que ocurre dentro del Estado. Muy diferente este postulado kelseniano, a la interpretación dada por el régimen Nazi, que invirtiendo los términos llegó a sostener que todo acto del Estado es un acto jurídico, tratando de revestir de legalidad los crímenes y atropellos cometidos.

Muy ligado a la influencia del derecho en la conformación del concepto de Estado surge el concepto de Estado de Derecho.

3. Matizaciones Conceptuales sobre la Definición de la Naturaleza Jurídica del Estado Nicaragüense Según la Constitución Política.

Ahora que hemos planteado la razón del por qué existencial del Estado de Derecho, haciendo una breve radiografía teórica de la interacción de las fuerzas políticas en su relación con el Estado y el derecho, es pertinente que entremos a desmenuzar, a entender y comprender ¿Cuáles son sus elementos jurídicos constitutivos, cuando surgió y como está configurado en nuestra Constitución Política y en las leyes de la República?

La actual constitución política de Nicaragua remonta sus orígenes al fenómeno político de la revolución Popular Sandinista de 1979, la cual desborda los campos de la juridicidad y se expande por los campos de lo cultural, lo económico y social. El régimen de Somoza fundamentado en la fuerza represiva era insostenible, y la estructura revolucionaria constituida por Carlos Fonseca Amador progresivamente fue adquiriendo legitimidad en todos los estratos de la sociedad nicaragüense de que la única vía para derrocar a Somoza era la de las armas, para lo cual era necesario ponerse al frente organizando el pueblo hacia una insurrección de carácter nacional para lograr derrotar a la oprobiosa dictadura Somocista.



De manera doctrinaria se fundamenta que las revoluciones triunfantes son fuentes de derecho, las cuales protagonizan cambios radicales en las instituciones que organizan al Estado. Así pues, la consolidación de las nuevas instituciones con carácter revolucionario se materializan en la nueva constitución política de 1987, la cual tiene vigencia en nuestros días, la cual no obstante ha tenido profundas reformas con el objetivo de configurar un Estado de Derecho tal como lo consagra el arto. 130 de la Constitución Política.

A partir de este momento nuestro esfuerzo investigativo va a estar encaminado a establecer la ubicación de lo que nosotros llamamos elementos jurídicos constitutivos del Estado de Derecho, los cuales no obstante, existen criterios variados de los autores respecto a la totalidad de los mismos, nosotros lo haremos tomando como parámetro básicamente a autores nacionales, sin omitir otros autores de otras latitudes que hagan aportes significativos.

El enfoque de nuestra investigación se ha venido sustentando en la exposición cronológica de la aparición de hechos fundamentales que han posibilitado el surgimiento y consolidación de una conciencia casi universal⁵⁵ sobre los Derechos Humanos, como un fenómeno de la cultura occidental. El propósito es demostrar que los Derechos Humanos solamente pueden tener vigencia en estructuras políticas que consolidan las instituciones democráticas, pues aunque la democracia con todo y sus limitaciones dista de ser un sistema perfecto, sin embargo es el único que más se aproxima a garantizarle al individuo como ciudadano, a los grupos sociales y a la sociedad garantías de convivencia que en una relativa libertad posibilitan que la dignidad humana adquiera estándares jurídicos de protección.

Es de sumo interés que la Constitución Política de Nicaragua consagre al sistema jurídico nicaragüense en relación al Estado como un Estado Social de Derecho, si eso es así, es básico examinar cómo se configuran los elementos jurídicos constitutivos del Estado de Derecho y posteriormente examinar de

⁵⁵ En la comunidad Internacional por ejemplo las Naciones Islámicas con un poco más de mil millones de personas en la actualidad ponen en entre dichos su sistema Teocrático de Gobierno y en él la reinstauración de un Sistema Democrático.



forma breve qué es un Estado Social, para ajustarnos a lo preceptuado por la Constitución como Estado Social de Derecho, como garantía de los derechos Humanos.

Nuestro enfoque investigativo al ubicar esos elementos jurídicos fundamentales que son la base del Estado de Derecho en Nicaragua básicamente los matizaremos, eso significa que no vamos a escribir un tratado jurídico sobre cada uno de ellos, si no que básicamente compilaremos los criterios que sustentan con rigurosidad la correspondencia entre lo que establece la norma jurídica y la doctrina jurídica correspondiente.

4. Los Derechos Humanos como Propósito Fundamental de la Constitución Política.

En relación a los Derechos Humanos la constitución política de Nicaragua les confiere una tutela jurídica fundamental, la cual desprende su importancia desde el preámbulo mismo de la constitución la cual establece: “por la institucionalización de las conquistas de la revolución y la construcción de una nueva sociedad que elimine toda clase de explotación y logre la igualdad económica, política y social de los nicaragüenses y el respeto absoluto de los Derechos humanos. De lo anterior se desprende que hay un propósito fundamental de todo el texto constitucional como instrumento de organización del Estado de asegurar la tutela y garantía de los derechos humanos.

El artículo 5 de la Constitución Política consagra que son Principios de la nación Nicaragüense la libertad, la justicia el respeto a la dignidad de la persona humana. La dignidad humana es la cualidad fundamental que le confiere valor a todo lo que para el ser humano pondera valor, es el valor que le confiere valía a todos los valores como fuente de los derechos humanos. Significa que el sentido institucional de los derechos humanos está en función de garantizar la dignidad humana de todos los nicaragüenses. Para lo cual el



artículo 130 de la constitución política consagra: la nación nicaragüense se constituye en un Estado social de derecho, y para que exista tal Estado es necesario que exista un límite al poder político constituido por los derechos humanos, en ese sentido la constitución política consagra en el artículo 46: En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Así mismo la constitución política consagra en su artículo 7 que Nicaragua es una república democrática, participativa y representativa.

En consonancia con lo anterior, por ejemplo la Constitución Francesa de 1791, define al gobierno como gobierno de leyes y no de hombres, dejando claramente establecida la sujeción del poder a la ley.

5. El Estado de Derecho Según la Constitución Política de Nicaragua.

El Estado de Derecho es un concepto intrínseco al Estado liberal clásico, establecido en las teorías jurídicas Constitucionales modernas como un gobierno regido por leyes. Nosotros ilustraremos aunque sea brevemente su representación en términos jurídicos en la legislación nicaragüense.

Así pues, el artículo 130 de la Constitución Política establece que: “la nación Nicaragüense se constituye en un Estado social de Derecho” sin proporcionar ni el concepto ni el significado de éste⁵⁶.

⁵⁶ “Comentarios a la constitución Política de Nicaragua”, Primera Edición, Managua: HISPAMER, 1999. 291p, pág. 28-34



Siguiendo el método que hemos adoptado, procederemos mediante el análisis de los diferentes componentes de la definición para luego retomarlos en la síntesis correspondiente. De esta forma, analizaremos el concepto de Estado y Estado de Derecho.

5.1. Concepto de Estado.

Citado por Flavio Escorcía, para el autor Francisco Porrúa Pérez⁵⁷, el Estado es una sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una Institución con personalidad jurídica. Según el profesor Jorge Flavio Escorcía, del anterior concepto se deduce:

- a) la existencia de una sociedad humana.
- b) un territorio que le sirve de asiento permanente.
- c) un poder que se caracteriza por ser supremo, esto es soberano en el seno de la misma sociedad.
- d) un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por el poder estatal.
- e) una teleología o fin peculiar, que consiste en el esfuerzo común de obtener el bien público temporal.

Termina diciendo el profesor Escorcía, que el concepto de Estado sería incompleto si no lo referimos al aspecto jurídico, pues el Estado se autolimita sometándose al orden jurídico que lo estructura y da forma a su actividad. El Estado es un Ente que ejerce potestades y contrae obligaciones, es una persona jurídica y en ese sentido también es una persona ordenada jurídicamente.

Ahora que hemos precisado que cosa es el Estado, así como su connotación jurídica, intrínseca, entonces es pertinente que examinemos la estipulación constitucional respecto al Estado de Nicaragua, el cual está establecido en el artículo 6 de la Constitución política que dice: “Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible”.

⁵⁷ Escorcía, Jorge Flavio, “Teoría General del Estado”, Editorial Universitaria, Unan-León, 2003



5.2. Definición de Independencia.

La independencia, se refiere al hecho que el Estado, al menos formalmente no dependa de otros.⁵⁸ El concepto de libertad debe entenderse como una manifestación de la voluntad general de mantener la independencia o de restringirla o anularla, siempre que esa decisión provenga de una voluntad libremente expresada. Nuestra constitución separa con una coma los conceptos libres e independientes referidos al Estado.

5.3. Definición de Soberanía.

La Soberanía es la categoría formal más importante del Estado-Nación. Soberanía significa supremacía; poder soberano, poder supremo. La fuente originaria de la soberanía es el pueblo, su expresión formal es el sistema legal y, especialmente la constitución política⁵⁹. Soberanía significa, pues poder supremo; es decir que por encima del poder legalmente constituido no exista ningún otro. Este poder soberano de acuerdo al artículo 7 de la constitución se ejercita en las potestades que corresponden a cada uno de los cuatro poderes del Estado. Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral como órganos de gobierno del Estado republicano nicaragüense.

5.4. Noción de estado Unitario.

⁵⁸ Decimos formalmente, porque modernamente no es equivalente la soberanía a la autarquía de la antigua Grecia. Los Estados con mayor desarrollo tecnológico para que su industria pueda funcionar extraen la materia prima de múltiples Estados, inclusive para poder realizar la venta de sus productos depende de que los países sub desarrollados se los compren. Estados Unidos el país más rico del mundo su economía depende de la inyección económica que le hacen los chinos a su presupuesto.

⁵⁹ La Constitución Política de la República de Nicaragua establece en su artículo 2. “ La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación. El poder político lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación. También podrá ejercerlo de manera directa por medio del referéndum y del plebiscito y otros procedimientos que establezcan la presente Constitución y las leyes”



La noción del Estado Unitario se refiere a una de las formas de organización del Estado. Las otras son el Estado federado y el Estado confederado. El carácter unitario como su nombre lo indica, significa que existe un solo Estado sobre el territorio nacional y una legislación de carácter nacional en cualquiera de sus dominios específicos, a diferencia de los Estados federados compuestos por la existencia de varios Estados, sobre un mismo territorio lo que implica la existencia de poderes estatales y poderes nacionales; lo mismo que la existencia de legislaciones estatales para cada Estado en particular y legislación nacional común para todos los Estados, encabezada por la constitución política. En el sistema unitario, existe el gobierno nacional y los gobiernos municipales ó locales, sin que esta organización afecte la estructura unitaria del gobierno ni del Estado.

El artículo 7 de la constitución dice: “Nicaragua es una republica democrática, participativa y representativa. Son órganos del gobierno: el poder legislativo, el poder ejecutivo, el poder judicial y el poder Electoral”.

5.5. La calificación de Nicaragua como Republica.

La calificación de Nicaragua como Republica, hace referencia a un régimen político específico, el republicano, que a su vez se refiere a un sistema político determinado, el presidencial, en el que el presidente de la republica es elegido por sufragio universal directo o indirecto, según el país de que se trate, y es al mismo tiempo el jefe de Estado y del Gobierno, a diferencia de las Monarquías constitucionales parlamentarias, en donde el Monarca es el jefe de Estado y su cargo y su rango no es electivo, en tanto que el cargo de jefe de gobierno, que es una autoridad diferente a la del jefe de Estado, al igual que los miembros del parlamento son cargos electivos. Al régimen Republicano, corresponde el sistema político presidencial. Por el momento nos limitamos a estos comentarios generales sobre este punto.

En cuanto a la clasificación de la democracia en representativa y participativa, ella hace referencia a las dos expresiones clásicas que asume la Democracia en el Derecho Político Moderno.

5.6. La Democracia Representativa.



La Democracia representativa esta en relación con los aspectos formales de estos: independencia de poderes del Estado, elecciones periódicas, Estado de Derecho. Por lo que hace a la democracia participativa, esta se refiere principalmente, al acceso de la población a los bienes culturales, espirituales y materiales, a los derechos sociales, al reconocimiento de los grupos sociales como sujetos de derecho y a los mecanismos de organización y participación de la sociedad civil en la construcción de la vida nacional. El concepto de democracia participativa está ligada al concepto de Estado Social de Derecho como veremos más adelante.

Volvamos al concepto de Estado. El Estado se ha definido como la organización jurídica y política de la nación. Su concepto se ha construido a partir de los elementos que la integran: población, territorio, orden jurídico y soberanía.

El Estado de Derecho consiste en la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establezca, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos del poder, el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales, y la observancia de los derechos individuales, colectivos, culturales y políticos.

5.7. Origen Conceptual del Estado de Derecho.

Las anteriores disposiciones constitucionales son los extremos referenciales que enmarcan, encuadrando lo que la teoría constitucional denomina Estado de Derecho. Vamos a ver pues, donde tiene sus orígenes y que significa doctrinariamente el Estado de Derecho. El término «Estado de Derecho» tiene su origen en la doctrina alemana Rechtsstaat⁶⁰. El primero que lo utilizó como tal fue Robert Von Mohl en su libro “La ciencia de política alemana”, en

⁶⁰ El concepto de Rechtsstaat se originó en el sistema jurídico-político alemán, a partir del cual se ha extendido a otros países de Europa continental. Literalmente significa algo así como Estado Regulado o Normado o Estado Legal, lo que generalmente se entiende como significando un Estado de Derecho, como equivalente al concepto hispano de Imperio de la ley o al anglo sajón de Rule of Law. Sin embargo -y quizás debido a que no hay un acuerdo general acerca del significado preciso de esos términos- se ha sugerido que hay algunas diferencias entre esos conceptos. <http://es.wikipedia.org/wiki/Rechtsstaat>



conformidad con los principios de los Estados de derecho, sin embargo, la mayoría de los autores alemanes ubican el origen del concepto en la obra de Immanuel Kant. En la tradición anglosajona, el término más equivalente en términos conceptuales es el Rule of law.

Otros autores en cambio proponen que el Estado de Derecho nace con la revolución inglesa de 1688 y se universaliza con la revolución de independencia de los Estados Unidos 1776⁶¹ y la revolución francesa de 1789.

El preámbulo de la constitución

En resumen, podríamos decir en una primera aproximación al concepto, que el Estado de Derecho es la subordinación de todos, gobernantes y gobernados, al imperio de la ley.

6. Los Elementos Jurídicos Constitutivos Del Estado De Derecho Según Alejandro Serrano Caldera.

No obstante las anteriores definiciones vamos a integrar la del tratadista nicaragüense Alejandro Serrano Caldera, autor del cual también tomaremos lo que él considera como los elementos constitutivos del Estado de Derecho en Nicaragua. Para este autor, el Estado de Derecho, es la subordinación de todos, gobernantes y gobernados al imperio de la ley.

Y continúa agregando, que los derechos humanos son la base de la democracia y del Estado de Derecho. Las normas jurídicas internacionales que los establecen son hoy parte del derecho interno de casi todos los países del mundo, los cuales anteriormente enunciamos en el artículo 46 de la constitución política. Esto significa que en nuestro país estos instrumentos internacionales tienen plena vigencia jurídica y rango constitucional por lo que están por encima de cualquier ley ordinaria interna y pueden ser invocados en juicio desde la posición privilegiada que les corresponde, de acuerdo al principio de supremacía de la constitución en el orden jerárquico de la ley.

⁶¹ Existen diferentes criterios en torno al origen del concepto Estado de Derecho, en la investigación que estamos planteando integramos dos versiones, pues creemos que ambas son complementarias y no excluyentes, para que nuestros lectores tengan una mejor comprensión sobre el tema, mas adelante integramos la segunda.



El respeto a las normas que consagran los derechos humanos significa el respeto al Estado de derecho y la vigencia del mismo y correlativamente el respeto al Estado de Derecho significa la mayor garantía y protección de los derechos humanos. Por todo ello, resulta de fundamental importancia para la protección de los derechos humanos, la existencia, vigencia y eficacia de ese bloque jurídico formado por leyes e instituciones que regulan y limitan el funcionamiento del Estado y que se conoce con el nombre de Estado de Derecho.

Procedemos a continuación a estudiar brevemente el concepto y funcionamiento de Estado de Derecho y Estado Social de Derecho como la constitución política define al Estado nicaragüense, en el sentido que el sistema jurídico e institucional es la mejor garantía para la protección de los derechos humanos y el que hace posible su funcionamiento. El desarrollo de este tema se alcanza exponiendo brevemente lo que nosotros somos en llamar elementos jurídicos constitutivos del Estado de derecho, pues este concepto jurídico de forma práctica está integrado por una pluralidad de instituciones jurídicas que son principios generales del derecho, a los cuales, el constitucionalismo occidental moderno cuyo auge mayor se da en el siglo XIX con el gran desarrollo del Derecho Público Francés, establece además, una serie de elementos que precisan este concepto de imperio de la ley.

Esquemmatizando un poco, podríamos decir, que estos principios, porque lo son en la medida que sin ellos no hay Estado de derecho, se presenta en la siguiente forma:

6.1. Primer elemento⁶² jurídico, Principio de Supremacía Constitucional.

⁶² Estamos utilizando la palabra “elemento”, para hacer referencia o denotar la significación singular de cada institución jurídica que pertenecen no obstante a la pluralidad de principios de carácter jurídico, que en la respectiva concreción, al fundirse en unidad constituyen el Estado de Derecho. No encontramos ni en la doctrina algo similar para hacer referencia a tal significación.



Supremacía Constitucional⁶³ (la constitución es la máxima norma jurídica a la cual debe ajustarse todo el sistema normativo nacional).

Según el Dr. Gabriel Álvarez Arguello⁶⁴ la idea de una norma cuya finalidad es limitar el poder del Estado en defensa de las libertades de los ciudadanos, que aparece en el marco del iusnaturalismo Alemán del siglo XVIII como consecuencia del reconocimiento de un concepto de derechos individuales, innatos en cada persona y previos al Estado, que este ha de respetar. Esta es la idea que, a través de Montesquieu, llega al artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: "Toda sociedad en la cual no este asegurada la garantía de los Derechos ni determinada la Separación de Poderes no tiene Constitución". Precepto que, por otra parte, expresa los intentos, bastantes exitosos, de la ideología Liberal para monopolizar el concepto de constitución.

La conjunción de todas estas ideas llevó, pues, a un concepto de Constitución como el acto de autodeterminación fundamental de una comunidad plasmado por escrito en un texto jurídico-normativo que ocupa la posición suprema dentro del ordenamiento y cuyo contenido se ajusta a los principios de la ideología Liberal.

Por otra parte sigue afirmando el Dr. Gabriel Álvarez, que la idea de Supremacía Constitucional, propia del concepto racional normativo de Constitución, surge de los dos supuestos sobre los que se construye la nación del poder Constituyente: el principio Democrático de la Soberanía popular y la idea de limitación del poder al gobernante. Una vez asentados socialmente esos dos postulados es cuando la Constitución se concibe como ley suprema, a cuyo través, y en nombre del poder constituyente del pueblo, a lo que se aspira es, justamente, a limitar el poder del gobernante.

⁶³ La Constitución Política de Nicaragua, establece en su Arto. 182: "La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones".

⁶⁴ Álvarez, Gabriel, "La ley en la Constitución Nicaragüense", Barcelona 1999. Editorial Cedecs, primera edición. Pág. 36-39.



Definido políticamente el poder soberano del pueblo, es inevitable que la Constitución, como obra del poder constituyente, se convierta en ley suprema para que ningún órgano constituido pueda alterar la voluntad soberana. El principio político de soberanía popular se transforma en el principio jurídico de Supremacía Constitucional.

Para que la diferenciación entre Constitución y Ley ordinaria sea efectiva se exige que la modificación de aquella se realice mediante un procedimiento distinto y más complejo que el que se sigue para la última. Así, vinculada al concepto de Supremacía Constitucional surge la noción de rigidez Constitucional. Pero, además, para que esa rigidez no se convierta en letra muerta se establecen mecanismos para sancionar las posibles transgresiones a la misma.

Desarrollando la idea de la supremacía Constitucional en la Monografía⁶⁵ titulada Supremacía y Reforma Constitucional presentada por Maria Cecilia Contreras, argumenta que la Supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico, representa el nivel mas alto dentro del Derecho y supone que todo el ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por la Constitución y que ninguna autoridad estatal tiene más poderes que los que le reconoce la Constitución, pues de ella depende la legitimidad de todo el sistema de normas e instituciones que componen aquel ordenamiento.

Por otra parte argumenta que de los principios contenidos en la Constitución deriva una doble Supremacía: es decir, material y formal.

La Supremacía Material se debe a que ella contiene los elementos necesarios para que el orden jurídico pueda existir, especificando su materia y dotando al Estado de órganos precisos.

⁶⁵ Contreras Benavides, María Cecilia, "Supremacía y Reforma Constitucional", Nicaragua, 1989. Monografía, UNAN-León. Pág. 42-48.



De ello se deriva:

- 1) El control de la constitucionalidad de las leyes, es decir, que la constitución debe condicionar el ordenamiento jurídico en general.
- 2) La imposibilidad jurídica de que los órganos deleguen al ejercicio de las competencias que les ha atribuido la Constitución.

En cuanto a la Supremacía Formal: esta hace referencia a las garantías procesales las cuales vienen a reforzar la Supremacía material de la Constitución y se refleja en las llamadas leyes fundamentales, superiores al legislativo ordinario.

Esta supremacía formal origina:

- 1) la rigidez constitucional, es decir, la existencia de trabas y contrapesos para modificar la constitución, ya sea sometiendo su reforma a un procedimiento excepcional o prohibiéndola por un determinado periodo de tiempo.
- 2) El establecimiento de un proceso legislativo al que debe sujetarse los órganos competentes para dictar leyes.

Dándole otro enfoque a la supremacía constitucional, ella argumenta que está plasmada en los siguientes artículos de nuestra Constitución:

- a) artículo 182: “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”.

En este artículo se encuentra claramente definido el carácter de ley fundamental que tiene la Constitución, el carácter supremo sobre las demás leyes y como tal es una fuente de legitimación de los poderes que define; en ella se funda el resto del ordenamiento jurídico, el cual no debe ni oponerse ni contradecirla. Desde el punto de vista estrictamente jurídico nuestra Constitución equivale al conjunto de principios que se encuentran en el vértice del sistema normativo del ordenamiento, constituyendo la fuente originaria del



derecho de la que emanan todas las otras manifestaciones del fenómeno jurídico.

b) artículo 183: “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”. Aquí vemos claramente plasmada una de las consecuencias que conllevan a la Supremacía material de la Constitución, es decir, que es jurídicamente imposible que un órgano o funcionario delegue en otro las facultades y jurisdicción que le establece la Constitución, así como de asumir el ejercicio de competencia que esta no le ha atribuido.

c) artículo 184: “Son leyes constitucionales: La Ley Electoral, La Ley de Emergencia y la Ley de Amparo, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua”.

Este artículo determina el ámbito material de las leyes Constitucionales, es decir, una ley constitucional es la regulación de una materia de derecho público y por lo tanto su reforma tiene que llevarse a cabo bajo las disposiciones especiales validas establecidas para su reforma.

6.2. Segundo elemento jurídico, Principio de División de Poderes.

Principio Jurídico de la División de Poderes⁶⁶, nuestra Constitución política establece en su artículo 129: “Los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución”⁶⁷, según este principio jurídico se

⁶⁶ Serrano Caldera, Alejandro, “Estado de Derecho”, Editorial Universitaria UNAN-León 2000. Nicaragua. Pág. 21-26

⁶⁷ Según Hans Kelsen la corte Suprema de los Estados Unidos a considerando de la siguiente manera la división de poderes: que todos los poderes instituidos para el gobierno, ya de un Estado, ya nacional divídanse en tres grandes departamentos: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial; que las funciones propias de cada una de estas ramas del gobierno deben encomendarse a un cuerpo separado de



asume la teoría de la separación de poderes contenido en el libro El Espíritu de las Leyes de Montesquieu, el poder real en cualquier sociedad radica en la combinación de una serie de factores estructurales y coyunturales entre los cuales hay que mencionar los económicos, sociales, políticos, culturales expresados en las formas de producción, control de la producción, distribución, comercialización, sistema bancario, finanzas, organizaciones, niveles y proporciones de participación de diferentes sectores de la sociedad, acceso y control de los mecanismos del Estado, en tanto que representantes de diferente medios económicos y sociales.

Ciertamente que el Estado es la cúspide del poder efectivo, cuando se apoya sobre la base sólida conformada por la concurrencia de las diferentes formas de poder que se ejerce en la sociedad civil y en la sociedad política, las cuales convergen a ese punto de cristalización y de consolidación.

Claro está que el Estado es consecuencia de un poder determinado, pero al mismo tiempo, es también una fuente generatriz de poder que emana de su propia estructura y funcionamiento de su propia forma orgánica y de su dinámica el que va a reforzar la fuente originaria del poder en la estructura misma de la sociedad

Las leyes, las decisiones judiciales las instituciones con sus particularidades propias deben tender a formar parte de un sistema homogéneo, de un todo orgánico, con una lógica determinada y con una racionalidad específica entre el todo y las partes. Cuando esta no ocurre se producen los desajustes, los conflictos y hasta las contradicciones al interior del sistema, por lo que todo poder, cualquiera que este sea busca o debe buscar, la coherencia de todas sus partes, sobre la base de políticas claras en la que se establezcan las

servidores públicos, y que la perfección del sistema requiere que las líneas que separan y dividen esos departamentos sean definidas con claridad y amplitud. Es también esencial al eficaz funcionamiento del sistema, que a las personas investidas de poder en cualquiera de esas ramas no se les permite invadir los poderes confiados a las otras, sino que cada una se limite, de acuerdo con la ley de su creación, al ejercicio de los correspondientes a su propio departamento y no a otros (Kelsen, teoría general del derecho y del Estado, 319)



claves, objetivos, metas,, estructuras y tácticas. Y agrega el autor, “por supuesto que no me refiero a procedimientos arbitrarios o despóticos para garantizar los intereses del poder o el poder mismo, sino que me refiero a la coherencia necesaria entre los objetivos y los instrumentos para su realización, entre las causas y los causas a través de los cuales el poder se ejercita. Todo poder es un exceso. Es, desafortunadamente, un exceso necesario para contrarrestar un mal mayor: la anarquía”.

6.3. Tercer Elemento Jurídico, Principio de Jerarquía de las Normas Jurídicas.

Jerarquía de las normas jurídicas: Para poder entrar en detalles respecto a la jerarquía de las normas jurídicas es pertinente aclarar que sólo existe jerarquía de las normas jurídicas en el entendido de pertenencia de la totalidad del conjunto de normas a algo que se llama el orden jurídico, en el cual caben todas las materias normativas del Derecho en su conjunto, independientemente de su especialidad y jerarquía, no obstante el concepto de orden implica la sistematización traducido como ordenación a escala de esa multitud de normas que no permite el desorden, sino al contrario un orden a escala que las organizan de mayor jerarquía a menor (es decir, las normas entre sí observan un orden jerárquico): Constitución, leyes orgánicas, leyes ordinarias, decretos leyes, estatutos, reglamentos, ordenanzas. Pero mejor veamos las perspectivas doctrinarias de los expertos de la materia⁶⁸.

Según Hans Kelsen, el análisis del Derecho revela el carácter dinámico del sistema normativo, así como la función de la norma fundamental, revela otra peculiaridad del mismo derecho: éste regula su propia creación en cuanto una norma jurídica determina la forma en que otra es creada, así como, en cierta medida, en contenido de la misma. Cuando una norma jurídica es válida por haber sido creada en la forma establecida por otra, la última constituye la razón de valides de la primera. La relación entre la que regula la creación de otra y ésta misma norma, puede presentarse como un vínculo de supra y

⁶⁸ Kelsen, Hans, “Teoría General del Derecho y del Estado”, editado por la dirección general de publicaciones 1988 UNAN México. Pág. 146-150



subordinación, siendo esta figura de lenguaje de índole especial. La norma que determina la creación de otra es superior a ésta; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquel cuya personificación constituye el Estado, no es, por tanto, un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallen por así decirlo una al lado de la otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles. La unidad de esas normas se halla constituida por el hecho de que la creación del de grado más bajo se encuentra determinado con otra de grado superior, cuya creación está determinada a su vez por otra todavía más alta. Lo que constituye la unidad del sistema es precisamente las circunstancias de que al regreso termine la norma de grado más alta o básica, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico.

Una norma inferior no puede ir en contra de una superior; una norma de rango superior y de fecha superior, deroga a la norma inferior. El título preliminar del Código Civil establece una serie de principios jurídicos aplicables a todo el Derecho respecto a técnicas de sistematización del Derecho, las cuales son podríamos decir como columna vertebral del Derecho. Por otra parte la técnica legislativa, en ejercicio del Derecho Parlamentario le permite a los legisladores tener un universo de conocimiento del género y la especie, entre orden jurídico y ordenamiento jurídico, entre leyes generales y leyes especiales, entre constitución y leyes de rango constitucional, entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, entre decretos y circulares, entre reglamentos de leyes ordinarias de carácter general y reglamentos de leyes orgánicas de carácter interno y particular según la naturaleza de cada órgano estatal autoreglamentado, leyes nacionales y ordenanzas municipales, contratos entre particulares versus disposiciones de la última voluntad del causante.

La jerarquía de las normas jurídicas es una garantía de los particulares frente al poder del Estado y a la vez es una garantía entre los particulares. Podríamos decir que constituye un doble candado estableciendo seguridad al individuo o ciudadano frente al Estado y frente a los particulares. El orden jurídico de las normas jurídicas es una derivación del constitucionalismo moderno.



6.4. Cuarto Elemento Jurídico, Principio de Legalidad.

Principio jurídico de Legalidad: el cual en nuestra Constitución política tiene una penta-configuración, así pues podemos decir que en nuestro sistema constitucional el principio de legalidad se encuentra tutelado por los siguientes artículos:

6.4.1. Principio de Legalidad Estatal.

Artículo 183 Cn, técnicamente se le conoce como el principio de legalidad estatal, el cual establece: “ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario, tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la constitución y las leyes de la república”; lo anterior significa la obligación de ajustar todas las actuaciones de los poderes, órganos y funcionarios del Estado, a lo previamente establecido por la ley, eso significa que donde la ley no distingue a nadie le incumbe distinguir, y cuando el funcionario público en ejercicio de la función pública actúa con discrecionalidad su actuación discrecional ha sido previamente establecida por la ley.

Dice el doctor Alejandro Serrano Caldera: en lo que respecta a las obligaciones propias del poder ejecutivo, el principio de Legalidad, sostiene Garrido Falla, citado por Armando Rizo Oyanguren en su obra de Manual Elemental de Derecho Administrativo, “No solamente supone la sumisión de la actuación administrativa a las prescripciones del Poder Legislativo, lo cual viene de su postulado por la misma mecánica de la división de poderes y por el mayor valor formal que a los actos del poder Legislativo se concede, sino, asimismo, al respeto absoluto a la producción de las normas administrativa, al orden escalonado exigido por la jerarquía de las fuentes, y finalmente, la sumisión de los actos concretos de una autoridad administrativa a las posiciones de carácter general previamente dictada por esa misma autoridad, o, incluso, por autoridad de grado inferior siempre que actué en ámbito de su competencia”.

“Por lo tanto, sostiene Rizo, el ámbito de vigencia del principio de la legalidad de la actividad administrativa supone:



- 1) La sumisión de los actos administrativos concretos a las disposiciones vigentes de carácter general;
- 2) La sumisión de órganos que dicten disposiciones generales, al ordenamiento jerárquico de las fuentes escritas del Derecho”. Por otra parte, Julio Icaza Gallard, en su ensayo “El Estado de Derecho”, dice lo siguiente: “El Principio de Legalidad (...) aplicado a la administración, impone a las autoridades administrativas la obligación de ceñir todas las decisiones a lo que se denomina bloque jurídico, esto es, al conjunto de reglas jurídicas preestablecidas, contenidas en la constitución, las leyes formalmente aprobadas por la Asamblea Nacional, los decretos leyes y decretos del Presidente, los tratados, reglamentos, las ordenanzas municipales y las demás fuentes no escritas de Derecho, incluyendo los Principios generales que informan el ordenamiento jurídico”.

Artículo 150: Numeral 1: “Son atribuciones del Presidente de la republica las siguientes: 1) cumplir la constitución Política y las leyes, y hacer que los funcionarios bajo su independencia también las cumplan”. Otro de los principios que sirven de fundamento al Estado de Derecho es el de Responsabilidad del Estado mediante el cual, el Propio Estado, como persona jurídica del derecho público, es responsable de sus actuaciones y no únicamente los funcionarios en virtud de los actos ilegales que cometan en el ejercicio de sus funciones, , Artículo 33: “Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de libertad, salvo por causas fijadas por ley y con arreglo a un procedimiento legal”, artículo 183: “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción de las que les confiere la Constitución Política y las leyes de la Republica”, Artículo 130: “Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes. en un segundo momento hace relación a la legalidad ciudadana.

6.4.2 Legalidad Ciudadana.



Artículo 32Cn: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe. Este principio es conocido técnicamente como legalidad ciudadana y tiene una doble regulación: primeramente establece que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, eso significa que ningún ciudadano particular, ni mucho menos un funcionario público puede obligar a hacer o realizar a una persona lo que la ley no mande. La segunda parte de este artículo estipula: “ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”, esto significa que ningún ciudadano puede ser perturbado por otro ciudadano o por cualquier funcionario público en la realización de ninguna acción u omisión que la ley no prohíbe taxativamente. Por otra parte de manera complementaria el artículo 2437 del código civil de Nicaragua en relación a los contratos interpersonales, es decir entre ciudadanos de igual a igual establece: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”.

6.4.3. Legalidad del Ejercicio de la Función Pública.

Artículo 130 Cn establece el principio conocido como Legalidad del Ejercicio de la Función Pública, el cual establece: “Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes”, al respecto el código penal de Nicaragua tipifica, en su artículo 432 el abuso de autoridad, estableciendo lo siguiente: “La autoridad, funcionario o empleado público que con abuso de su cargo, o función, ordene o cometa cualquier acto contrario a la Constitución Política de Nicaragua, leyes o reglamentos en perjuicio de los derechos de cualquier persona, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público de seis meses a cuatro años”. Por otra parte la ley número 438. Ley de Probidad de los Servidores Públicos del Estado regula el ejercicio de la función pública.



6.4.4. Responsabilidad Administrativa.

Artículo 150 Cn, numeral uno establece el principio de Responsabilidad Administrativa el cual establece: “son atribuciones del presidente de la república las siguientes: Cumplir la constitución política y las leyes, y hacer que los funcionarios bajo su dependencia también las cumplan”. Al respecto el artículo 433 del código penal tipifica el delito de Incumplimiento de Deberes, el cual establece: “La autoridad, funcionario o empleado público que sin causa justificada omite, rehúse o retarde algún acto debido propio de su función, en perjuicio de cualquier persona, será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público por el mismo período”.

A lo anterior hay que agregar que el artículo número 7 de la ley número 438 Ley de Probidad de los servidores públicos establece: “De los deberes de los Servidores Públicos. Sin perjuicio de lo que estipule la ley de la materia, los servidores públicos están obligados a: a) Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país. b) Vigilar y salvaguardar el patrimonio de Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. c) Ejercer la función pública a favor de los intereses generales de la sociedad, atender y escuchar las peticiones y problemas del administrado y procurar resolverlos. d) Usar las horas laborales únicamente para cumplir con las obligaciones que le fueron encomendadas de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. e) Presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma le solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley. f) Abstenerse de participar en actividades o intereses incompatibles con sus funciones. g) Desempeñar la función pública sin discriminar en sus actuaciones a ninguna persona por razones de nacimiento, nacionalidad credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, edad, origen, posición económica o condición social, ni dar tratamiento preferencial a persona alguna. h) Poner en conocimiento ante su superior o autoridad correspondiente los actos que puedan causar perjuicio al Estado y que conozca



por la naturaleza de las funciones que desempeña .i) Utilizar la información a su cargo exclusivamente para fines propios del servicio y en ocasión del ejercicio de sus funciones. j) Colaborar con las actuaciones de la Contraloría u otra instancia de la Administración Pública, cuando se le requiera. k) Desempeñar la función pública sin obtener beneficios adicionales prohibidos por la ley. l) Los demás que establezcan las leyes especiales de la materia”.

6.4.5 Responsabilidad Estatal.

Artículo 131 Cn establece el principio conocido como de Responsabilidad Estatal, según el cual, establece: “El Estado de conformidad con la ley será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor. El Estado podrá repetir contra el funcionario o empleado público causante de la lesión. Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones.

El principio de Responsabilidad Estatal, es una de las garantías singulares que el ser humano ha elaborado para frenar o contener el que en otro tiempo fue el omnímodo poder del Estado. Hoy el Estado se encuentra limitado por el bloque jurídico de los derechos humanos el cual está constituido por Derechos y garantías frente al poder del Estado y los abusos de los particulares; podríamos decir que es una de las grandes conquistas de la civilización humana.

6.5. Quinto Elemento Jurídico, Principio de Pluralismo Político.

Como quinto elemento constitutivo del Estado de Derecho tenemos el principio de Pluralismo Político, que en el artículo 5 Cn, establece: “El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricción ideológica,



excepto aquellos que pretenden el restablecimiento de todo tipo de dictadura o de cualquier sistema antidemocrático”.

El principio de Pluralismo Político, está configurado en nuestra Constitución Política en función de lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política, que establece: “Nicaragua es una Republica democrática, participativa y representativa. Son órganos del gobierno: el poder legislativo, el poder ejecutivo, el poder judicial y el poder electoral”. El modelo Político del Estado Liberal es todo lo contrario a monopolio de la actividad política, entendido el monopolio como función concentradora del poder en la Oligarquía (La oligarquía, en ciencia política, es una forma de gobierno en la que el poder supremo está en manos de unas pocas personas.

Los escritores políticos de la antigua Grecia emplearon el término para designar la forma degenerada y negativa de aristocracia (literalmente, gobierno de los mejores).^[1] Estrictamente, la oligarquía surgirá cuando la sucesión de un sistema aristocrático se perpetúe por transferencia sanguínea o mítica, sin que las cualidades éticas y de dirección de los mejores surjan como mérito reconocido por la comunidad, siendo esta definición muy cercana a la de monarquía y más todavía a la de nobleza), en contraposición de la oligarquía está el concepto político de aristocracia, o sea el gobierno de los mejores en atención a los meritos o meritocracia. Existe otro concepto político contrario a pluralismo político como lo es la Plutocracia o sea los gobiernos de los ricos y para los ricos.

El pluralismo político también integra en su base conceptual el artículo 2 de la Constitución Política, el cual establece: “La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación. El poder político lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación. También podrá ejercerlo de



manera directa por medio del referéndum y del plebiscito y otros procedimientos que establezcan la presente Constitución y las leyes”. Para que exista una Republica democrática, participativa y representativa, primero tiene que existir la posibilidad de que los ciudadanos sean la fuente constitutiva de poder, y para que exista esta última posibilidad primero tiene que existir la posibilidad de que todas las fuerzas políticas de la nación compitan en igualdad de condiciones por el poder.

Ahora que hemos estructurado la configuración jurídica constitucional del pluralismo político, es básico analizar lo que establece la doctrina política en torno al concepto pluralismo político:

De manera lacónica podríamos decir, que pluralismo político es aceptar la diversidad de opiniones, opciones y organizaciones políticas con sus respectivos proyectos, medios y fines, con tal que contribuyan al bien común y respeten los derechos del hombre.

De una manera más definida podríamos agregar que, pluralismo político, en su raíz filosófica está la idea de admitir que un mismo problema tiene varias soluciones. En política se lo emplea en dos aspectos: como pluralismo ideológico, implica reconocer la legitimidad y legalidad de la existencia en una misma sociedad de diversas ideologías, es decir, de diversas visiones y planes sobre el sentido de la convivencia y las metas de la acción colectiva; y como pluralismo de intereses implica reconocer, no solo su existencia, sino también la necesidad de una compatibilización transaccional entre ellos en el seno de la sociedad.

Y por ultimo podríamos finalizar diciendo que, la teoría pluralista del estado (o pluralismo político) estipula que en la participación representativa existen varias elites compitiendo por obtener el poder político. Su principal ideólogo es Robert Dahl.



A diferencia de la teoría elitista, el pluralismo reconoce la participación de varios grupos que no necesariamente forman parte de la aristocracia. Las partes que compiten en el pluralismo se caracterizan por la heterogeneidad ideológica y social, independientemente de los recursos económicos que posean.

Según la definición aportada por Philippe C. Schmitter, el pluralismo puede definirse como un «sistema de representación de intereses en el que las unidades constitutivas están organizadas en un número no especificado de categorías múltiples, voluntarias, competitivas, no jerárquicamente ordenadas y autodeterminadas, que no están especialmente autorizadas, reconocidas, subsidiadas, creadas o de algún modo controladas por el Estado en la selección de dirigentes o la articulación de sus intereses, y que no ejercen un monopolio de la actividad representativa dentro de sus respectivas categorías.

6.6. Sexto Elemento Jurídico, Principio de Garantía al Debido Proceso.

Como sexto elemento constitutivo del Estado de Derecho tenemos La Garantía al Debido Proceso. La Constitución Política de la Republica establece en su artículo 34: Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las Siguietes garantías mínimas:

- 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley.
- 2) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.
- 3) A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Se establece el recurso de revisión.
- 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.



- 5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- 6) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.
- 7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.
- 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso.
- 9) A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito.
- 10) A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.
- 11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes. El proceso penal deberá ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado, por consideraciones de moral y orden público. El ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias.

Según Juan Francisco Linares: (1970: Pág. 15), “La garantía del Debido Proceso tiene su origen en el derecho Inglés Medieval, ya que constituye una síntesis de la Carta Magna trasplantada a las colonias inglesas”.

Retomando lo desarrollado por Juan Francisco Linares, puede el Debido Proceso, dividirse en dos fases⁶⁹:

⁶⁹ <http://forodelderecho.blogcindario.com/2007/12/00046-el-debido-proceso.html>



6.6.1 Debido Proceso en su Faz Procesal.

Constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales, que el legislador y el ejecutor de la Ley deben observar cuando en cumplimiento de las normas que condicionan la actividad de esos órganos (Cn, leyes, reglamentos), se regula jurídicamente la conducta de los individuos y restringen la libertad civil de los mismos.

6.6.2. Debido Proceso en su Faz Sustantiva.

El Debido Proceso, es un patrón o módulo de justicia para determinar dentro del arbitrio que deja la Constitución al legislador y la Ley al organismo ejecutivo lo axiológicamente válido del actuar de esos órganos; es decir hasta donde pueden restringir el ejercicio de su arbitrio la libertad del individuo.

En los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, se consagra los requisitos que debe reunir el Debido Proceso, es así que en el Arto.10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que “toda persona tiene Derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus Derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia Penal”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala en su Arto XXVI, Titulado “Derecho al Proceso Regular”, “Toda persona acusada de delito tiene el derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por Tribunales anteriores establecidos de acuerdo con leyes preexistentes”.

El Pacto de San José Costa Rica, también consagra el Debido Proceso, cuando establece en su Arto 8, Apartado 1, “que toda persona tiene Derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus Derechos y obligación de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.



El Arto 14 apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen, “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o por la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil”.

Para los Derechos Humanos, el debido proceso es entonces un requerimiento básico y si recordamos la historia del desarrollo de los derechos fundamentales comprendemos que la acusación y juzgamiento en lo penal, era un instrumento para el poder absoluto, porque daba a lo que es simple persecución, el marco y respetabilidad de lo jurídico y permitían sin problemas aplicar los más fuertes mecanismos de represión incluyendo la muerte, es por esto que las garantías procesales revisten una particular importancia para los derechos humanos.

Cada uno de los Artículos de los instrumentos internacionales anteriormente mencionados contienen garantías que tienen como común denominador el procurar la existencia, no solo de un proceso legal, sino también de un proceso justo que permita al Estado el ejercicio del poder penal y al imputado la oportunidad de defenderse. Del conjunto de estos artículos se derivan los requisitos esenciales del debido proceso que según Enrique Edwards, pueden sistematizarse en cinco categorías: a) Juez Natural, b) Derecho a ser oído, c) Duración razonable del proceso, d) Publicidad del proceso y e) Prohibición del doble Juzgamiento; de cada uno de ellos hablaremos más adelante.

Dice la doctora Xiomara Paguaga⁷⁰ que la justicia es uno de los valores fundamentales o superiores que todo ordenamiento jurídico debe pretender alcanzar, por tanto, su consecución se convierte en uno de los fines primordiales de cada estado, exigencia que le viene derivada del derecho natural y que constituye una verdadera obligación por parte de Estado.

⁷⁰ Paguaga Xiomara, “Derecho a la tutela judicial efectiva y garantías constitucionales”, León Nicaragua. Editorial Universitaria, UNAN-león, 2005, pág. 11-13.



Frente a esta obligación del Estado, las personas tienen un auténtico Derecho subjetivo a que el poder jurídico se organice de tal modo que los imperativos de la justicia queden garantizados al menos en forma mínima. El fundamento básico de este derecho se encuentra en el hecho, de que se le prohíbe a las personas hacerse justicia por su propia mano, es decir, que no deben satisfacer por sus propios medios el conjunto de deberes e intereses que constituyen sus patrimonios jurídico.

Sobre la base de esta prohibición se hace necesaria una compensación que permita solicitar esa defensa al Estado, poniendo en marcha el mecanismo de la justicia, gracias a lo que se denomina derecho a la jurisdicción. Pero para lograr ese valor de la justicia, no basta con proclamar la exclusividad de la jurisdicción como forma de satisfacer las pretensiones de las partes, sino que es preciso que el Estado cree los instrumentos adecuados para ese fin. Si esto no se consigue, el deseo de justicia quedara insatisfecho y conducirá a una nueva búsqueda de auto tutela con el consiguiente desemboque en una crisis social y por tanto jurídica. De ahí la importancia de una verdadera tutela jurisdiccional para obtener la estabilidad del sistema jurídico.

Este derecho a la jurisdicción es el auténtico derecho que tiene toda persona que sufriendo una violación en su patrimonio jurídico, le permita acudir a un órgano estatal que lo oiga y haga efectivo sus derechos en caso de que sea procedente.

También este derecho a la jurisdicción significa una conquista del Estado de Derecho, y el deber que tiene de que la justicia quede garantizada, le viene impuesto por principios superiores que el derecho positivo no puede desconocer, ya que es un derecho que existe con independencia de su reconocimiento, por el derecho positivo, al igual que los demás derechos humanos que corresponden a todos los hombres por el mero hecho de serlo y que los ordenamientos jurídicos solamente se limitan a positivizarlos.



Con lo dicho anteriormente, dejamos sentado que el derecho a la jurisdicción es un derecho natural, inherente al ser humano, sin embargo para referirnos a el tomaremos la definición de derechos fundamentales, que es el termino que se ha venido desarrollando y utilizando en los últimos años para denominar los derechos humanos, debido a diversas razones destacadas por el profesor Gregorio Peces-Barba, quien opina que utilizar el término de derechos fundamentales como sustitutos del de derechos humanos se debe principalmente a que es un término más preciso, que carece de la ambigüedades que presenta el de derechos humanos, ya que el termino de derechos fundamentales abarca 2 dimensiones: puede comprender tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral y también la relevancia jurídica, que convierte a los derechos en normas básicas del ordenamiento y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas su potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica, como una juridicidad básica, la mayoría de los juristas atribuyen a la denominación derechos fundamentales esa dimensión vinculándola a su reconocimiento material y legal.

6.7. Séptimo Elemento Jurídico, La Garantía de un Sistema de Recursos.

El séptimo elemento jurídico constitutivo del Estado de Derecho, es la garantía de un Sistema de Recursos. El asidero jurídico de este principio se fundamenta en la declaración universal de derechos humanos que establece en su artículo 8: “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”. También podemos agregar el artículo 10 del mismo instrumento normativo que establece: “toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



Nuestra Constitución Política establece en su artículo 160: “la administración de justicia garantiza el principio de legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”.

No obstante lo que establece la Constitución Política de la Republica y la Declaración Universal de derechos Humanos, la garantía del sistema de recursos no empieza ni termina en la jurisdicción penal, sino que más bien empieza desde el ejercicio de la función administrativa, pasando por toda la jurisdicción interna y rebasándola inclusive hasta llegar a la competencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pero mejor analicemos este principio de acuerdo a la forma en que lo expone el doctor Alejandro Serrano Caldera: “Junto a estos principios esta el sistema de Recursos que hace efectiva la protección de los Derechos y Garantías individuales, y el cual se considera necesario para la existencia del Estado de Derecho. Estos Recursos son Administrativo (Revisión y Apelación); jurisdiccionales Ordinarios (Revisión, Reposición, Apelación); Jurisdiccionales Extraordinario (Casación); Constitucionales Extraordinarios (Habeas Corpus, Amparo, Recurso de inconstitucionalidad de la ley, Contencioso Administrativo)”.

6.7.1. Recursos Administrativos.

Las exigencias propias de un Estado de derecho imponen a la administración un régimen jurídico que ordene su vida, al tiempo que garantice a los particulares sus situaciones jurídicas frente al obrar de la administración, con lo cual la administración se hace jurídica y se acomoda al derecho. Los recursos administrativos son actos del administrado mediante los que éste pide a la propia administración la anulación, la revocación o la reforma de un acto



suyo. La nota característica de estos recursos es, por lo tanto su finalidad impugnatoria de actos que se estiman contrarios a derecho⁷¹.

Ante esta posibilidad surge la necesidad de establecer un adecuado control de los actos de la administración que permita el examen de estos para precisar si se adecuan al orden legal vigente, o de lo contrario restablecer el imperio de la juridicidad administrativa.

La doctrina expone la existencia de tres tipos o categorías distintas de recursos: ordinarios, extraordinarios y especiales.

6.7.1.1. Los Recursos Administrativos Ordinarios.

Proceden, en principio contra cualquier clase de actos salvo, exclusión legal, expresa, y pueden fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, bajo esta categoría se incluyen: el recurso de reposición (que se interpone, tramita y resuelve ante y por el mismo órgano que dicto la resolución que es su objeto) y el de apelación o alzada (que generalmente se interpone ante y se resuelve por el superior jerárquico del órgano autor del acto recurrido).

6.7.1.2. Los Recursos Administrativos Extraordinarios.

Solo proceden en los concretos supuestos expresamente previstos por el legislador y han de fundarse necesariamente con motivos tasados por la ley. Su tipo es el recurso de revisión.

6.7.1.3. Los Recursos Administrativos Especiales.

Son aquellos que bien sea por razón de la materia, bien por razón del órgano llamado a resolverlos, bien por el procedimiento a través del cual se tramitan o bien por todas las razones a la vez, pueden fundarse como los ordinarios en cualquier infracción del ordenamiento jurídico pero que, como los previstos en la ley que los regula, la cual, normalmente, establece para ellos una tramitación

⁷¹ Rizo Oyanguren, Armando, "Manual Elemental de Derecho Administrativo", Editorial Universitaria. León, Nicaragua – Centro América. Pág. 398-300



peculiar y específica. Este tipo de recursos es frecuente encontrarlos establecidos en la leyes tributarias.

6.7.2. Recursos Jurisdiccionales Ordinarios.

6.7.2.1 El Recurso de Revisión.

Es aquel que tiene por objeto invalidar sentencias ya ejecutoriadas que han sido dictadas injustamente, por la Corte Suprema de Justicia, por un Tribunal Superior o por un juez de circuito. Este recurso permite a la ley procesal impugnar una sentencia ya ejecutoriada, cuando la misma fue obtenida por modalidades ilícitas. Este recurso es una excepción al principio de la cosa juzgada. Para interponer este recurso se concede un año contado desde el día en que se cumplan las condiciones de la causal en que debe fundarse. No podrá interponerse recurso de revisión después de transcurridos cuatro años desde la fecha de ejecutoría de la resolución judicial.

6.7.2.2. Recurso de Reposición⁷².

Está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el auto (si se trata de un proceso judicial) o el acto administrativo; si el recurso se resuelve positivamente se dicta un nuevo auto, o se "repone" el acto administrativo mediante una nueva resolución.

En la legislación española (Arto 116 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) el recurso de reposición sólo se pueden interponer ante los actos administrativos

⁷² http://es.wikipedia.org/wiki/Recurso_de_reposici%C3%B3n



que pongan fin al procedimiento administrativo, y tiene carácter potestativo; es decir, no es necesario interponerlos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En el derecho procesal este recurso ordinario y horizontal puede interponerse en cualquier instancia, incluso contra recursos extraordinarios. Es decir que se podría revocar una providencia simple de la Corte. Procede únicamente contra providencias simples que causen o no gravamen irreparable. Se interpone de forma escrita y dentro de los tres días de la notificación. Debe ser fundada. Así, este tipo de recursos se erigen como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto o decreto y, excepcionalmente, por una sentencia interlocutoria, a objeto que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla. Es el recurso que, por excelencia, se interpone en contra de aquellas resoluciones que tienen este carácter.

Es el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada o del interesado que es agraviado, y cuyo objeto es solicitar al mismo tribunal que dictó una resolución, que la modifique o deje sin efecto. Tiene una gran trascendencia puesto que procede durante toda la tramitación de los procedimientos, tanto civiles como penales. Estadísticamente es el recurso de mayor utilización⁷³.

6.7.2.3 Recurso de Apelación.

El término apelación proviene del latín appellare, que significa pedir auxilio. Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (Apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (Ad quem) examine una resolución dictada dentro del proceso (materia judicandi) por el juez que conoce de la primera instancia (a quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior

⁷³ derecho.ugal.cl/pgs/alumnos/procesal/t5.pdf Recursos Procesales, Gerardo Bernal Rojas Pág. No 4



jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en estricto derecho), corrija sus defectos (errores in procedendo modificándola o revocándola.

Según Eduardo Pallares⁷⁴, el Recurso de Apelación es el que se interpone en primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer.

Según nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 458.- Son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la ley niegue este recurso.

6.7.3. Recurso Jurisdiccional Extraordinario de Casación.

El Recurso de Casación: es un recurso extraordinario y devolutivo por el que se pide al Tribunal Supremo de Justicia, que anulen (Casen) determinado tipo de resoluciones de tribunales inferiores, y tiene como finalidad sustituir una resolución por otra y reparar así el daño o perjuicio causado al recurrente, además de evitar desviaciones de las resoluciones judiciales respecto del derecho objetivo, velando por el respeto al mismo y por la uniformidad en su interpretación.

Según el artículo 2063 Pr: “En general todo aquel que tiene derecho de apelar y sienta que la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional de segundo grado, lesione sus intereses jurídicos en apoyo de las causales que sustentan las clases de recurso de casación” (Forma y Fondo).

En el caso de lo dispuesto en el Arto. 2100 Pr., también lo podrá hacer el Representante del Ministerio Público en cualquier tiempo que llegare a tener conocimiento de una sentencia que contravenga la Constitución o las leyes. A este Recurso se denomina Recurso de Casación en interés de la Ley.

⁷⁴ Pallares, Eduardo, “Derecho Procesal Civil”. Editorial PORRUA decima tercera edición. México 1989. Pág. 451.



El recurso de casación se interpone al tenor de lo dispuesto en el artículo 2055 y 2056 del Código de Procedimiento Civil, por la parte litigante que perdió en segunda instancia; se interpone en escrito separado después de la notificación respectiva, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones que dictó la sentencia objeto del recurso.

6.7.4. Recursos Constitucionales Extraordinarios.

6.7.4.1 Recurso por Inconstitucionalidad.

Según el doctor Julio Ramón García Vílchez, no es sino hasta la Constitución de 1893 que se reconoce el Habeas Corpus, el Amparo y el Recurso de Inconstitucionalidad.

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 45: “Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo”.

Posteriormente nuestra Constitución Política establece en su Capítulo II denominado Control Constitucional, que a la letra dice en su artículo 187: “Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano”.

Por otra parte el artículo 2 de la ley de Amparo establece que el recurso de inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, reglamento que se oponga a la Constitución Política.

El artículo 5 de la ley de Amparo vigente establece que los tribunales de justicia observaran siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier ley o tratado Internacional y deben dirigir todos los tramites del recurso, impedir su paralización y obligar que se cumpla el principio de



economía procesal, prevenir y sancionar los actos contrario a la lealtad y buena fe que deben observarse en el recurso, hacer efectivo los principios de igualdad, publicidad y celeridad del recurso y tomar todas las providencia necesaria para el cumplimiento de las resoluciones que se dicten. No hay caducidad en estos recursos.

De conformidad con el artículo 6 de la ley de Amparo, reformado por la ley 205 vigente desde el 20 de noviembre de 1995, el recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, cuando una ley, decreto o reglamento y en general cualquier acto normativo de rango inferior a la Constitución se oponga a lo prescrito en ella, en consecuencia no procede el Recurso de Inconstitucionalidad contra la constitución y sus reformas, excepto cuando estando en vigencia se alegue vicios de procedimiento en su tramitación, discusión y aprobación⁷⁵.

6.7.4.2. Recurso de Amparo.

En nuestra legislación fundamentalmente está contemplado en nuestra Constitución Política, la cual lo enuncia en su artículo 188: “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”.

Al respecto, el doctor Julio Ramón García Vílchez, argumentando una definición conceptual sobre el Recurso de Amparo establece, que es un instrumento procesal del cual se puede valer una persona agraviada por cualquier acto de autoridad en sentido lato para obtener la protección, o restitución en su caso del goce de sus derechos y garantías consignadas en la Constitución Política a su favor. Y continua agregando: usando los términos de nuestra Constitución Política y la ley de Amparo vigente diríamos que el Amparo es recurso procesal establecido por la ley a favor de parte agraviada,

⁷⁵ Julio García. El Control Constitucional en Nicaragua. Managua Corte Suprema de Justicia, 2000. Pág. 53-54.



contra toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.⁷⁶

6.7.4.3. Recurso de Exhibición Personal.

El tema de la naturaleza de la exhibición personal es muy discutido en la doctrina: unos sostienen que es un recurso; otros, que es una medida cautelar de carácter personal, y otros por último lo consideran semejante al amparo. Nuestra constitución ya tomó partido, y en el artículo 189 lo estima como un recurso: “Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo”.

Es un derecho subjetivo de carácter público cuyo fin específico es defender la libertad, la integridad y la seguridad personales. Se ejercita en contra de la autoridad y de los particulares que restrinjan la libertad

Este recurso tiene por objeto proteger la libertad integridad y seguridad de las personas consagradas, entre otros, en los artículos 25, 31,35Cn. La violación de esas garantías da origen a la interposición de este recurso. Este recurso se concede a favor del que sufre la violación o amenaza de violación y puede promoverlo éste o cualquier habitante de la republica (acción popular) por escrito, carta, telegrama o verbalmente. Cuando es contra un particular solo se permite promoverlo por escrito o verbalmente.

La exhibición Personal se da tanto contra las autoridades como contra los particulares por actos restrictivos de la libertad personal. Cuando la exhibición personal se realiza contra acto de autoridad por detención ilegal, conoce el tribunal de apelaciones o la Sala de lo Penal en su caso y se nombra un juez para cumplimentar la exhibición Personal. Si el recurso se concede contra un

⁷⁶ Julio García Vílchez. Manual de Amparo. Teoría Práctica y Jurisprudencia. Grupo editorial LEA, Managua septiembre 2004. Primera edición. Pág. 31- 33.



particular, es el Juez de Distrito de lo penal respectivo el que personalmente o por delegado cumplimentara la exhibición.

6.7.4.4. Recurso de lo Contencioso Administrativo.

Orden jurisdiccional que se encarga de controlar la correcta actuación de la Administración, con pleno sometimiento a la ley y al derecho; así como de la resolución de los posibles conflictos entre la Administración y los ciudadanos, mediante la interposición de los correspondientes recursos contenciosos-administrativos por cualquier persona en defensa de su derechos e intereses, cuando estos se hayan visto lesionados por la actuación (o la falta de ella) de la Administración.

La declaración de inconstitucionalidad de la Ley No. 350, deja desprotegido a los particulares frente a la administración pública al dejar como única instancia a la CSJ, en la Sala de lo Contencioso Administrativo para acudir a demandar a los encargados de la administración pública, y admiten de manera tácita las actuaciones en los actos de carácter general.

6.8. Recurso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La democracia es un sistema político cuya representación y participación debe ser ejercida en función de la tutela y garantía de los derechos de las personas pertenecientes a esa sociedad política. El Estado liberal dentro de la estructura de sus garantías jurídicas conocida como Estado de Derecho prevé la posibilidad de que las personas en el ejercicio de sus derechos fundamentales tengan la garantía de un sistema de recursos para resolver sus problemas a lo interno de los Estados. Pero surge la posibilidad que en determinadas circunstancias el sistema no funcione por vicios del proceso, en flagrante violación a los derechos humanos, o sea que se haya agotado todo los recursos que ofrece la jurisdicción interna y no se le haya dado la debida tutela a los derechos humanos de las personas, éstas pueden recurrir ante la



jurisdicción externa brindada por el sistema Interamericano, el cual detallaremos brevemente a continuación.

El sistema democrático de las Américas creó un órgano Supranacional denominado Organización de Estados Americanos OEA, la cual en su carta constitutiva, artículo 1, titulado Naturaleza y Propósitos, establece: Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

Derivado de estos propósitos constitutivos, el artículo 2, inciso “b”, establece: Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención. Pero para promover la democracia representativa, también el sistema Interamericano ha creado un órgano especializado en derechos humanos denominado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es una de las dos entidades del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos en las Américas. Tiene su sede en Washington, D.C. El otro órgano es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica.

La CIDH⁷⁷ es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷⁸, y que actúa en representación de todos los países miembros de la OEA. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal, que no representan a ningún país en particular y que son elegidos por la Asamblea General.

⁷⁷ http://www.corteidh.or.cr/quien_consultas.cfm

⁷⁸ <http://www.ilustrados.com/tema/927/Convencion-Americana-sobre-Derechos-Humanos.html>



Según el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pueden presentar denuncias o quejas de violación de esta Convención, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.

La Comisión Interamericana solo puede recibir denuncias de supuestas violaciones cometidas por Estados que han ratificado la Convención Americana, ya que éstos son los que están legalmente comprometidos a observar y respetar los derechos que allí se mencionan. Como ya se ha indicado, estos Estados son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. La Corte, por su parte, conoce de casos contra Estados que hayan reconocido su jurisdicción, estos son, Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua, Paraguay, Bolivia, El Salvador, Haití, Brasil, México, República Dominicana y Barbados.

Es importante señalar que ni la Comisión ni la Corte pueden recibir denuncias contra particulares que no pertenezcan a ninguno de los Estados miembros de la OEA es decir que no sean parte de la Convención Americana, en caso de que los particulares provenga de uno de los Estados miembros (Declaración Americana), el artículo 49 del Reglamento de la Comisión prevé la posibilidad de que ésta reciba y examine peticiones que contengan denuncias sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana.

Como se ha señalado, el único órgano del Sistema Interamericano competente para recibir denuncias de individuos u organizaciones es la Comisión



Interamericana, por lo que la Corte no puede tramitar ningún documento que se le envíe, a no ser que forme parte de un caso que ya se encuentre en trámite ante ella, esto es, que ya haya tenido su procedimiento previo ante la Comisión Interamericana o bien que sea un caso presentado por un Estado.

El inciso 2 del artículo 68 de la Convención dispone que la parte "del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado".

El fallo emitido por la Corte es "definitivo e inapelable". Sin embargo, "en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo" (artículo 67 de la Convención). Los Estados Partes "se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes" (artículo 68 de la Convención).

7. El Estado Social de Derecho.

Aunque no está comprendido dentro en los objetivos de conocimiento, para finalizar esta investigación es pertinente hacerlo abordando someramente, la parte última del artículo 130 de la Constitución Política que establece: "La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho". Como ya sabemos lo que es el Estado de Derecho, ahora es pertinente responder ¿Que es un Estado Social de Derecho?, según, el Doctor Alejandro Serrano Caldera, "el Estado Social de Derecho es un concepto cuantitativa y cualitativamente más amplio que el concepto clásico de Estado de Derecho caracterizado, este último, entre otros, por dos rasgos principales: en primer lugar, la limitación al poder público y a la potestad del Estado por el Estado, en beneficio de los Derechos y Garantías Individuales, y la tendencia a la juridificación de lo político. Es la formulación clásica de la Democracia Liberal".



“Por ese primer rasgo, la protección jurídica a la persona frente al Estado, se opera, como ya dijimos, el control de las potestades estatales y el sometimiento del poder, cualquiera que sea, a la ley. Es el Imperio de la ley; el Gobierno de leyes y no de hombres de que hablaba el Preámbulo de la Constitución Francesa de 1791”.

“En segundo lugar, lo que los tratadistas de Derecho Político han llamado la juridificación de lo político por el liberalismo. Es decir, la consideración del fenómeno político absorbido por el derecho, o más preciso todavía, por el formalismo normativo del Derecho”.

Sigue agregando el autor al respecto: Pablo Lucas Verdú, en su Curso de Derecho Político dice: “La tradición Liberal se encamino, tanto en la línea del pensamiento (Locke, Montesquieu, Constant, Tocqueville, J.S, Mill), como en el Constitucionalismo escrito, a la configuración del poder político dentro de unos causes limitados que garanticen la libertad, sea mediante instrumentos jurídicos formales (constitucionales escritos, difícilmente reformables, separación de poderes). Sea subrayado la importancia de los grupos intermedios y de las minorías instruidas (Tocqueville, J.J. Mill), el liberalismo trazo la arquitectura de un Estado de Derecho dentro del cual los factores políticos sociales quedan casi volatizados. En este sentido el objetivo de la juridificación de lo político, realizada por el imperialismo insiste, predominantemente, en las vertientes negativas, a saber: 1) limitar el poder monárquico; 2) despersonalizar y objetivar el Derecho; 3) asegurar un proceso director a las minorías cultas mediante el sistema representativo”.

“Como se ve, -continúa- la política se reconduce al cuadro del Estado de Derecho. Se configura y consolida el Derecho Constitucional liberal Burgués en cuanto técnica protectora de la libertad y de la propiedad. Este Derecho intenta formalizar lo político, mediante los instrumentos racionalizados del Estado de Derecho, pero, como es sabido, el advenimiento de la sociedad de masas, la emocionalización de la vida política verificada por los partidos totalitarios y la



agudización de la vida política verificada por los partidos totalitarios y la agudización de la crisis económico-social, quebrantara las estructura montadas por el liberalismo clásico”.

“Como testimonio de este fenómeno se mencionan las constituciones de Querétaro, México, en 1917; Weimar, 1919; Austriaca de 1920, la Española de 1931 y podría mencionarse la Constitución política de Nicaragua de 1987 y su reforma de 1995, en la que, a pesar del enunciado de Estado Social de Derecho, en el artículo 130, coexisten principios del clásico Estado de Derecho Liberal, que es la parte predominante, al igual que están presentes principios de Estado Social de Derecho”.

“Elementos específicos de ese Estado Social de Derecho, los encontramos en el texto constitucional Nicaragüense en el capítulo III que habla de los Derechos Sociales; en el capítulo V, sobre los derechos laborales; en el capítulo VI, sobre los Derechos de las comunidades de la Costa Atlántica, el título VI, capítulo I, sobre la economía nacional; en el capítulo dos de ese mismo título, sobre reforma Agraria y en el título VII, educación y cultura, capítulo único de manera particular en el artículo 118 referente a la participación de la comunidad en la educación. En el artículo 80 de la constitución que establece que “El trabajo es un derecho y una responsabilidad social”, y en el artículo 81 que expresa “Los trabajadores tienen derecho de participar en la gestión de las empresas, por medio de sus organizaciones y de conformidad con la ley”.

J.A. Gonzáles Casanova describe los componentes del Estado Social de Derecho, aplicados a la sociedad española:

En efecto al referirse al modelo de Estado que establece la Constitución Española, expresa que ésta, “Consagra un modelo de Estado que, si bien en la presente fase histórica asume en parte el proyecto capitalista y su correlato de democracia limitada, no excluye, sino que implica imperativamente una progresiva democratización de la sociedad, una mayor participación de los



ciudadanos en todos los aspectos de la vida colectiva y una transformación de las estructuras socioeconómicas. Todo ello mediante la utilización del ordenamiento jurídico al servicio y promoción de los derechos individuales y el respeto al principio de legalidad, clave del Estado de Derecho, y el de soberanía popular, ejercida a través del poder Legislativo y de las cortes generales y de los órganos correspondientes de las comunidades Autónomas”.

Finaliza el argumento del doctor Serrano diciendo: “La Constitución de Nicaragua, a pesar de la definición categórica del artículo 130 que adopta oficialmente el Estado Social de Derecho, como forma de constitución de la nación Nicaragüense, no conforma ni en el texto Constitucional, ni mucho menos en la realidad, una estructura institucional que corresponda a esa definición”.

“Existen, ya lo hemos visto, elementos propios del Estado Social de Derecho, yuxtapuestos a las formas clásicas de la democracia Liberal. Hay que reconocer la intención de los legisladores de dejarlo enunciado en el texto Constitucional, como en la práctica, se acerca más, al modelo jurídico de Estado Liberal, que al del Estado Social de Derecho. No obstante, debe asumirse la definición del artículo 130 constitucional, más que como un imperativo categórico que determina una realidad política y jurídica, como un objetivo a alcanzar, si la Teoría del Derecho y la voluntad política, se disponen a concretarlo en la realidad”.



CONCLUSIONES

1. La hipótesis planteada en las expectativas de esta investigación se ha cumplido en el desarrollo de la misma, en tanto que:
 - a) Los derechos humanos surgieron, se desarrollaron y consolidaron pujando y anhelando la instauración de un sistema político que tutelara su vigencia, el cual vino a ser el sistema político democrático.
 - b) El sistema político democrático, no se puede concebir en la modernidad en tanto y en cuanto no exista un bloque jurídico de jerarquía superior llamado derechos humanos, que son verdaderos límites al ejercicio del poder, sin embargo en su conjunto justifican posibilitando la vigencia de tal sistema político.



- c) La vigencia del sistema político democrático cobra vida, solamente cuando existe de manera práctica el ejercicio de protección por parte del Estado a favor de los ciudadanos a través de la juridicidad constituida con carácter superior en el orden jurídico, cuya imprescindible herramienta llamada Estado de Derecho, de carácter multifacético, facilita a los ciudadanos activar el sistema de justicia en todas las dimensiones del Estado para la protección de sus derechos humanos.
- d) Por tanto afirmamos: que la vigencia indisoluble constituida en unidad de los derechos humanos, el sistema político democrático y el Estado de derecho, constituyen un bloque unificado de juridicidad, el cual figuradamente es como una moneda, donde el anverso de sus caras son los derechos humanos, el reverso de sus caras el Estado de derecho y la moneda en sí, el sistema político democrático.
2. Queda demostrado que los derechos humanos, como hechos históricos a pesar de haberse manifestado primeramente en determinadas sociedades por razones culturales de orden civilizatorio, lo cual no significa que han sido el anhelo de un pueblo o nación en particular por sus orígenes, sino al contrario, son universales pertenecientes a toda la humanidad, en tanto que la fuente de sus valores es la dignidad humana de la cual brotan los valores constitutivos de los derechos humanos, a los cuales el Estado primeramente reconoce, luego los declara y posteriormente los protege.
3. Los seres humanos como animales políticos, naturalmente respiran vivir en sociedad y tal naturaleza los condujo a deducir racionalmente, a combatir el dominio del absolutismo en un determinado momento del desarrollo histórico social, al descubrir que naturalmente eran libres e iguales, y que dicha libertad e igualdad demandaba la instauración de un sistema político que potenciara la práctica del ejercicio de esa libertad igualitaria, el cual en el Estado moderno es el sistema político democrático.
4. Producto de la imperfección humana, en la comunidad política del régimen democrático, surge en todo momento la posibilidad del ejercicio del abuso del poder en contra de los ciudadanos. En ese sentido, la comunidad



política ha previsto establecer un sistema de remedios para curar esa patología social a través de las múltiples posibilidades que facilita el Estado de Derecho, para establecer un equilibrio entre el ejercicio del poder y las garantías de protección de los derechos humanos de los ciudadanos.

5. En la vigente Constitución Política se cualifica al Estado nicaragüense como un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible, que se expresa a través de una república democrática, participativa y representativa, que constituye a la nación nicaragüense en un Estado de Derecho, el cual se configura principalmente de la siguiente manera: supremacía constitucional; división de poderes; jerarquía de las normas jurídicas; legalidad: estatal y ciudadana, legalidad del ejercicio de la función pública, responsabilidad administrativa, responsabilidad estatal; pluralismo político; la garantía del debido proceso, y el funcionamiento de un sistema de recursos.

RECOMENDACIONES

1. En relación al primer objetivo de investigación, nuestra aspiración de conocimiento fue hacia la generalidad, no obstante existen una pluralidad de hechos que anteceden a los que nosotros planteamos en el inicio de esta investigación, los cuales son de mayúscula importancia para poder comprender la noción de integralidad respecto al génesis de los derechos humanos, nos referimos a actos de dominio y sumisión en la comunidad primitiva, el esclavismo y el feudalismo. Sin embargo nosotros optamos por iniciar nuestra investigación a partir de la Carta Magna inglesa, porque es a partir de entonces que la protección de tales derechos adquiere un sentido de institucionalidad, es decir de la limitación del poder por el poder.



2. La Constitución Política establece en su artículo 130, que la nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho, éste es un concepto más amplio que el de Estado de Derecho. En ese sentido entendemos que hay derechos humanos que en la actualidad promueven, difunden y respetan los regímenes políticos democráticos, incluyendo Nicaragua, los cuales inicialmente no surgieron bajo la tutela y protección del sistema político de los Estados históricamente democráticos, sino más bien en Estados con sistemas políticos diferentes, como es el caso de los Estados socialistas, que promovieron y defendieron los derechos humanos de carácter económicos, sociales y culturales, por lo cual recomendamos para alguien que quiera profundizar con más detalles en relación a ese aspecto, lo cual por supuesto es de un inmenso valor informativo, para profundizar la integralidad de ese tema, nosotros no lo abordamos por no estar comprendido dentro de nuestros objetivos de conocimiento, sin embargo reconocemos su importancia complementaria al tema expuesto por nosotros.
3. Sería sumamente interesante hacer un estudio investigativo del Estado de Derecho de una manera comparativa en relación a otros sistemas jurídicos, pormenorizando en la casuística de detalles, de más elementos jurídicos o menos elementos jurídicos constitutivos de dichos Estados de Derechos, conjugándolos con la eficacia resultante entre abuso de poder contra los ciudadanos y restitución del daño ocasionado producto de tales abusos por parte del mismo Estado, lo cual efectivamente llevaría a tal investigación a una naturaleza aplicada, lo cual estaba fuera de nuestra pretensión por ser esta una investigación de carácter puro.
4. Nosotros hemos investigado el tema “El Estado de Derecho como Garantía de los Derechos Humanos en Nicaragua”, el cual es de mucha amplitud. Para una mayor comprensión del mismo en atención a las causas primeras que condicionaron su surgimiento y evolución, sentimos la necesidad de, primeramente analizar el surgimiento histórico de los derechos humanos y posteriormente la evolución histórica del modelo político de la democracia, y finalmente la configuración del Estado de derecho en la constitución



política nicaragüense, es decir es un análisis en perspectiva de su generalidad. No obstante reconocemos que para agotar este tema con todas sus implicancias en la legislación nicaragüense tiene que hacerse única y exclusivamente en función del Estado de Derecho, para establecer criterios más definitivos en cuanto a la estructura, función y protección de los principios constitucionales integrantes del mismo y su desarrollo posterior a través del sistema de jerarquía de las normas jurídicas.

5. para establecer una precisa investigación de este tema a nivel interno (Nicaragua), es necesaria una amplia y rica bibliografía nacional, la cual no existe en nuestro país, quizás debido a que nuestros abogados son más dados a la práctica que a la reflexión ó quizás existan obras nacionales que aborden el tema, que no los tiene nuestra biblioteca, por lo cual nuestro respaldo bibliográfico es de autores extranjeros a nivel general y excepcionalmente autores nacionales.

BIBLIOGRAFÍA

- I. ÁLVAREZ, Gabriel. “La ley en la Constitución Nicaragüense”, Barcelona 1999. Editorial CEDECS, primera edición.
- II. ÁLVAREZ, Gabriel. Comentarios a la constitución Política de Nicaragua. Primera Edición, Managua. HISPAMER, 1999.
- III. ARREDONDO MUÑUSLEDO, Benjamín. 2do año de historia. México D.F. 1977. 2da Edición.



- IV.** BARBA MARTINEZ, Gregorio Peces. Curso de Derecho Fundamental, Teoría General. Coedición de la Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1999.
- V.** CONTRERAS BENAVIDES, María Cecilia, “Supremacía y Reforma Constitucional”, Nicaragua, 1989. Monografía, UNAN-León.
- VI.** ESCORCIA, Jorge Flavio. Derecho Administrativo. León, Nicaragua. Editorial Universitaria. 2002
- VII.** ESCORCIA, Jorge Flavio. Teoría General del Estado. León, Nicaragua. Editorial Universitaria. 2001
- VIII.** GARCÍA, Julio. El Control Constitucional en Nicaragua. Managua. Corte Suprema de Justicia, 2000.
- IX.** GARCÍA VÍLCHEZ, Julio. Manual de Amparo. Teoría Práctica y Jurisprudencia. Grupo editorial LEA, Managua septiembre 2004.
- X.** GONZÁLEZ SANDOVAL, Julio. “Derechos Humanos Universidad Centroamericana UCA”, Nicaragua.
- XI.** HÉLLER, Germán. “Teoría del Estado”, editado por el Fondo de cultura económica de México. 1995.
- XII.** Historia universal, El Mundo Griego, La prensa. Editorial sol 90. 2008.
- XIII.** JIRÓN, María Marvis, “Lecciones de Derechos Humanos desde la procuraduría para de defensa de los Derechos Humanos”. Complejo Grafico TMC. Febrero 2007
- XIV.** KELSEN, Hans, “Teoría General del Derecho y del Estado”, editado por la dirección general de publicaciones. UNAN México. 1988.
- XV.** Lenin, “La guerra y la revolución”. 1915
- XVI.** MONTIEL, Arnoldo, “Apuntes de sociología”. Managua. Segunda edición febrero. 1994.



- XVII.** PAGUAGA, Xiomara. “Derecho a la tutela judicial efectiva y garantías constitucionales”, León Nicaragua. Editorial Universitaria, UNAN-león, 2005.
- XVIII.** PALLARES, Eduardo, “Derecho Procesal Civil”. Editorial PORRUA decima tercera edición. México 1989.
- XIX.** PORRÚA PÉREZ, Francisco, “Teoría del Estado”. Editorial Porrúa, S.A. AV. Republica Argentina. México 1991.
- XX.** RIZO OYANGUREN, Armando. Manual Elemental de Derecho Administrativo. León Nicaragua. Editorial Universitaria. 2002.
- XXI.** ROMERO VARGAS, Germán. “En busca de la democracia”, 1994, Editorial TREJO Managua, Nicaragua.
- XXII.** SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. “Curso Básico de Derechos Humanos”. Editorial Universitaria, San Carlos, Guatemala, 1994.
- XXIII.** SERRANO CALDERA, Alejandro. “Estado de Derecho y Derechos Humanos”, Editorial Universitaria UNAN- león, Julio del año 2000.
- XXIV.** SERRANO CALDERA, Alejandro. Los Dilemas de la Democracia. Editorial Universitaria, UNAN-león, 2001.
- XXV.** TUNNERMAN BERNHEIM, Carlos. Los Derechos Humanos. Evolución Histórica y reto educativo. ED. Educa-CSUCA, 2da. 1997.

NORMAS JURIDICAS.

- I.** Constitución Política de la Republica de Nicaragua.
- II.** Código Penal de la Republica de Nicaragua.
- III.** Código Civil de la Republica de Nicaragua.
- IV.** Código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua.



CITAS DE INTERNET.

- I. http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci3n_de_Weimar
- II. <http://concurso.cnice.mec.es/cnice2006/material003/Recursos%20Material%20es/Terminos/Empirismo.pdf>
- III. http://es.wikipedia.org/wiki/Imperio_Carolingio.
- IV. http://es.wikipedia.org/wiki/Democracia_liberal
- V. <http://www.monografias.com/trabajos63/mujeres-urnas/mujeres-urnas2.shtml>
- VI. <http://forodelderecho.blogcindario.com/2007/12/00046-el-debido-proceso.html>
- VII. http://es.wikipedia.org/wiki/Recurso_de_reposici3n
- VIII. http://www.corteidh.or.cr/quien_consultas.cfm
- IX. <http://www.ilustrados.com/tema/927/Convencion-Americana-sobre-Derechos-Humanos.html>



ANEXOS.

Magna Carta (15 de junho de 1215)

1. - En primer lugar hemos asentido ante Dios, y por esta nuestra presente carta, confirmada por nosotros y nuestros herederos para siempre, que la Iglesia de Inglaterra será libre, y gozará inviolablemente de todos sus derechos y libertades; y haremos que unos y otros sean, por tanto, observados; en consecuencia, la libertad de elecciones, que se ha creído muy necesaria para la Iglesia de Inglaterra, y por nuestra libre voluntad y agrado la hemos concedido y confirmado por nuestra carta y obtenido la confirmación de ella por el papa Inocencio III, antes de la discordia surgida entre Nos y nuestros barones; la cual carta observaremos y haremos que sea observada plenamente por nuestros herederos para siempre. Hemos concedido también a todos los hombres libres de nuestro reino, por Nos y nuestros herederos para siempre, todas las infrascritas libertades para que las tengan y posean, ellos y sus herederos de Nos y nuestros herederos para siempre.

2. - Si alguno de nuestros condes, o barones, y otros que dependen principalmente de nosotros por servicio militar, muriese, y al tiempo de su muerte fuese de edad su heredero, y debiere compensación, tendrá la herencia contra pago de la compensación antigua; es decir, el heredero o herederos de un conde, cien libras por toda una baronía; el heredero o herederos de un caballero, cien chelines a lo más por todo un feudo de caballero; y el que deba menos, pagará menos, según la antigua costumbre de los feudos.

3. - Pero si el heredero de los dichos fuese menor de edad, y estuviese bajo tutela, tendrá su herencia sin compensación o multa, cuando llegue a ser mayor de edad.

4. - El guardador de la tierra del heredero que sea menor de edad, solamente sacará de la tierra de dicho heredero proventos razonables, y la someterá a costumbres y servicios razonables; y eso sin destruir o arruinar a los hombres o las cosas; y si Nos encomendamos la guarda de esas tierras al sheriff, o a otro cualquiera que sea responsable a Nos por los productos de la tierra, y si él ejecutase actos de destrucción o de ruina en las tierras de la tutela, lo compeleremos a dar satisfacción, y la tierra será encomendada a dos legítimos y discretos moradores de aquel feudo, quienes serán responsables por los productos a Nos, o aquel a quien Nos los asignaremos; y si Nos diéramos o vendiéramos la guarda de dichas tierras a alguien, y él ejecutase actos de destrucción o ruina en ellas, perderá la tutela, que será trasferida a dos legítimos y discretos moradores en el feudo, los cuales serán de igual manera responsables a Nos como se ha dicho.

5. - Pero el tutor, mientras tenga la guarda de la tierra, deberá conservar y mantener las casas, parques, dehesas, estanques, molinos y otras cosas

pertenecientes a la tierra, cubriendo los gastos con los productos de ella; y cuando el heredero llegue a ser mayor-de edad, deberá restituírle toda su tierra, provista de arados e implementos de labranza, según la estación lo requiera, y el producto de la tierra pueda razonablemente sufragar.

6. - Los herederos se casarán sin degradar su linaje, y antes que el matrimonio sea contraído deberá darse conocimiento de él a sus más cercanos parientes consanguíneos.

7. - Una viuda tendrá, inmediatamente después de la muerte de su marido, y sin dificultad ninguna, su haber de matrimonio y su herencia; ni será ella obligada a dar cosa alguna por su viudedad o por su haber de matrimonio, o por su herencia, que su marido y ella poseían el día de la muerte de aquél; y puede ella permanecer en la casa habitación de su marido cuarenta días después de-su muerte, dentro del cual término le será asignada su viudedad

8. - Ninguna viuda será obligada a casarse entretanto que ella tenga la intención de vivir sin marido. Pero ella dará fianza, sin embargo, de que no se casará sin nuestro asentimiento, si dependiere de Nos, o sin el consentimiento del señor de quien dependa, si dependiese de otro.

9. - Ni Nos ni nuestros alguaciles embargaremos ninguna tierra o renta por ninguna deuda, mientras haya muebles del deudo en la finca que sean bastante para pagar la deuda. Ni se embargará a los fiadores del deudor, entretanto que el deudor principal sea suficiente para el pago de la deuda, y si el principal deudor falta al pago de la deuda, no teniendo enteramente con qué satisfacerla, entonces los fiadores responderán de la deuda; y si ellos lo hicieren, podrán tener las tierras y las rentas del deudor, si lo desean, hasta que sean satisfechos de la deuda que pagarán por él, a menos que el deudor principal pueda probar que se halla libre de la deuda contra los dichos fiadores.

10. - Si alguien hubiese tomado prestada alguna suma de los judíos, grande o pequeña, y muere antes de que el préstamo hubiera sido cancelado, la deuda no devengará intereses mientras el heredero se halle en la minoría de edad, sea quien fuere la persona de quien dependa; y si la deuda cae en nuestras manos, Nos tomaremos nada más de lo que sea por el valor de la suma principal mencionada en el título de la deuda.

11. - Y si alguien muriere siendo deudor a judíos, su mujer tendrá su viudedad, y no pagará nada de la deuda; y si el finado dejó hijos menores, se les proveerá de las cosas necesarias según la heredad (o propiedad inmueble) del finado; y del residuo se pagará la deuda, reservando, sin embargo, el servicio debido a los

señores feudales. Hágase también de igual manera con las deudas a favor de otras personas que no sean judíos.

12. - No se impondrán derecho de escudo (scoutage) ni subsidio en nuestro reino, a menos que sea por el Consejo Común de nuestro reino, excepto para redimir nuestra persona, y para armar caballero a nuestro hijo mayor, y para casar una vez a nuestra hija mayor; y para esto no se pagará más que un subsidio razonable. De la misma manera deberá hacerse respecto de los subsidios de los ciudadanos de Londres.

13. - Los ciudadanos de Londres tendrán todas sus antiguas libertades y costumbres libres tanto por tierra como por agua. Además, decretamos y concedemos que todas las demás ciudades, y burgos, y villas, y puertos, tengan sus libertades y costumbres libres.

14. - Y para tener la apelación del Consejo Común del reino en lo tocante a la fijación de un subsidio (excepto en los tres casos arriba mencionados) o de un derecho de escudo, haremos que sean convocados los arzobispos, obispos, abates, condes y gran-> des barones del reino, por nuestras cartas selladas; y además de esto haremos que sean convocados en general, por nuestros sheriffa y alguaciles, todos los demás que dependen de Nos directamente,) en fecha fija, es decir, cuarenta días al menos antes de la reunión y en un lugar preciso; y en todas las cartas de tal convocatoria especificaremos la causa de ella. Y hecha de esta forma la convocación, se procederá al despacho de los negocios el día señalado, según el parecer de los que se hallaren presentes, aunque todos los que fueron convocados no hayan concurrido.

15. - Para lo futuro no concederemos a nadie que pueda exigir subsidios de sus inquilinos libres, a menos que sea capaz para redimir su cuerpo, y para hacer caballero a su hijo mayor, y para casar una vez a su hija mayor; y para esto, solamente se pagará un subsidio razonable.

16. - Nadie será compelido a cumplir un servicio mayor para un feudo de caballero, o para cualquier otra posesión libre, que el que por ellos se deba.

17. - El tribunal de pleitos comunes no seguirá a nuestra Corte, sino que se reunirá en un lugar fijo.

18. - Los juicios sobre asuntos de despojo, y de muerte de antecesor, y de última presentación de beneficio, no se seguirán en otro sitio que no sean sus propios tribunales condales, y del modo siguiente: Nos, o nuestro Justiciar mayor si Nos estuviésemos fuera del reino, enviará dos jueces a cada condado cuatro veces al año, quienes con los cuatro caballeros elegidos por el pueblo de cada condado,

tendrán las dichas asisas en el tribunal condal, en el día y lugar de reunión de ese tribunal.

19. - Y si no pudieren ser determinadas algunas materias en el día de reunión del tribunal condal, quedarán allí tantos caballeros y poseedores libres que han estado presentes como fueren necesarios para el eficiente pronunciamiento de los fallos, según el mayor o menor número de negocios que haya.

20. - Ningún hombre libre podrá ser multado por una pequeña falta, sino según el grado de la falta; y por una falta grave será multado en proporción a la gravedad de ella; salvo las pertenencias de la vivienda que tiene, y si fuere comerciante, salvo su mercancía; y un villano será multado de la misma manera, salvo su aparejo de carro, si cayere bajo nuestra clemencia; y ninguna de las dichas multas será impuesta por el juramento de hombres honestos del vecindario.

21. - Los condes y los barones no serán multados sino por sus pares, y sólo según la gravedad del delito.

22. - Ningún clérigo será multado con respecto a sus tenencias legales sino en la proporción sobredicha, y no según el valor de su beneficio eclesiástico.

23. - Ninguna comunidad ni persona serán compelidas a hacer puentes sobre los ríos a menos que antiguamente y de derecho hayan estado obligadas a hacerlos.

24. - Ningún sheriff, comisario de policía, coroner, u otros de nuestros ministros de justicia, conocerá en los pleitos de la Corona.

25. - Todos los condados, centurias, distritos y divisiones se mantendrán al antiguo arriendo, sin aumento ninguno, excepto en nuestras tierras del dominio real.

26. - Alguno que tenga de nosotros un feudo lego muriese, y el sheriff, o nuestro alguacil mostrare nuestras cartas patentes de intimación, concernientes al pago de lo que el finado nos deba, será legal para el sheriff o para nuestro alguacil embargar y registrar los muebles del finado que se hallen en su feudo lego, hasta concurrencia del valor de la deuda, por vista de hombres legales, de manera que nada se distraiga hasta que toda la deuda nos sea pagada; y el resto se dejará a los albaceas para que cumplan la voluntad del finado; y si éste nada nos debiere, se dispondrá de todo según su voluntad, salvo las partes razonables que correspondan a la mujer y a los hijos.

27. - Si algún hombre libre muere intestado, sus bienes muebles serán distribuidos por manos de sus parientes más próximos y amigos, bajo la supervisión de la Iglesia, salvando a cada uno las deudas que a su favor hubiere contra el finado.

28. - Ningún comisario o alguacil nuestro tomará de ningún hombre granos u otras provisiones, a menos que pague al contado por ellos, o que el vendedor le dé plazo para el pago.

29. - Ningún comisario de policía compelerá a ningún caballero a dar dinero por guardia del castillo si él mismo la hiciese en persona, o por medio de otro hombre apto, en caso de que se halle impedido por alguna causa razonable. Además, si Nos lo condujéramos o lo enviáremos al servicio militar, estará libre de la guardia del castillo en proporción al tiempo durante el cual esté en servicio por orden de Nos.

30. - Ningún sheriff o alguacil nuestro, u otro cualquiera tomará caballos o carros de ningún hombre libre para hacer acarreos, contra la voluntad de dicho hombre libre.

31. - Ni Nos, ni nuestros alguaciles tomaremos la leña que no es nuestra para nuestros castillos o para otros usos, contra la voluntad del dueño de esa leña.

32. - No retendremos las tierras de los que sean condenados f por delito grave (felony) más de un año y un día, y después de este tiempo serán entregadas al señor del feudo.

33. - Todas las compuertas o paraderas que haya en los ríos Támesis y Midway, y por toda Inglaterra, serán abolidas para el venidero, excepto en la costa del mar.

34. - El auto llamado praecipe no será en lo futuro concedido a persona alguna concerniente a ninguna tenencia por la cual un hombre libre pueda perder su tribunal.

35. - Habrá una medida para el vino y otra para la cerveza en todo el reino, y una medida de los granos, es decir, "la arroba de Londres"; y un ancho de una tela teñida, es decir, dos anas dentro de las listas; y los pesos también serán como las medidas.

36. - De aquí en adelante no se dará ni cobrará nada por un auto de investigación con respecto a vida o miembros, sino que se otorgará gratuitamente, y nunca será denegado.

37. - Si alguien dependiese de Nos por feudo arrendado, censo o enfiteusis, y tuviere también tierras de otro señor por servicio militar, Nos no tendremos (por razón de ese feudo arrendado, censo o enfiteusis) la tutela del heredero o de la tierra que pertenezca al feudo de otro hombre; ni tendremos la guarda del feudo arrendado, censo o enfiteusis a menos que el feudo arrendado esté sujeto a servicio militar. No tendremos la tutela de un heredero, ni de ninguna tierra que él

tenga de otro servicio militar, por razón del empleo de suministrarnos alguna arma (petty sergeanty) que tenga de nosotros, así como por el servicio de darnos saetas, puñales y otras semejantes.

38. - Ningún alguacil pondrá en lo futuro en juicio a ningún hombre sobre su acusación singular, sin que se produzcan testigos fidedignos para probarla.

39. - Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por ley del país.

40. - A nadie venderemos, a nadie negaremos ni retardaremos el derecho o la justicia.

41. - Todos los comerciantes podrán salir salvos y seguros de Inglaterra y entrar en ella, con el derecho de quedarse allí y trasladarse tanto por agua como por tierra para comprar y vender, según las costumbres antiguas y permitidas, sin ningún perjudicial portazgo, excepto en tiempo de guerra, cuando sea de alguna nación que se halle en guerra con Nos. Y si algunos de estos últimos se hallaren en nuestro país al principio de una guerra, serán detenidos, sin hacer daño a sus cuerpos o mercaderías, hasta que sepamos, o sepa nuestro Justiciar principal, cómo son tratados nuestros comerciantes en la nación que está en guerra con nosotros; y si los nuestros están allí salvos y seguros, los de ella lo estarán del mismo modo en nuestro país.

42.- En lo futuro será legal para cualquiera (salvo siempre aquellos que están encarcelados o proscritos de acuerdo con la ley del reino, y nativos de algún país en guerra con nosotros, y comerciantes, que serán tratados en la forma provista más arriba) dejar nuestro reino y volver a él, salva y seguramente por tierra o por agua, excepto por un breve lapso en tiempo de guerra, por razón de política pública, conservando siempre la fidelidad que nos es debida.

43. - Si de alguno depende algún feudo que ha vuelto a Nos por confiscación o falta herederos (como los señorías de Walling-ford, Nottingham, Boloña, Lancaster y otros feudos que están en nuestras manos y que son baronías) y muriese, su heredero no nos dará otro subsidio ni prestará a Nos otro servicio que el que prestaría el barón, si éste poseyese la baronía; y Nos la poseeremos de la misma manera que la poseía el barón.

44. - Los hombres que vivan fuera del bosque no necesitarán en adelante comparecer ante nuestros jueces de bosques, por razón de una intimación

general, excepto aquellos que son acusados o son fiadores de alguna persona o personas detenidas por delitos cometidos en los bosques.

45. - Nombraremos jueces, comisarios, sheriffs o alguaciles tan sólo a los que conozcan las leyes del reino y los medios de observarlas bien.

46. - Todos los barones que hayan fundado abadías, respecto de las cuales tienen cartas de los reyes de Inglaterra, o de las cuales tienen larga y continuada posesión, tendrán la guarda de ellas, cuando se halle vacante, tal como corresponde que la tengan.

47. - Todos los bosques que han sido establecidos como tales en nuestro tiempo, serán desacotados inmediatamente; e igual proceder se tendrá con los ríos que han sido tomados o cercados por Nos en nuestro tiempo.

48. - Todas las malas costumbres concernientes a bosques, conejeras, guardabosques y conejeros, sheriffs y sus empleados, ríos y sus guardianes, serán sujetas inmediatamente a una investigación en cada condado, por doce caballeros del mismo condado, elegidos por los hombres honestos del mismo, y bajo juramento; y dentro de cuarenta días después de dicha investigación, serán enteramente abolidas, de modo que jamás vuelvan a ser restablecidas, siempre con tal que hayamos hecho previamente intimación de ello, o lo haya hecho nuestro Justiciar, si es que no estuviéramos en Inglaterra.

49. - Nos dejaremos libres inmediatamente todos los rehenes y prendas que nos han dado nuestros subditos ingleses como seguridades para mantener la paz y prestarnos fiel servicio.

50. - Removeremos enteramente de nuestros alguacilazgos a los: parientes de Gerardo de Athyes (de modo que en lo futuro ellos no tengan ningún alguacilazgo en Inglaterra), a saber, Engelardo de Cygony, Pedro y Gyon de Canceles, Gyon de Gygony, Godofredo de Martyn y sus hermanos, Felipe Mark y sus hermanos, y su sobrino Godofredo, y a toda su progenie.

51. - Tan pronto como se restablezca la paz, enviaremos fuera del reino a todos los caballeros, ballesteros, escuderos y soldados mercenarios extranjeros que han venido con sus caballos y armas en perjuicio de nuestro pueblo.

52. - Si alguno, sin previo juicio legal de sus pares, ha sido desposeído o privado por Nos de sus tierras, castillos, libertades o derechos, se los restituiremos inmediatamente; y si sobre este punto si se suscitare alguna disputa, sea decidida la materia por los veinticinco barones que se mencionan más abajo en la cláusula para la conservación de la paz. Además, en cuanto a todas las posesiones de que alguna persona haya sido desposeída o privada sin el juicio legal de sus pares, ya

sea por el rey Enrique, nuestro padre, o por nuestro hermano, el rey Ricardo, y que Nos tenemos en nuestras manos o son poseídas por nosotros, y que Nos estamos obligados a sanear, tendremos un plazo por el término usualmente concedido a los cruzados; excepto por aquellas cosas sobre las cuales tenemos pleito pendiente, o respecto de las cuales se ha hecho una investigación por nuestra orden, antes de que emprendamos la cruzada; pero tan pronto regresemos de nuestra expedición (o si por acaso desistimos de ella), inmediatamente haremos que se administre plena justicia con ellos.

53. - Asimismo tendremos el mismo plazo para, de la misma manera, hacer justicia en cuanto al desbosque a retención de los bosques de nuestro padre, Enrique, y nuestro hermano, Ricardo, han plantado; y para la guarda de las tierras que están en feudo de otro (a saber, aquellas guardas que hasta aquí hemos tenido por razón del feudo dependiente de Nos por servicio de caballero), y para las abadías fundadas en feudo que no sea nuestro, a las cuales el señor del feudo pretende tener derecho; y cuando hayamos regresado de nuestra expedición, o si desistimos de ella, inmediatamente haremos plena justicia a todos los que reclaman en estas materias.

54. - Nadie será arrestado o encarcelado en virtud de demanda de una mujer, por la muerte de cualquier otro hombre que no sea su marido.

55. - Todas las multas injustas e ilegales, y todas las penas pecuniarias impuestas injustamente y contra la ley del país, serán perdonadas enteramente, o si no se dejarán a la decisión de los veinticinco barones que se mencionan más abajo en la cláusula relativa al aseguramiento de la paz, o al fallo de la mayoría de ellos, junto con dicho Esteban, arzobispo de Canterbury, si puede hallarse presente, y otros a quienes él desee traer consigo para ese fin; y si él no puede estar presente, seguirá el negocio no obstante sin él, con tal siempre de que si uno o más de los veinticinco barones fueren demandantes en la misma causa, sean puestos a un lado en lo que concierne a este negocio particular, y otros sean reemplazados en su lugar después de haber sido escogidos por el resto de los dichos veinticinco para ese propósito solamente, y después de haber prestado juramento.

56. - Si Nos hubiéramos despojado o desposeído a galenses de tierras, libertades u otras cosas, sin el juicio legal de sus pares en Inglaterra o en Gales, les serán inmediatamente restituidas, y si se suscita alguna disputa sobre este punto, la materia será determinada en las fronteras por el juicio de sus pares; por tenencias en Inglaterra, según la ley de Inglaterra; por tenencias en Gales, según la ley de Gales; por tenencias en las fronteras, según la ley de fronteras; los habitantes de Gales harán los mismos con Nos y con nuestros súbditos.

57. - Además, en lo concerniente a todas aquellas cosas de que cualquier habitante de Gales haya sido despojado o privado, sin el juicio legal de sus pares, por el rey Enrique, nuestro padre, o por nuestro hermano, el rey Ricardo, y que se hallan en nuestras manos (o son poseídas por otros, con la obligación por nuestra parte de saneárselas), tendremos un plazo por el tiempo generalmente concedido a los cruzados; excepto aquellas cosas acerca de las cuales hay un pleito entablado o una investigación realizada por nuestra orden antes de que emprendamos la cruzada; pero tan pronto como regresemos (o si por acaso desistimos de nuestra expedición), inmediatamente haremos plena justicia en conformidad con las leyes de Gales y en relación con las regiones antedichas.

58. - Inmediatamente pondremos en libertad al hijo de Lowelin, y a todos los rehenes de Gales y los relevaremos de los comprometimientos en que habían entrado con Nos como garantía para el mantenimiento de la paz.

59. - Trataremos con Alejandro, rey de los escoceses, acerca de la restitución de sus hermanas y sus rehenes, sus derechos y libertades, en la misma forma y manera que lo haremos con nuestros barones de Inglaterra, a menos que por obligaciones contraídas con Nos por su finado padre Guillermo, último rey de los escoceses, deba ser de otra manera; y esto se dejará a la determinación de sus pares en nuestro tribunal.

60. - Además, todas las dichas costumbres y libertades, la observancia de las cuales en nuestro reino hemos concedido en cuanto corresponde a Nos para con nuestro pueblo, serán observadas por todos los de nuestro reino, tanto clérigos como legos, en cuanto les concierne para con sus dependientes.

61. - Dado que, para honra de Dios y reforma de nuestro reino, y para aquietar la discordia que ha surgido entre Nos y nuestros' barones, hemos concedido todas las cosas antedichas, en el deseo de que ellas puedan ser disfrutadas de manera firme y duradera, les damos y concedemos la siguiente seguridad, a saber: que los barones elijan veinticinco barones del reino que ellos crean conveniente, quienes cuidarán con todo su poder de poseer y observar, y hacer que se observen la paz y las libertades que les hemos concedido, y que confirmamos por nuestra presente carta, de manera que si Nos, o nuestro Justiciar, o nuestros alguaciles o cualquiera de nuestros empleados faltaren en algún caso a la ejecución de ellas para con algunas personas o infringieren algunos de estos artículos de paz y seguridad, y se notifica el delito a cuatro varones, elegidos de entre los veinticinco arriba mencionados, los dichos cuatro varones se dirigirán a Nos (o nuestro Justiciar, si estuviéramos fuera del reino), y presentando ante nosotros el agravio, pedirán que sea reparado sin tardanza. Y si no fuera reparado por Nos (o si por acaso Nos estuviésemos fuera del reino y no fuese reparado por nuestro Justiciar)

dentro de cuarenta días contados desde el día en que se notificó a Nos (o a nuestro Justiciar, si estuviésemos fuera del reino), los cuatro barones antedichos referirán la causa al resto de los veinticinco barones, y esos veinticinco barones, junto con la comunidad de todo el país, nos embargarán y afligirán de todas las maneras posibles, a saber: embargando nuestros castillos, tierras, posesiones, y en todas otras maneras que puedan, hasta que el agravio haya sido reparado a su satisfacción, dejando a salvo nuestra propia persona, y las personas de nuestra reina e hijos; y cuando el agravio haya sido reparado, y aquéllos reasumirán sus antiguas relaciones tocantes a nosotros. Y cualquiera en el reino que lo desee, puede jurar que obedecerá las órdenes de los veinticinco barones antedichos para la ejecución de todas las cosas que se han mencionado, y que nos apremiará, junto con ellos, hasta lo último de su poder; y damos pública y amplia libertad a cualquiera que desee prestar ese juramento, y nunca impediremos a nadie a que los preste. Y si alguno de nuestros subditos no prestara por su propio acuerdo un juramento para ayudar a los veinticinco barones a obligarnos y apremiarnos, daremos orden para que se lo compela a prestar el referido juramento. Y si alguno de los veinticinco barones muriese o saliese fuera del reino, o de cualquier modo se hallara impedido de poner las dichas cosas en ejecución, el resto de los veinticinco barones pueden elegir otro en su lugar, a su discreción, el cual será juramentado de la misma manera que los demás. Asimismo, en todas las cosas cuya ejecución se confía a esos veinticinco barones, si por acaso, al hallarse reunidos, no pudiesen acordar en la decisión de alguna materia, o alguno de ellos no pudiese o no quisiese asistir, después de haber sido convocado, todo lo que la mayoría de los que se hallaren presentes ordene y mande será reputado firme y valeroso, exactamente como si todos los veinticinco hubieren concurrido en la decisión; y los dichos veinticinco jurarán que todas las cosas antedichas serán fielmente observadas por ellos, y que las harán observar con todo su poder. Y Nos no procuraremos, directa ni indirectamente, cosa alguna por la cual alguna parte de estas concesiones y libertades pudiera ser revocada o disminuida; y si tal cosa se obtuviese, será nula y de ningún valor; y Nos no haremos jamás uso de ella personalmente ni por ningún otro.

62. - Y toda la mala voluntad, odios y encono que han surgido entre nosotros y nuestros súbditos, eclesiásticos y legos, desde la fecha de las disensiones, los hemos remitido y perdonado completamente. Además, todas las trasgresiones ocasionadas por dichas disensiones, desde la Pascua en el año decimosexto de nuestro reinado hasta la restauración de la paz, las hemos perdonado a todos, eclesiásticos y legos, y las perdonamos completamente, en cuanto nos atañe. Y, en este punto, les hemos concedido nuestras cartas patentes testimoniales de Esteban, arzobispo de Dublín, de los obispos antedichos, así como de maestre

Pandolfo, para seguridad de esta cláusula de seguridad y de las antedichas concesiones.

63. - Por tanto, es nuestra voluntad, y ordenamos firmemente, que la Iglesia de Inglaterra sea libre, y que todos los hombres en nuestro reino tengan y posean todas las antedichas libertades, derechos y concesiones, bien y pacíficamente, libre y tranquilamente, plena y totalmente, para sí mismos y sus herederos, de nosotros y nuestros herederos, en todos los respectos y en todos los lugares para siempre, tal como queda dicho. Se ha prestado asimismo juramento, tanto de parte nuestra como de los barones, que todas las condiciones antedichas serán observadas de buena fe, y sin mala intención. Dado bajo nuestra firma, en presencia de los testigos arriba nombrados, y muchos otros, en la pradera llamada Runnymede, entre Windsor y Staines, el diecisiete de junio del año diecisiete de nuestro reinado.

Declaración de Independencia de los Estados Unidos, 4 de Julio de 1776.

Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario para un pueblo disolver los vínculos políticos que lo han ligado a otro y tomar entre las naciones de la tierra el puesto separado e igual a que las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza le dan derecho, un justo respeto al juicio de la humanidad exige que declare las causas que lo impulsan a la separación.

Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad. La prudencia, claro está, aconsejará que no se cambie por motivos leves y transitorios gobiernos de antiguo establecidos; y, en efecto, toda la experiencia ha demostrado que la humanidad está más dispuesta a padecer, mientras los males sean tolerables, que a hacerse justicia aboliendo las formas a que está acostumbrada. Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, dirigida invariablemente al mismo objetivo, demuestra el designio de someter al pueblo a un despotismo absoluto, es su derecho, es su deber, derrocar ese gobierno y establecer nuevos resguardos para su futura seguridad. Tal ha sido el paciente sufrimiento de estas colonias; tal es ahora la necesidad que las obliga a reformar su anterior sistema de gobierno. La historia del actual Rey de la Gran Bretaña es una historia de repetidos agravios y usurpaciones, encaminados todos directamente hacia el establecimiento de una tiranía absoluta sobre estos estados. Para probar esto, sometemos los hechos al juicio de un mundo imparcial.

(Aquí los colonos exponen Unos 25 agravios concretos de que acusan al monarca británico. Entre otras cosas... se ha negado a dar su asentimiento a las leyes necesarias para el bien público; [nos ha impuesto] "contribuciones sin nuestro consentimiento".

En cada etapa de estas opresiones, hemos pedido justicia en los términos más humildes: a nuestras repetidas peticiones se ha contestado solamente con repetidos agravios. Un Príncipe, cuyo carácter está así señalado con cada uno de los actos que pueden definir a un tirano, no es digno de ser el gobernante de un pueblo libre.

Tampoco hemos dejado de dirigirnos a nuestros hermanos británicos. Los hemos prevenido de tiempo en tiempo de las tentativas de su poder legislativo para englobarnos en una jurisdicción injustificable. Les hemos recordado las circunstancias de nuestra emigración y radicación aquí. Hemos apelado a su innato sentido de justicia y magnanimidad, y los hemos conjurado, por los vínculos de nuestro parentesco, a repudiar esas usurpaciones, las cuales interrumpirían inevitablemente nuestras relaciones y correspondencia. También ellos han sido sordos a la voz de la justicia y de la consanguinidad. Debemos, pues, convenir en la necesidad, que establece nuestra separación y considerarlos, como consideramos a las de colectividades humanas: enemigos en la guerra, en la paz, amigos.

Por lo tanto, los Representantes de los Estados Unidos de América, convocados en Congreso General, apelando al Juez Supremo del mundo por la rectitud de nuestras intenciones, en nombre y por la autoridad del buen pueblo de estas Colonias, solemnemente hacemos público y declaramos: Que estas Colonias Unidas son, y deben serlo por derecho, Estados Libres e Independientes; que quedan libres de toda lealtad a la Corona Británica, y que toda vinculación política entre ellas y el Estado de la Gran Bretaña queda y debe quedar totalmente disuelta; y que, como Estados Libres o Independientes, tienen pleno poder para hacer la guerra, concertar la paz, concertar alianzas, establecer el comercio y efectuar los actos y providencias a que tienen derecho los Estados independientes.

Y en apoyo de esta Declaración, con absoluta confianza en la protección de la Divina Providencia, empeñamos nuestra vida, nuestra hacienda y nuestro sagrado honor.

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789)

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano:

Artículo primero.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2.- La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, pueden ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo 4.- La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 5.- La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordene.

Artículo 6.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Artículo 7.- Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados; pero todo ciudadano convocado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer de inmediato; es culpable si opone resistencia.

Artículo 8.- La ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.

Artículo 9.- Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Artículo 10.- Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11.- La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Artículo 12.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza ha sido instituida en beneficio de todos, y no para el provecho particular de aquellos a quienes ha sido encomendada.

Artículo 13.- Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común; ésta debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, proporcionalmente a su capacidad.

Artículo 14.- Los ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o a través de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su prorrata, su base, su recaudación y su duración.

Artículo 15.- La sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a todo agente público.

Artículo 16.- Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

Artículo 17.- Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.